



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (DOF 20-03-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2014

| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|---|
| 01 | <p>1) 26-10-2010 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Presentada por el Senador Alfonso Elías Serrano (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 26 de octubre de 2010.</p> |
| | <p>2) 26-04-2011 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Presentada por el Senador Manuel Velasco Coello (PVEM). Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 26 de abril de 2011.</p> |
| | <p>3) 28-02-2012 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Presentada por la Senadora Rosario Ibarra de la Garza (PT). Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 28 de febrero de 2012.</p> |
| 02 | <p>24-04-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las comisiones unidas de derechos humanos; y de estudios legislativos, primera, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 19 de abril de 2012. Discusión y votación, 24 de abril de 2012.</p> |
| 03 | <p>25-04-2012 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación. Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos. Diario de los Debates, 25 de abril de 2012.</p> |
| 04 | <p>31-10-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 418 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 29 de octubre de 2013. Discusión y votación, 31 de octubre de 2013.</p> |
| 05 | <p>05-11-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 5 de noviembre de 2013.</p> |



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (DOF 20-03-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|--|
| 06 | <p>06-02-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 105 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 6 de febrero de 2014. Discusión y votación, 6 de febrero de 2014.</p> |
| 07 | <p>20-03-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2014.</p> |

1) 26-10-2010

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Presentada por el Senador Alfonso Elías Serrano (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 26 de octubre de 2010.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

(Presentada por el C. Senador Alfonso Elías Serrano, del grupo parlamentario del PRI)

“CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS
DE LA CAMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESENTES.

El suscrito, **ALFONSO ELIAS SERRANO**, Senador del estado de Sonora, a nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Nación Mexicana se fundó y evolucionó en torno a la idea de la igualdad de todos, sin distinción de ningún tipo, ante la Ley.

Desde la Constitución de Apatzingán de 1814, nuestros libertadores dispusieron que en la nueva República la ley sería igual para todos, concepto que sería ampliado en la Constitución de 1857 al reconocerse una serie de garantías de igualdad, y perfeccionado por el Constituyente de 1917, al establecer mayores protecciones para los gobernados y nuevas garantías específicas para grupos sociales históricamente desprotegidos.

En esta primera Constitución histórica de nuestro país (1814), se estableció el derecho de igualdad de todos ante la ley de acuerdo a lo siguiente:

“La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”.

(Artículo 19, de la Constitución de 1814)

Y en la Constitución de 1857 se fijaron los derechos del hombre como eje del Estado Mexicano, al señalar que:

“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

(Artículo 1o. de la Constitución de 1857)

Esta Constitución contenía además en su articulado una serie de vocablos que entrañaban la idea de igualdad¹, así como algunas garantías específicas para la protección de este principio, como las consagradas en los artículos 2o, 12 y 13.

“En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.

(Artículo 2o. de la Constitución de 1857)

“No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios...”

(Artículo 12. de la Constitución de 1857)

“Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley...”

(Artículo 13. de la Constitución de 1857)

Por su parte la Constitución de 1917, reconocería desde su primer artículo la garantía de igualdad, al disponer que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

(Artículo 1o. de la Constitución de 1917. Texto original)

Y mediante sendas reformas a nuestra Constitución vigente se agregarían posteriormente garantías específicas de igualdad, primero la del varón y la mujer ante la ley² y, posteriormente, la de los pueblos indígenas³, en los términos siguientes:

“La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

(Artículo 2o. de la Constitución vigente, según reforma de 2001)

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

(Artículo 4o. de la Constitución vigente, según reforma de 1974)

Pero no fue sino hasta principios de la primera década del nuevo siglo, cuando nuestro Máximo Ordenamiento Legal evolucionaría al grado de incluir la prohibición expresa de la discriminación por motivos de raza, género, edad, religión, condición social, discapacidad, preferencias o estado civil; con ello, el Estado Mexicano no sólo quedaba obligado a garantizar que toda persona sea tratada en términos de igualdad, sino también a garantizar que ningún individuo fuese objeto de exclusión o preferencia.

Así, dando cumplimiento a los compromisos contraídos por el Estado Mexicano con la comunidad internacional en esta materia de combate a la discriminación, desde el 14 de agosto del 2001, la Constitución Federal contiene un tercer párrafo que señala:⁴

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(Artículo 1o. de la Constitución de 1917, párrafo tercero, según reformas de 2001 y 2006)

Por otro lado, el pasado 8 de abril de 2010, el Senado de la República aprobó reformas a los artículos diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -pendientes de aprobación en la Cámara Baja⁵-, mediante las cuales se establece, por un lado, que todas las personas gozarán en México de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y, por otro, que la interpretación de las normas de derechos humanos se hará no sólo de conformidad con la Constitución sino también de acuerdo a lo señalado los citados instrumentos internacionales. Lo anterior, en los términos que a continuación se señalan:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Artículo 1o. de la Constitución vigente, según reforma aprobada por el Senado el 8 de abril del 2010)

Con lo anterior, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, adquieren mayor relevancia dentro del marco jurídico mexicano, pues si bien actualmente se consideran Ley Suprema de la Unión -de conformidad con el artículo 133 constitucional-, con la reforma aprobada por el Senado se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que “actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquéllos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales”⁶.

Por otra parte, la reforma arriba transcrita abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, en adición a las normas constitucionales, para ofrecer una mayor garantía a las personas, ampliando con ello la protección de los derechos humanos⁷.

Ahora bien, dentro de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, destacan una serie de normas relacionadas con el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, temas que son materia de la presente iniciativa, entre las cuales se pueden citar los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966)

*“2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la **discriminación**, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.*

(Artículo 20, numeral 2)

*“1. Todo niño tiene derecho, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*
(Artículo 24, numeral 1)

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho **sin discriminación** a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

(Artículo 26)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948)

*“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda **discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

(Artículo 7)

*“2. Toda persona tiene derecho, **sin discriminación** alguna, a igual salario por trabajo igual”.*

(Artículo 23, numeral 2)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966)

*“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

(Artículo 2, numeral 2)

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

*3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, **sin discriminación** alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.*

(Artículo 10, numeral 3)

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)

*“2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de **discriminación** o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.*

(Artículo 2, numeral 2)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969)

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

(Artículo 1)

*“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley”.*

(Artículo 24)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948)

*“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración **sin distinción** de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

(Artículo II)

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (ONU, 1990)

*“Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, **sin distinción** alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.*

(Artículo 7, Parte II: No discriminación en el reconocimiento de derechos)

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984)

*“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de **discriminación**, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.*

(Artículo 1, numeral 1)

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006)

“A los fines de la presente Convención:

*Por “**discriminación** por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;”*

(Artículo 2, Definiciones)

*“1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad **sin discriminación** alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

*b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan **discriminación** contra las personas con discapacidad;”*

(Artículo 4, Obligaciones generales)

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida **sin discriminación** alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda **discriminación** por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la **discriminación**, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

(Artículo 5, Igualdad y no discriminación)

“1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de **discriminación** y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

(Artículo 6, Mujeres con discapacidad)

“1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la **discriminación** contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás...”

(Artículo 23, Respeto del hogar y de la familia)

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho **sin discriminación** y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida...”

“5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida **sin discriminación** y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”

(Artículo 24, Educación)

“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud **sin discriminación** por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud...”

(Artículo 25, Salud)

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la **discriminación** por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;”

(Artículo 27, Trabajo y empleo)

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho **sin discriminación** por motivos de discapacidad.”*

*“2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho **sin discriminación** por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho...”*

(Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social)

“Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

*b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, **sin discriminación** y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos...”*

(Artículo 29. Participación en la vida política y pública)

Todas estas normas internacionales, obligatorias para el Estado Mexicano en términos del artículo 133 constitucional⁸, han motivado a lo largo de los años una serie de reformas constitucionales como las anteriormente apuntadas, así como cambios importantes a la legislación nacional, destacando la creación de diversas leyes federales orientadas a prevenir la discriminación y proteger los derechos específicos de los grupos sociales con mayor riesgo de ser afectados por estos actos, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000)⁹;
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002)¹⁰;
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003)¹¹;
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)¹²;
- Ley General de las Personas con Discapacidad (2005)¹³;
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006)¹⁴, y
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)¹⁵.

Por su parte, diversas entidades federativas - en correspondencia al modelo federal -aprobaron a su vez reformas constitucionales¹⁶ y leyes locales “espejo” a las arriba mencionadas, al tiempo de crear nuevos ordenamientos enfocados a proteger a grupos vulnerables no contemplados en las normas nacionales, tales como madres solteras, migrantes y personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual.

Todo lo cual derivó en un bagaje legislativo en materia de protección de grupos en situación de vulnerabilidad que supera las 225 leyes federales y estatales¹⁷, lo cual cobra sentido en una Nación en la que más de la mitad de su población cuenta con al menos una condición, o vive en una situación, que la pone en riesgo de ser objeto de algún tipo de discriminación.

Sea por su origen étnico o nacional, por su edad, por su condición social, por su género o preferencias, por su estado civil, o por contar con alguna discapacidad, enfermedad o padecimiento, millones de mexicanos son víctimas constantes de desprecios, ofensas, agresiones, exclusión, demérito, malos tratos y desconocimiento de sus capacidades, tanto de la sociedad como de las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno.

De acuerdo a cifras oficiales, tanto de organismos nacionales como internacionales, la población de mexicanos en situación de vulnerabilidad y discriminación presenta la siguiente composición:

- Población indígena, 14 millones de personas (CONAPO);
- Población con discapacidad, 10 millones (OMS);
- Adultos mayores, 8.5 millones (INEGI);
- Madres solteras, 7 millones (INEGI);
- Niños huérfanos, 1.6 millones (UNICEF);

- Niños explotados laboralmente, 1.2 millones (DIF nacional);
- Migrantes detenidos en su intento por cruzar la frontera, 1 millón (Departamento de Homeland Security de los EE.UU.);
- Personas con preferencia distinta a la heterosexual, 6 millones (ONU).

Pero a estos números deben agregarse los altos índices de discriminación laboral por cuestión de edad, que es del 50%; por género, que es del 20%, y por condición socioeconómica, que es del 16%¹⁸; esto, de acuerdo a organizaciones especializadas en el análisis del mercado laboral en nuestro país.

Ante esta realidad, es pertinente analizar el impacto del marco jurídico actual en el combate a la discriminación y detectar las causas de los resultados alcanzados.

Una primera medición respecto de la eficacia de la legislación en la materia, es la Encuesta Nacional sobre Discriminación¹⁹, instrumento que da a conocer por vez primera en México el pulso social con relación a esta problemática.

En este estudio, se revela que 9 de cada 10 adultos mayores, mujeres, indígenas, personas con discapacidad y personas con preferencia distinta a la heterosexual, consideran que existe discriminación por su condición, y una de cada 3 de ellos, dice haber sufrido discriminación por su condición en el último año.

Por lo que se refiere a la discriminación particular en contra de las mujeres, la Encuesta Nacional señala que el 94.2% de las mujeres en México opina que sí hay discriminación en su contra, principalmente en el trabajo.

Y entre los actos y actitudes discriminatorias más comunes en contra de la mujer, se encuentran la de suponer innecesario que estudien ya que terminarán casándose (14.5%); la de considerarlas corresponsables por provocación de un abuso sexual en su contra (23.1%); la de pedirles un examen de embarazo al solicitar empleo (24.4%); la de considerar como normal que una mujer gane menos que un hombre por hacer el mismo trabajo (30.5%) y la de estigmatizarlas a labores propias de su sexo (39.2%).

En cuanto a la discriminación contra las personas con discapacidad, la Encuesta indica que el 94.4% de los mexicanos que cuentan con alguna discapacidad se sienten discriminados, principalmente en el trabajo, la escuela y las instituciones de salud.

Dentro de las conductas y percepciones discriminatorias más comunes en contra de las personas con discapacidad, se mencionaron la de considerar que no trabajan tan bien como los demás (41%); la de suponer que la calidad de la enseñanza es menor en escuelas donde hay muchos niños con discapacidad (33.7%); la de negarles un trabajo por su discapacidad (41.8%); y la de pagarles un salario menor por desempeñar un trabajo similar al de una persona sin discapacidad (37.9%).

Por lo que se refiere a los adultos mayores, el estudio nacional refleja que el 90% de ellos considera que hay discriminación en su contra en México. El 91.2% de ellos estima que tiene menores oportunidades para conseguir un trabajo que el resto de las personas; el 77% cree que tiene pocas o nulas posibilidades de mejorar sus condiciones de vida, y el 68% sostiene que en los últimos cinco años el rechazo social contra las personas mayores aumentó o permaneció igual que antes.

Por su parte, el 90.8% de los indígenas entrevistados por la Encuesta Nacional sobre Discriminación, afirma que existe discriminación en México por su condición; un 32% de ellos declaró haber sido sujeto de discriminación en el último año, y un 20% afirmó haber sido rechazado en un empleo por el simple hecho de ser indígena.

Entre las actitudes y conductas discriminatorias más comunes en México en contra de los indígenas, se ubican la de estimar que los indígenas tienen limitaciones sociales por sus características raciales (43.0%); la de pensar que lo único que tienen que hacer los indígenas para salir de la pobreza es no comportarse como indígenas (34.1%); y la de considerarlos como un grupo conflictivo a tal grado de no desear tenerlos como vecinos (40%).

En lo que respecta a la discriminación que sufren las personas que viven en situación de pobreza, el estudio en mención revela que un 67.6% de la población general siente desconfianza cuando una persona de aspecto pobre se acerca a ellos (67.6%), y la primera reacción es de rechazo (51.6%).

Y lo mismo sucede respecto de las personas con preferencia distinta a la heterosexual, quienes perciben una actitud de rechazo de la gente (51%) o bien sienten un trato irrespetuoso (46%) o descortés (41%) por parte de la población, situación que dicen se ha incrementado en los últimos cinco años.

Analizados estos resultados, no parece entonces extraño que la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), haya anticipado en su Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, que millones de mexicanos se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación porque no reciben atención suficiente del Estado o porque gobierno y sociedad violan sus derechos por acción u omisión, sin que existan consecuencias legales por tales faltas²⁰.

Por ello, desde la entrada en vigor de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado a nuestro país reformar la citada Ley para incorporar sanciones por su incumplimiento y prever la reparación del daño a los afectados.

Al respecto, el Diagnóstico nacional de las Naciones Unidas señala lo siguiente:

“La Ley Federal para Prevenir y Erradicar (sic) la Discriminación... tiene limitantes claros, ya que si bien establece la prohibición a discriminar... tal prohibición no tiene consecuencias legales. Es decir, la discriminación es ilegal, pero no sancionable. La recomendación en este sentido es promover las reformas pertinentes en la legislación e incorporar la reparación de daño y sanción en la reglamentación de esta Ley” 21.

En este mismo tenor se han pronunciado expertos en el tema de derechos humanos y combate a la discriminación, como el caso de Raymundo Gil Rendón, Doctor en Derechos Humanos, y Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de la Barra Mexicana de Abogados, al sostener que:

*“[la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación] carece de sanciones penales y administrativas que obliguen jurídicamente a su obediencia y cumplimiento en detrimento de la eficacia jurídica y social, lo anterior en virtud de que al no existir sanciones administrativas y penales expresas por violar la ley, difícilmente se logrará su cumplimiento, atendiendo a la idiosincrasia y cultura del mexicano... Le faltó [a la Ley] la sanción para considerar dicha norma completa y coactiva, resultando en un sistema jurídico muy inferior al Ombudsman que emite Recomendaciones”*²².

Por su parte, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), señaló en fechas recientes que a pesar de las numerosas leyes que existen en México para proteger a los grupos vulnerables, sus derechos siguen siendo vulnerados cotidianamente, ya que tales cuerpos normativos contienen severas limitaciones que impiden su eficacia, al no contar la mayoría de ellos no cuentan con mecanismos de garantía; no definir claramente cuáles son las instancias que deben de proteger los derechos contemplados en la normativa, y no establecer sanciones para quienes incumplan con la Ley²³. indicar

Y en abundancia de lo anterior, en el marco del Foro Nacional Avances y Desafíos en Materia de Leyes Antidiscriminatorias en México 2010²⁴, la ACNUDH y el CONAPRED calificaron de obsoleto y con serias lagunas al marco jurídico nacional en materia de combate a la discriminación.

Carlos de la Torre, de la ACNUDH en México, indicó en este Foro que nuestro país llegó tarde al tema de la no discriminación, pues mientras en Estados Unidos -por ejemplo- el debate sobre este tema se abrió en la década de los 50s, en México se inició hasta el 2001 con la inserción de la prohibición de la discriminación al artículo 1o de la Constitución Federal²⁵.

En tanto que Ricardo Bucio Mújica, titular del CONAPRED, agregó que el combate a la discriminación no se agota aprobando leyes secundarias, “sino que se deben rellenarse los huecos en las leyes ya existente, pues actualmente dejan espacios a contenidos discriminatorios”, toda vez que los resultados de las reformas constitucionales del 2001 en materia de combate a la discriminación, así como de las más de 220 leyes sobre el tema elaboradas a lo largo y ancho del país, “aún no son palpables ni se han traducido en cambios culturales”²⁶.

De todo lo anterior deriva que si bien el Estado Mexicano en su conjunto ha dado pasos importantes en la construcción de un marco legal orientado a fomentar una cultura de respeto a los derechos de los grupos sociales más vulnerables, la erradicación de la discriminación continúa siendo una asignatura pendiente para nuestro país.

Por ello, es necesario actualizar las leyes de combate a la discriminación, para darle a las instancias encargadas de garantizar su cumplimiento, los instrumentos necesarios que les permitan sancionar a quienes vulneren los derechos de los grupos sociales más desprotegidos y/o cometan cualquier acto de discriminación contra los mismos.

Ahora bien, del estudio comparativo de la normatividad nacional e internacional en materia de combate a la discriminación, se encuentra que no sólo es viable establecer sanciones de carácter administrativo en contra de quienes violen las leyes antidiscriminación, sino también sanciones de carácter económico e, incluso, de carácter penal.

Destaca en primer término la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, la cual faculta al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para imponer multas a los servidores públicos y particulares que cometan actos discriminatorios, a través de un procedimiento administrativo expedito; esto en los términos siguientes:

“Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Estatal para la (sic.) Prevenir y Eliminar la Discriminación:

II. En materia de reclamaciones y quejas:

*c) Emitir resoluciones **imponiendo sanciones administrativas** en los casos de cualquier tipo de discriminación entre particulares”.*

*“Artículo 65.- A las o los servidores públicos y particulares responsables de hechos o actos discriminatorios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley se aplicará **Multa equivalente de 10 a 1000 salarios mínimos** vigente (sic.) en el Estado y trabajo comunitario por 15 días de difusión del derecho a la no discriminación a través de los medios de comunicación masiva”.*

Por su parte, la Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, otorga competencia a los ayuntamientos para castigar el acto discriminatorio cometido por particulares, con sanciones que van desde una multa hasta la clausura del establecimiento en donde se cometan los señalados actos.

Y en el caso de que la conductas discriminatoria sea cometidas por servidores públicos, la Ley de Zacatecas faculta a la Contraloría estatal para investigar y sancionar tales actos de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Los artículos correspondientes de la Ley estatal en cita, disponen lo siguiente:

*“Artículo 38. Corresponde a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado resolver las quejas presentadas por particulares. En el caso de que las **conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a las autoridades** estatales, servidores públicos u organismos públicos estatales; se aplicarán los procedimiento de investigación y atención de quejas, de conformidad a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, vigente, siempre y cuando se llegue a demostrar que dichos servidores incurrieron en responsabilidad administrativa.”*

*“Artículo 39. Los ayuntamientos serán autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las **infracciones a esta Ley cometidas por particulares**, personas físicas o morales.”*

“Artículo 45. Las infracciones a las disposiciones de esta ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

*I. **Multa** de hasta cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;*

*II. **Arresto** administrativo hasta por treinta y seis horas;*

*III. **Revocación** de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos comerciales o de servicios al público;*

IV. **Cancelación** de la correspondiente concesión o permiso; y

V. **Clausura** definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.”

“Artículo 49. El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes corresponderá a las **Tesorerías Municipales**, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en el Código Fiscal Municipal.”

En este mismo tenor, la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, considera causal de responsabilidad administrativa los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, a la vez de facultar a al gobierno estatal y a los municipales para imponer a los particulares sanciones económicas y administrativas, como la suspensión o revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, o la clausura de un establecimiento donde se hubiesen cometido actos de discriminación. Esto, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 22.- Será causa de **responsabilidad administrativa**, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los **servidores públicos** estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”

“Artículo 23.- Los **particulares** que incurran en conductas de discriminación serán sancionados con una o más de las sanciones siguientes:

I. **Sanción económica** de 10 (diez) hasta 1,000 (un mil) salarios mínimos;

II. **Clausura** temporal o definitiva;

III. **Suspensión** de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales; y

IV. **Revocación** de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales.”

“Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a presentar denuncia ante las autoridades estatales o municipales, por hechos, actos u omisiones de carácter discriminatorio.”

“Artículo 25.- Serán **competentes para conocer de las denuncias y para imponer las sanciones** establecidas en esta ley, las **autoridades municipales** que hayan expedido los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, con excepción de los casos en que concurran permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por las **autoridades estatales**, en cuya hipótesis corresponderá a éstas últimas conocer de las denuncias y de las sanciones procedentes.”

Por otro lado, al menos 13 estados de la República Mexicana²⁷ han incorporado a sus códigos penales el delito de discriminación -lo que ha intentado hacerse a nivel federal sin resultados satisfactorios hasta la fecha²⁸-, sancionándolo con pena de prisión, trabajo en favor de la comunidad y multa, siendo Quintana Roo una de las entidades que incorporó recientemente el delito de discriminación a su legislación con un tipo penal más amplio, a saber:

“Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien con el objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en razón de su edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona sin justificación razonable, la prestación de un servicio al que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde sin justificación razonable, el trámite o la prestación de un servicio a favor de una persona que tiene derecho a ello, se le aumentará hasta en una mitad más la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá la inhabilitación en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.”

(Artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo)

Y por lo que toca a la experiencia internacional en materia de sanciones a conductas discriminatorias, destaca el proyecto de Ley que Establece Medidas contra la Discriminación de Chile del 31 de mayo del 2010, el cual crea un procedimiento sumario llevado por un tribunal intermedio (Corte de Apelaciones), que puede derivar en una multa de hasta 100 unidades tributarias²⁹, lo que equivale a 3.7 millones de pesos chilenos (97 mil 700 pesos mexicanos, aproximadamente³⁰). Al respecto el proyecto referido dispone:

Título II:

Acción especial de no discriminación

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de las acciones especiales que procedan, el directamente afectado, por sí o cualquiera a su nombre, podrá denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubieren cometido en su contra.

La acción podrá impetrarse dentro de 30 días hábiles, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento ciertos de los mismos, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La Corte podrá, a petición fundada del interesado, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión recurridos pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse la pretensión.”

“Artículo 5°.- Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la denuncia y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

La Corte requerirá informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, notificándola por oficio. Esta dispondrá el plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

Evacuado el informe, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, desde que quede en estado de sentencia.

Un auto acordado de la Corte Suprema regulará los demás aspectos necesarios, para la debida sustanciación de esta acción.”

“Artículo 6°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte de Apelaciones respectiva en su sentencia, adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

*Asimismo, la Corte podrá declarar la **procedencia de indemnizaciones**, que en su caso correspondan, **para reparar el daño moral y material ocasionado**. En dicho caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.*

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, la Corte declarará que el denunciante es responsable de los perjuicios que hubiere causado, los que se perseguirán ante el tribunal civil competente, en procedimiento breve y sumario.”

“Artículo 7°.- Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema.”

*“Artículo 8°.- En caso que la Corte declare que **un funcionario público** en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, cometió actos de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3° de esta ley, respecto de una persona natural o jurídica, consistente en rehusar el suministro de un bien o servicio a que ésta tenga derecho, podrá ser sancionado con **multa de 50 a 100 UTM**.*

*Si tales actos discriminatorios fueron cometidos en el ejercicio de una **actividad privada, en la que se presten servicios de utilidad pública**, el responsable también podrá ser sancionado con la **multa** establecida en el inciso anterior.”*

Asimismo, el proyecto de Ley contra la Discriminación en Chile, establece como agravante de cualquier delito, el haberlo cometido con una “motivación discriminatoria fundada en la raza, color, origen étnico, edad, sexo, género, religión, creencia, opinión política o de otra índole, nacimiento, origen nacional, cultural o socioeconómico, idioma o lengua, estado civil, orientación sexual, enfermedad, discapacidad, estructura genética o cualquiera otra condición social o individual”³¹.

De las legislaciones analizadas, se deriva la existencia de dos sistemas distintos de sanción a las conductas discriminatorias: Uno aplicable a los particulares y otro para los servidores públicos, pero en ambos casos, se establecen sanciones que van más allá de las simples medidas administrativas de “concientización” o “arrepentimiento” que distinguen a la normatividad nacional actual y que no representan un castigo real para quienes incurrir en actos y omisiones que vulneran el derecho básico a la igualdad.

Como puede observarse de los artículos anteriormente transcritos, al menos tres estados de la República contemplan las sanciones de multa, clausura de instalaciones y suspensión o revocación de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, a los particulares que cometan conductas discriminatorias, siendo competentes para imponer estos castigos las autoridades que otorgaron estas anuencias.

Y en cuanto al sistema de sanciones a los servidores públicos que incurran en actos y omisiones discriminatorias, las leyes analizadas dan a tales conductas la categoría de causal de responsabilidad administrativa en el caso particular de Baja California Sur se posibilita a la autoridad local a imponer multa al funcionario responsable.

Por su parte, la legislación chilena añade la figura de la indemnización a los afectados por la conducta discriminatoria, lo cual va acorde con las convenciones internacionales en materia de derechos humanos que señalan que a toda víctima de violaciones de esta naturaleza debe reparárseles el daño y pagárseles una justa indemnización.

Así, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 63.1, que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte [Interamericana] dispondrá... que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Disposición la cual ha sido aplicada en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana, condenando a los países que firmaron la señalada Convención, a pagar importantes indemnizaciones a los afectados por violaciones a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior es que se estima pertinente incorporar a la legislación federal las figuras señaladas anteriormente, tales como: las sanciones de multa, clausura de establecimientos, suspensión o revocación de permisos, licencias, autorizaciones y concesiones a los particulares que cometan actos y omisiones discriminatorios; la responsabilidad administrativa en el caso de servidores públicos que incurran en estas conductas, y la indemnización que habrá de pagar la autoridad pública al afectado por las acciones discriminatorias de sus funcionarios.

Todo lo cual requiere la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los siguientes términos.

En primer término es necesario reformar y adicionar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para incluir las sanciones antes señaladas, tanto a los particulares como a los servidores públicos, al igual que la figura de la indemnización a los agraviados por una conducta considerada discriminatoria. Esto, debido a que la Ley vigente sólo contempla medidas administrativas de corto alcance y eficacia.

En este sentido, es que se propone reformar el párrafo segundo del artículo 81 y el título del Capítulo VI, además de adicionar los artículos 83-A y 83-B al señalado Ordenamiento, para establecer lo relativo a las sanciones a los particulares que cometan actos de discriminación, a saber:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

“Artículo 81.- ...

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio, ***el Consejo, dará por concluida la etapa conciliatoria y turnará el expediente a la dependencia, entidad u órgano que hubiese otorgado permisos, licencias, autorizaciones o concesiones al particular al que se le impute la conducta discriminatoria, o bien, regule la actividad en ejercicio de la cual el particular cometió la referida conducta, para que se proceda conforme al Capítulo VI de esta Ley.***”

“CAPITULO

VI

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES E INDEMNIZACIONES”

“Artículo 83-A.- Las sanciones a los particulares que incurran en alguna de las conductas discriminatorias referidas en la presente Ley, consistirán en:

I. Sanción económica de cien a mil veces el salario mínimo general vigente en el D.F;

II. Suspensión de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas;

III. Suspensión temporal de actividades hasta por treinta días o clausura parcial o total de la instalación, establecimiento o negociación del particular en la que se hubieren cometido los actos discriminatorios, y

IV. Revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas.”

“Artículo 83-B.- Serán competentes para investigar y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en las fracciones I y III del presente artículo, las dependencias, entidades u órganos públicos que regulen la actividad en ejercicio de la cual el particular haya cometido la conducta discriminatoria.

Cuando la imputación discriminatoria sea a cargo de particulares titulares de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para el uso, aprovechamiento, prestación o explotación de bienes o servicios públicos, la dependencia, entidad u órgano que los hubiese otorgado, investigará y, en su caso, impondrá las sanciones establecidas en las fracciones II y IV del presente artículo.”

Con relación a las modificaciones anteriores, es de señalarse que éstas tienen por objeto establecer las consecuencias jurídicas que deberá enfrentar un particular que incurra en un acto discriminatorio, como son la multa, la suspensión de actividades o clausura de establecimientos, y la suspensión o revocación de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones de las que el particular sea titular.

Sanciones las cuales representan el rechazo del Estado a toda conducta discriminatoria cometida por particulares, sea imponiéndoles una carga económica o retirándoles el aval del Estado para ejercer la función o actividad en ejercicio de la cual incurrió en la violación normativa.

Por lo que se refiere a las autoridades facultadas para investigar los hechos y, en su caso, imponer las sanciones a los particulares que incurran en estos actos u omisiones, se distinguen dos situaciones en las modificaciones propuestas:

La primera es la relacionada con la multa, suspensión temporal de actividades del particular responsable, o clausura de los lugares o establecimientos en donde realizó la conducta reprochable, en cuyo caso tales sanciones serán impuestas por los entes públicos federales que regulen la actividad en ejercicio de la cual se cometió el acto discriminatorio.

Y, la segunda, que es la correspondiente a la suspensión o revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, sanciones que serán determinadas y aplicadas por las dependencias, entidades u órganos federales que las otorgaron.

Distinción que cobra relevancia, en virtud de que las referidas autoridades cuentan, en cada caso, con mayores elementos técnicos y mayor sustento jurídico para investigar las conductas de los particulares bajo su ámbito de acción y, en su caso, determinar y hacer efectivas las sanciones que correspondan.

Ahora bien, en lo concerniente a las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometan actos de discriminación se plantea la reforma al artículo 72 y al párrafo primero del artículo 79, así como la adición de dos párrafos al artículo 79 y de un artículo 83-C, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar, en los términos siguientes:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

“Artículo 79.- Si al finalizar la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas ***e indemnizaciones*** a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

El Consejo enviará el expediente de la resolución a la Secretaría de la Función Pública, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público, al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrito el servidor público responsable, a efecto de que procedan de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En caso de que la conducta discriminatoria constituya un delito, el Consejo enviará el expediente de la resolución al Ministerio Público competente.” 32

“Artículo 83-C.- Sin menoscabo de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos que cometen conductas discriminatorias, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Consejo fijará en la resolución la indemnización correspondiente al agraviado, la cual será independiente de la responsabilidad administrativa. La indemnización será en todo caso proporcional a los daños y perjuicios de carácter patrimonial, personal y moral causados al agraviado por la conducta discriminatoria, y deberá cubrirse por el ente

público al que se hubiese encontrado adscrito el servidor público que incurrió en la conducta discriminatoria, en la forma y términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.”

Las reformas y adiciones anteriores tienen la finalidad de sentar las bases de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que discriminen a algún ciudadano en el ejercicio de sus funciones, así como del deber del Estado de reparar el daño al agraviado por un acto u omisión de discriminación cometido por uno de sus funcionarios. Con ello, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) quedaría facultado para determinar las indemnizaciones y el Estado obligado a pagarlas en términos de la Ley correspondiente, con independencia de que el gobierno reclame a los servidores públicos responsables el pago de la indemnización cubierta a los particulares y, en su caso, les abra el procedimiento disciplinario a que haya lugar.

Y a efecto de hacer operables estas últimas modificaciones, es indispensable reformar y adicionar a su vez la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para definir la forma y términos en la que la autoridad cubrirá la indemnización, así como a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para fijar claramente como causal de responsabilidad administrativa la conducta discriminatoria. Lo anterior, derivaría en lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

“Artículo 8o.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

VI bis.- Abstenerse de incurrir en conductas discriminatorias respecto de cualquier ciudadano o servidor público con el que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión.

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición constitucional, legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público ***o con la protección de los derechos humanos.***”

“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I a V.- ...

...

...

...

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones ***VI bis., VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII*** del artículo 8 de la Ley.

...

...”

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

“Artículo 2o.- ...

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplir con los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las

recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

También serán aplicables, en lo conducente, los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley, para cumplimentar las resoluciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en las que se acredite la comisión de alguna conducta discriminatoria por parte de alguno de los servidores públicos de los entes públicos federales sujetos a la presente Ley, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.”

Los cambios anteriores le dan a las indemnizaciones que determine el CONAPRED, la solidez de las indemnizaciones fijadas por los organismos de derechos humanos en sus recomendaciones, al evitar que el ciudadano afectado deba iniciar un procedimiento aparte para poder ser indemnizado por el Estado.

De esta forma, la sola determinación del Consejo es suficiente para que el Estado quede obligado a reparar el daño al particular agraviado por la conducta discriminatoria de un servidor público federal.

Por otra parte, las reformas y adiciones propuestas en torno a la figura de la indemnización por infracciones discriminatorias de servidores públicos, toman en consideración que de acuerdo al artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que para que el gobierno pueda recuperar de un servidor público el pago de la indemnización cubierta a los particulares, su acción deberá haber sido calificada como falta grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, luego de la instauración del procedimiento disciplinario previsto en este mismo Ordenamiento.

Por tal motivo, es que se propone la reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas apuntada, para establecer por un lado la causal de responsabilidad por cometer un acto u omisión discriminatorios y, por otro, para darle a dicha conducta el carácter de grave en forma automática, de tal forma que el Estado pueda recuperar por la vía de la sanción económica el monto de la indemnización pagada previamente al agraviado por el funcionario gubernamental.

Al respecto es preciso argumentar que el procedimiento disciplinario seguido ante la Secretaría de la Función Pública o el órgano de control de la entidad u órgano del Estado competente, tiene un objeto distinto al seguido ante el CONAPRED, pues aquel valora si la conducta del servidor público vulnera o no los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y las sanciones aplicables tienden a buscar que el infractor no repita la conducta y, en su caso, que el mismo repare el daño ocasionado al patrimonio del Estado 33; en tanto que el procedimiento del CONAPRED analiza si la autoridad cometió o no un acto discriminatorio y, en su caso, si ello ocasionó un daño a un particular que debe repararse por el gobierno - como institución - vía indemnización 34.

Así, el CONAPRED fija la indemnización por conductas discriminatorias señaladas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el Estado la cubre en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, y el mismo Estado inicia entonces el procedimiento disciplinario en contra del servidor público infractor para evitar que vuelva a cometer la conducta y para recuperar de éste el monto de la indemnización.

Este esquema no sólo garantiza que el particular discriminado no tendrá que esperar al desahogo de un largo procedimiento administrativo para ver resarcido el daño que le fue ocasionado, sino que esta reparación no dependerá del criterio de una instancia interna de la dependencia, entidad u órgano al que pertenece el servidor público al que se le impute la infracción, pues será el CONAPRED -un organismo descentralizado con representación ciudadana en su Consejo Directivo- quien calificará esta circunstancia.

Pero además, será del interés de la dependencia, entidad u órgano al que se encuentra adscrito el funcionario señalado como responsable de la conducta discriminatoria, el que el órgano de control valore con toda imparcialidad la actuación de sus servidores públicos en el procedimiento disciplinario, pues de su resolución dependerá si se recupera o no el monto pagado por concepto de indemnización al particular afectado de acuerdo al fallo de CONAPRED y si permanece o no en la administración un funcionario que le genera una carga negativa al Estado.

Con todo lo anterior, los grupos más desprotegidos de la sociedad y que por virtud de su condición son más vulnerables a la discriminación, contarán con una legislación sólida que los protegerá no sólo contra las actitudes de rechazo, desprecio o exclusión de la sociedad, sino contra la impunidad de las conductas discriminatorias de quienes por su función tienen la obligación de tratar con equidad y servir a todos los ciudadanos a los que deben servir, con independencia de su origen étnico o nacional, por su edad, por su condición social, por su género o preferencias, por su estado civil, o por contar con alguna discapacidad, enfermedad o padecimiento.

No debemos perder de vista que la discriminación tiene un alto costo social y económico para el país, pues impide que un amplio conjunto de personas y grupos tengan acceso igualitario a tres de los pilares del desarrollo de una sociedad: La salud, la educación y el empleo. Pero además, tiene un impacto moral devastador en los propios grupos discriminados, pues llega a generarse la idea de que la discriminación es una cuestión natural que se acrecienta en las cada vez más competitivas sociedades modernas.

Nuestro país nació bajo la idea de la igualdad de todos ante la Ley y, en los últimos años ha dado pasos importantes en materia de combate a la discriminación; sin embargo, la discriminación no puede erradicarse sólo con el reconocimiento por parte del Estado de ciertos derechos especiales que deben respetarse a cada grupo vulnerable, sino que se requiere de medidas rigurosas para garantizar que estos derechos sean en realidad respetados y, en caso de ser vulnerados, asegurar que los responsables sean llamados a cuentas no sólo para recibir el castigo del Estado, sino para que al agraviado se le haga verdaderamente justicia mediante la reparación del daño que le fue causado.

Es con base en lo expuesto con anterioridad que se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo Primero.- Se reforman el artículo 72, 79, párrafo primero, 81, párrafo segundo, y el título del Capítulo VI; y se adicionan un párrafo segundo y tercero al artículo 79, y los artículos 83-A, 83-B u 83-C, de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, para quedar como siguen:

“Artículo 72. En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley.

Artículo 79.- Si al finalizar la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas **e indemnizaciones** que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

El Consejo enviará el expediente de la resolución a la Secretaría de la Función Pública, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público, al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrito el servidor público responsable, a efecto de que procedan de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En caso de que la conducta discriminatoria constituya un delito, el Consejo enviará el expediente de la resolución al Ministerio Público competente.

Artículo 81.- ...

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio, **el Consejo, dará por concluida la etapa conciliatoria y turnará el expediente a la dependencia, entidad u órgano que hubiese otorgado permisos, licencias, autorizaciones o concesiones al particular al que se le impute la conducta discriminatoria, o bien, regule la actividad en ejercicio de la cual el particular cometió la referida conducta, para que se proceda conforme al Capítulo VI de esta Ley.**

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES E INDEMNIZACIONES”

Artículo 83-A.- Las sanciones a los particulares que incurran en alguna de las conductas discriminatorias referidas en la presente Ley, consistirán en:

I. Sanción económica de cien a mil veces el salario mínimo general vigente en el D.F.;

II. Suspensión de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas;

III. Suspensión temporal de actividades hasta por treinta días o clausura parcial o total de la instalación, establecimiento o negociación del particular en la que se hubieren cometido los actos discriminatorios, y

IV. Revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas.

Artículo 83-B.- Serán competentes para investigar y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en las fracciones I y III del presente artículo, las dependencias, entidades u órganos públicos que regulen la actividad en ejercicio de la cual el particular haya cometido la conducta discriminatoria.

Quando la imputación discriminatoria sea a cargo de particulares titulares de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para el uso, aprovechamiento, prestación o explotación de bienes o servicios públicos, la dependencia, entidad u órgano que los hubiese otorgado, investigará y, en su caso, impondrá las sanciones establecidas en las fracciones II y IV del presente artículo.

Artículo 83-C.- Sin menoscabo de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos que cometen conductas discriminatorias, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Consejo fijará en la resolución la indemnización correspondiente al agraviado, la cual será independiente de la responsabilidad administrativa.

La indemnización será en todo caso proporcional a los daños y perjuicios de carácter patrimonial, personal y moral causados al agraviado por la conducta discriminatoria, y deberá cubrirse por el ente público al que se hubiese encontrado adscrito el servidor público que incurrió en la conducta discriminatoria, en la forma y términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.”

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 8o, fracción XXIV, y 13, antepenúltimo párrafo, y se adiciona una fracción VI bis. al artículo 8o, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como siguen:

“Artículo 8o.- ...

I a VI...

VI bis.- Abstenerse de incurrir en conductas discriminatorias respecto de cualquier ciudadano o servidor público con el que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión.

VII a XXIII.- ...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición constitucional, legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público **o con la protección de los derechos humanos.**

...

Artículo 13.- ...

I a V.- ...

...

...

...

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones **VI bis.**, VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

...

...”

Artículo Tercer.- Se adicionan un tercer y cuarto párrafo al artículo 2o de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.- ...

...

...

También serán aplicables, en lo conducente, los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley, para cumplimentar las resoluciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en las que se acredite la comisión de alguna conducta discriminatoria por parte de alguno de los servidores públicos de los entes públicos federales sujetos a la presente Ley, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.”

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a 26 de octubre de 2010.

Sen. **Alfonso Elías Serrano”.**

Son todas las iniciativas para turno directo, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muchas gracias, señor Secretario, está enterada la Asamblea de los turnos de dichas iniciativas.

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

2) 26-04-2011

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Presentada por el Senador Manuel Velasco Coello (PVEM).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

(Presentada por el C. Senador Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del PVEM)

“CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CAMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTE.

Los suscritos, Senadores de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 numeral I y II, y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma un artículo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud registró en 2010 a 43 millones de niños con sobrepeso, de los cuales 35 millones viven en países en desarrollo.

Durante el foro “Salud Alimentaria en las Escuelas”, organizado por EL UNIVERSAL, representantes de la industria y de gobierno aseguraron que las empresas también son parte de la solución al problema de obesidad infantil.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó que el número de niños con sobrepeso aumenta rápidamente en todas partes del mundo, así como varias formas de malnutrición, por lo que espera evaluar el problema y presentar posibles soluciones.

Solamente en 2010 se registraron 43 millones de niños con sobrepeso, de los cuales 35 millones viven en países en desarrollo, especialmente en Asia y África, dijo en rueda de prensa Francesco Branca, director de la OMS en Salud y Desarrollo.

Hay un pronunciado aumento en el número de niños con sobrepeso en el mundo, en África por ejemplo el porcentaje de niños con el problema ha aumentado más del doble pasando de 4.0 por ciento en 1990 a 8.5 por ciento en 2010, lo que equivale a 13 millones de niños.

En Asia también ha habido un aumento en la última década de 13 a 15 millones de niños con sobrepeso, mientras América Latina no registró mayores cambios, con un promedio anual de cuatro millones de niños que pesan más de lo aconsejado para su edad[1].

México ocupa el primer lugar del mundo en obesidad infantil y el segundo en adulta, lo que convierte al país en un símbolo de este problema de salud pública, que aumenta en el orbe al lado de la urbanización y el consumo inadecuado de alimentos industrializados.

Actualmente 4.5 millones de niños de entre cinco y once años están excedidos de peso, así lo dio a conocer el Presidente Felipe Calderón a Ministros de Salud de las Américas y a la directora General de la Organización Mundial de Salud (OMS), Margaret Chan, el pasado mes de febrero.

En el país se ha triplicado el número de personas obesas. Del total de la población 70 por ciento de los adultos están excedidos de peso.

La obesidad puede definirse como la acumulación excesiva de grasa en el cuerpo, aumento de peso y sus consecuencias. La obesidad resulta de un desequilibrio entre el consumo y el gasto de energía, aunque también está asociada a factores sociales, conductuales, culturales, fisiológicos, metabólicos y genéticos.

Aunque en realidad es una enfermedad que implica mucho más que eso: dificultades para respirar, ahogo, interferencias en el sueño, somnolencia, problemas ortopédicos, trastornos cutáneos, transpiración excesiva, hinchazón de los pies y los tobillos, trastornos menstruales en las mujeres y mayor riesgo de enfermedad coronaria, diabetes, asma, cáncer y enfermedad de la vesícula biliar son todos problemas asociados al exceso de peso.

Los niños con obesidad pueden sufrir de hipertensión, colesterol elevado y resistencia a la insulina desde la infancia o pubertad y continúan con el riesgo en la etapa adulta. En varones, aumenta el riesgo de aterosclerosis, infartos al miocardio, accidentes vasculares cerebrales, diabetes así como cáncer de colon. Las mujeres en cambio, son proclives de padecer artritis degenerativa, aumento de la presión arterial en el embarazo y predisposición de fracturas de cadera.

A todos estos trastornos físicos hay que sumarles los problemas psicológicos provocados por la discriminación social y las dificultades para relacionarse con los demás que sufre una persona cuya figura desborda los límites de la silueta saludable. Además, en la infancia el problema puede ser aún mayor por la angustia que provoca en el niño la cruel discriminación de los compañeros del colegio y amigos. Por ello la importancia de prevenir y tratar la obesidad infantil.

Un niño se considera que es obeso cuando su peso sobrepasa el 20% de su peso ideal.

Los niños que comienzan con una obesidad entre los seis meses y siete años de vida, tienen un 40% de posibilidades de seguir siendo obesos en la edad adulta, y los que comienzan entre los diez y trece años las probabilidades son del 70%, ya que las células que almacenan grasa (adipositos) se multiplican en esta etapa.

Las opciones disponibles para el tratamiento de la obesidad en niños son limitadas. En adultos con obesidad, hay medicamentos disponibles para ayudar a suprimir el apetito o que interfiera con la absorción de grasas. El uso de estos medicamentos no ha sido estudiado en poblaciones pediátricas. En niños obesos, los pilares de la terapia incluyen dieta y ejercicio, ambos importantes para que el control del peso sea exitoso.

En niños en crecimiento, el objetivo del control del peso es a menudo el mantenimiento del peso, o sea mantener el peso actual mientras el niño crece en estatura, de esta manera alcanzando un Índice de masa Corporal (IMC) más apropiado. Los objetivos de calorías pueden ser estimados más efectivamente trabajando con un experto en nutrición quien puede asesorar a la familia acerca de dichos objetivos, cómo estimar los tamaños de las porciones, y cómo hacer las elecciones apropiadas en cuanto a alimentos. El ejercicio debe consistir de 30 minutos de actividad aeróbica (caminar energéticamente, nadar, o andar en bicicleta) todos los días.

En el Partido Verde Ecologista de México consideramos de suma importancia el cambio de hábitos alimenticios y la activación física como medida emergente para contrarrestar la pandemia de la obesidad y sobrepeso en los infantes.

La vida sedentaria es la causa de que en los últimos 20 años en el país se haya triplicado la obesidad en los menores de 6 a 12 años de edad, situación similar que padece el resto del mundo, por lo que la enfermedad es considerada una pandemia.

Por problemas de obesidad, durante la pubertad son más proclives al suicidio, a las adicciones al alcohol, tabaco y otras drogas y a desarrollar alteraciones de la alimentación como anorexia y bulimia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 11° FRACCION I DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION.

ARTICULO UNICO: Se reforma el Artículo 11, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

Artículo 11.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad, la desnutrición **y la obesidad** infantiles;

II. - IX. ...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto del Senado de la República, a 26 de abril de 2011.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México: Sen. **Arturo Escobar y Vega**, Coordinador.- Sen. **Francisco Agundis Arias**.- Sen. **Jorge Legorreta Ordorica**.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**.- Sen. **Manuel Velasco Coello**.- Sen. **Javier Orozco Gómez**".

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

3) 28-02-2012

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Presentada por la Senadora Rosario Ibarra de la Garza (PT).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 28 de febrero de 2012.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

(Presentada por los CC. Senadores Rosario Ibarra de la Garza, Renán Cleominio Zoreda Novelo y José Luis Máximo García Zalvidea)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas, en particular las últimas tres, se han generado una enorme cantidad de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, de políticas públicas y de acciones legislativas con el objetivo de combatir la discriminación. A nivel internacional el principio de la igualdad y la no discriminación está incorporado de manera transversal en la totalidad del derecho internacional de derechos humanos.

A nivel nacional se incorpora por primera vez en la reforma el párrafo tercero al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 14 de agosto de 2001 en el Diario Oficial de la Federación. Dicha reforma constitucional introdujo en la Constitución una cláusula de no discriminación abierta en la que se enlistan algunos de los motivos por los cuales se prohíbe discriminar entre las personas. Desde el 2001, la cláusula constitucional antidiscriminatoria ha sido armonizada con los instrumentos internacionales aplicables, mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006 y el 10 de junio de 2011, las cuáles han constituido un avance significativo en materia de protección a los derechos humanos.

En particular la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 sienta las bases para que el Estado mexicano respete, proteja, promueva y garantice el ejercicio de los derechos humanos a toda persona dentro del territorio nacional. En general la reforma del año 2011 es resultado de los grandes esfuerzos que se han llevado a cabo para la protección efectiva de los derechos humanos en nuestro país, pues eleva a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México y entre otros aspectos establece la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; crea un catálogo de derechos que no podrán suspenderse en ningún caso, como derechos a la vida, a la integridad, de la niñez y el principio de legalidad y no retroactividad. Los tratados internacionales han sido y son legislación fundamental para México y para el mundo en su relación con México, sólo que hoy en día su función es creciente en número e importancia. Los tratados internacionales van marcando la pauta de la vida interna de los Estados y de su proyección al exterior. Por ello la trascendencia en su análisis y estudio para su posterior conversión en legislación interna y consiguiente ejecución.

Dichos tratados internacionales son la principal fuente del derecho internacional público, como se contempla en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estos instrumentos jurídicos internacionales, han sido y son, fundamentales para la vida de las naciones como comunidad internacional. Con ellos se regulan las relaciones entre los sujetos que integran ésta.

En mayo de 1999, como ya se mencionó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una tesis con la que modificó la interpretación sobre la jerarquía normativa que ocupan los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano. En esta decisión, la Suprema Corte abandonó el criterio según el cual las leyes federales y los tratados internacionales contaban con la misma jerarquía, para establecer que éstos se ubican por encima tanto de las leyes federales como de las locales.

En el caso específico de los tratados de derechos humanos, es importante tomar en cuenta que en su mayoría establecen la obligación por parte de los Estados de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las legislativas, para hacer efectivos los derechos humanos en ellos contenidos. Esto obedece a que los tratados

internacionales forman parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, de nuestro sistema jurídico vigente.

Por lo anterior se impone adecuar nuestra legislación nacional en el sentido de hacer más eficaz la observancia y respeto al cumulo de derechos derivados de la prohibición de prácticas discriminatorias.

En este sentido, la iniciativa que se analiza nos permite realizar, una revisión integral de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y modificarla con la finalidad de lograr en el ámbito normativo los objetivos garantistas y protectores de dicha legislación.

Esta propuesta tiene un carácter integral porque busca abarcar en un solo esfuerzo legislativo los diversos requerimientos normativos que se advierte requiere tal cuerpo legal, al tiempo que es sistemática también guarda congruencia jurídica entre las diversas partes que integran su texto así como con los ordenamientos con los que pudiera tener incidencia.

A casi nueve años de ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dicha institución ha conformado un acervo de experiencias, aprendizaje y reflexión en torno a la no discriminación derivado de su participación en diferentes ámbitos a nivel nacional e internacional, tratando de modificar aspectos discriminatorios de la realidad social, cultural, política y económica de nuestro país.

En ese sentido, es importante destacar y reconocer la creciente demanda de intervención que el CONAPRED ha tenido en diversos hechos relacionados con la vulneración del derecho a la no discriminación de las personas, por motivos prohibidos en la Carta Magna y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por lo anterior, ese Consejo ha ampliado su actuación y actualmente trabaja en más espacios y sectores para proteger y garantizar de manera más efectiva el derecho constitucional a la no discriminación, atendiendo las necesidades reales de las personas y grupos en situación de discriminación en el territorio nacional.

Así, resulta necesaria una reforma legislativa a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de fortalecer al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo primero de la Constitución.

Para fortalecer a esa institución se le dota de atribuciones claras y de mayor autonomía para posicionarse como una institución clave del Poder Ejecutivo y rectora a nivel nacional para hacer efectivo el derecho a la no discriminación.

Sobre el contexto precedente encuentra sustento esta propuesta de reforma a diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyos principales cambios son los siguientes:

1. Incluir un glosario con los términos de uso más frecuente en la legislación.
2. Establecer la definición del vocablo “discriminación” para que se contemplen otros criterios o motivos de discriminación que se han detectado atendiendo a la experiencia del CONAPRED.
3. Identificar de aquellos supuestos en los que un trato diferenciado no es una conducta discriminatoria ya que está justificado por ser razonable y objetivo y no menoscabar los derechos de las personas.
4. Reformular el actual Capítulo III para establecer un apartado de acciones para la igualdad y acciones afirmativas a favor de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
5. Modificar la naturaleza jurídica del CONAPRED para que se le reconozca como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado a la Secretaría de Gobernación.
6. Determinar las atribuciones del Consejo de cada una de las unidades administrativas para fortalecerlas y mejorar su desempeño.

7. Establecer que el CONAPRED es la autoridad encargada de aplicar e interpretar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

8. Ampliar el número de integrantes de la Junta de Gobierno del CONAPRED, para que tenga representantes tanto de instituciones de la Administración Pública Federal y de la sociedad civil expertas en el tema, como por ejemplo, la Secretaría de Desarrollo Social y los Institutos Nacionales de las Mujeres y de Migración (los primeros dos como representantes del Poder Ejecutivo Federal, y el segundo como invitado permanente).

9. Determinar los requisitos que deberá cumplir la persona que presida el CONAPRED, cuyo nombramiento podrá ser objetado por la H. Cámara de Senadores o, en su receso, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; así como la ampliación de la duración de su encargo, con la finalidad de otorgarle mayor legitimidad y continuidad a los trabajos de dicho organismo.

10. Unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno sólo, denominado de queja, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren lesionado su derecho a la no discriminación. De esta manera el Consejo podrá imponer medidas administrativas o reparadoras a personas servidoras públicas o particulares.

11. Establecer un catálogo de medidas reparadoras para los casos en que se compruebe la comisión de conductas discriminatorias, con la finalidad de restablecer la situación o derecho al momento previo a la comisión de prácticas o conductas sociales discriminatorias. Tales medidas son: el restablecimiento del derecho; compensación por el daño ocasionado; amonestación pública; disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto discriminatorio.

12. Incorporar un artículo sexto transitorio por el cual se obliga al Consejo a emitir, en un plazo de seis meses, los lineamientos que regulen la aplicación de medidas reparadoras.

Reconocemos que como parte integrante del Estado debemos coadyuvar con el fortalecimiento del marco legal, a fin de que las instituciones y/o dependencias realicen sus funciones de manera eficaz y eficiente, en beneficio de la población más desprotegida; así como para cumplir con los compromisos internacionales que ha contraído México.

La prevención y combate de la discriminación es una tarea que requiere de mecanismos efectivos para reducir la problemática, así como para que los ciudadanos se desarrollen en un ambiente de igualdad con el pleno ejercicio de sus derechos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV, XIX; XXVII, XXVIII, la denominación del Capítulo III del Título I, los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 25, 28, 32, 34, 38, la fracción V del artículo 39, 45, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 75, las fracciones I a IV del artículo 83 y las fracciones II y IV del artículo 84, se **ADICIONA** un párrafo segundo y diez fracciones al artículo 1º, las fracciones XXII bis, XXII ter, XXIX a XXXIV del 9º, los artículos 13 bis, 15 bis, 15 ter, 48 bis, 48 ter, 49 bis, la Sección Tercera “De la Sustanciación” del Capítulo V “De los Procedimientos, recorriéndose el orden de las subsecuentes secciones, 65 bis, 72, 77 bis, 77 ter, 77 quartus, 77 quintus, 77 septimus, 83 bis, 83 ter, la fracción II bis del artículo 84, 86 y 87; se **REFORMAN Y ADICIONAN** los artículos 20, 24, 26, 30, 43, 44, 51, 52 53, 55, 71, 74 y 78; y se **DEROGAN** las fracciones I a VIII del artículo 5º; las fracciones I a IV del artículo 10; las fracciones I a IX del artículo 11; la fracción VII del artículo 34; la Sección Segunda “De la Reclamación” y la actual Sección Sexta “Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares”, ambas del Capítulo V “De los Procedimientos”; y la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

I

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

III. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

IV. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y o los hechos, para el disfrute de sus derechos.

VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VIII. Poderes Públicos Federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

IX. Programa: El Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y reparadoras a quien resulte responsable de dichas conductas.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las **acciones de igualdad, de inclusión y acciones afirmativas** a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación en términos del artículo 1º fracción III.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias **las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.**

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de **los poderes públicos federales** será **conforme** con los instrumentos internacionales aplicables en materia de **derechos humanos** de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán **los poderes públicos federales**, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CAPITULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Con base en lo estipulado en el artículo 1º fracción III se consideran como discriminación, entre otras:

I. Impedir el acceso **o la permanencia** a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso **y permanencia** a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos **sexuales y** reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la **igualdad**, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo **integral**, especialmente de las niñas y los niños, **con base al interés superior de la niñez**;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, **burla, injuria**, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover **violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad,** apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, **o por cualquier otro motivo de discriminación;**

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que siendo aparentemente neutrales tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

XXXVI. En general cualquier otro **acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1º fracción III** de esta Ley.

CAPITULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 10.- DEROGADO

Artículo 11.- DEROGADO

Artículo 12.- DEROGADO

Artículo 13.- DEROGADO.

Artículo 14.- DEROGADO

Artículo 15.- DEROGADO

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE IGUALACION, MEDIDAS DE INCLUSION Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 15-A.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar las medidas de igualación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15-B.- Las medidas de igualación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15-C.- Las medidas de igualación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso a escuelas, trabajos, entre otros.

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15-D.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15-E.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.

III. Desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo.

IV. Acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.

V. Llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

VI.

Artículo 15-F.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables hasta que subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 15-G.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 15-H.- Las instancias públicas que adopten medidas de igualación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

CAPITULO V

DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Sección Primera

Denominación, objeto, domicilio y patrimonio

Artículo 16.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la aplicación e interpretación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, **y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Para dictar las resoluciones que por disposición de la presente ley se formulen, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Sección Segunda

De las atribuciones

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. DEROGADO

II. DEROGADO

III. DEROGADO

IV. DEROGADO

V. DEROGADO

VI. DEROGADO.

VII. DEROGADO.

VIII. DEROGADO.

IX. DEROGADO.

X. DEROGADO.

XI. DEROGADO.

XII. DEROGADO.

XIII. DEROGADO.

XIV. DEROGADO.

XV. DEROGADO.

XVI. DEROGADO.

XVII. DEROGADO

XVIII. DEROGADO.

XIX. DEROGADO.

XX. Proponer políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

XXII. Elaborar, ejecutar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

XXIII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento; sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Verificar que los Poderes Públicos Federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXV. Requerir a los Poderes Públicos Federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

XXVI. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XXX. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XXXI. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.

XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.

XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.

XXXII. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.

XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XLI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XLII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXLIII. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, Poderes Públicos Federales o particulares;

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XLVI. Emitir Resoluciones por Disposición e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y reparatorias contra las personas servidoras públicas federales, los Poderes Públicos Federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta ley;

XLVII. Solicitar a cualquier autoridad o particular la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación, en los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, aun cuando no sea competente; lo anterior, a través del servicio de orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

XLVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XLIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Distrito Federal, con particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;

L. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

LI. Emitir opiniones en relación con los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el H. Congreso de la Unión;

LII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

LIII. Proponer reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

LIV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

LV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

LVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico; y

LVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Sección Cuarta

De la Junta de Gobierno

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por **la persona que ocupe la presidencia del Consejo, siete** representantes del Poder Ejecutivo Federal y **siete** de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Desarrollo Social, y

VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva **y sus respectivas personas suplentes** durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá el carácter de **honorario**.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, **las siguientes entidades: Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad**, Instituto Mexicano de la Juventud, **Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, **Instituto Nacional de Migración** y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar **y modificar** su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

II. **Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por la Presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;**

II bis. **Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;**

III. Aprobar el proyecto de presupuesto **y del programa operativo anual** que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes **de su ejercicio y ejecución;**

IV. Aprobar el informe anual de actividades que **rendirá** la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. **Autorizar el nombramiento o remoción** a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VI. **Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;**

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo **y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;**

VIII. **Se deroga.**

IX.- **Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;**

X. **Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y**

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de **las personas representantes**, siempre que **esté la persona titular de la Presidencia** de la Junta, o **la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.**

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos seis veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta.

Sección Quinta

De la Presidencia

Artículo 26.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar el nombramiento por mayoría, pudiéndolo también hacer la Comisión Permanente durante los periodos de receso bajo el mismo esquema de mayoría, durante los treinta días naturales posteriores al nombramiento. Si no se presenta objeción al vencimiento de este plazo, se tendrá por efectivo el nombramiento de la persona Titular del Ejecutivo Federal.

Para ser presidente del Consejo se requiere:

I. Contar con título profesional;

II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

III. No haberse desempeñado como Secretario/a de Estado, Procurador/a General de la República, Gobernador/a, Jefe/a de Gobierno, Senador/a, Diputado/a Federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 28.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 30.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo.

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

VII. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Se deroga.

IX. Proponer el nombramiento y/o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;

X. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XIII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XIV. Las demás que le confieran ésta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta

De la Asamblea Constitutiva

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no **menos** de diez ni **más** de veinte **personas** representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o **especialidad puedan contribuir a la** prevención y eliminación de la discriminación **y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50% de personas del mismo sexo.**

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 34.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, **relacionadas con** el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar **tanto** a la Junta de Gobierno **como a la Presidencia** del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de **la discriminación**;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por **la Presidencia** del Consejo;

...

V. Nombrar **de entre sus integrantes a las siete** personas que **la representarán y** formarán parte de la Junta de Gobierno **y a sus respectivas o respectivos suplentes**;

VI. Participar en las reuniones y eventos **a los** que **la** convoque el Consejo, para **intercambiar** experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Derogada

VIII. Las demás que señalen el **Estatuto Orgánico y otras** disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser **ratificadas** por un período igual, en **los** términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. **Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.**

Sección Séptima

De los Órganos de Vigilancia

Artículo 38.- El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la **Secretaría de la Función Pública** por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la **Secretaría de la Función Pública**, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la **Secretaría de la Función Pública**, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava

Previsiones Generales

Sección Novena

Régimen de trabajo

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 43.- El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los Poderes Públicos Federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y reparadoras que esta ley previene.

Toda persona podrá **presentar quejas por** presuntos **actos, omisiones o prácticas sociales** discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante, **aun cuando no tenga vínculos con la persona presuntamente agraviada.**

....

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 44.- Las **quejas** que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que **se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria** tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo Nacional, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 45.- El Consejo **podrá proporcionar orientación** a las personas **peticionarias y agraviadas** respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, **canalizará** ante las instancias correspondientes **en la defensa de los citados derechos,** en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48.- Tanto las **personas particulares, como las personas servidoras públicas y los Poderes Públicos Federales,** están **obligadas** a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en **los términos requeridos.**

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 48 bis.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios **pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.**

Artículo 49.- Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos **generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.**

También podrán **formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo,** por vía telefónica, **fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán** ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes **a su presentación,** pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50.- El Consejo **no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas; o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.**

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de este Consejo.

Artículo 51.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 52.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 53.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 55.- Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Consejo.

Sección Segunda

De la Reclamación

Artículo 58.- Se deroga

Artículo 59.- Se deroga

Artículo 60.- Se deroga

Artículo 61.- Se deroga

Artículo 62.- Se deroga

Artículo 63.- Se deroga

Sección Tercera

De la Sustanciación

Artículo 63 bis.- La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y reparadoras, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63 ter.- En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 63 quater.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 63 quintus.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o Poderes Públicos Federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 63 sextus.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 63 séptimus.- A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o Poderes Públicos Federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Sección Cuarta De la conciliación

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas y/o prácticas sociales discriminatorias. Cuando el contenido la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y/o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 65 bis.- En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración este Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 68.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la **queja** y de los elementos de juicio **con los que se cuente hasta ese momento** y las exhortará a **resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.**

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida **a juicio de la parte** conciliadora o **a petición** de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 71.- En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Quinta De la investigación

Artículo 73.- El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o **particulares** a los que se **atribuyen los hechos motivo de queja la remisión** de informes **complementarios** y documentos **relacionados con el asunto materia de la investigación;**

II. Solicitar a otras **personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas o Poderes Públicos Federales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja,** la remisión de informes o documentos **vinculados con el asunto.**

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Practicar inspecciones **en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares,** de las autoridades, **personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;**

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que **el Consejo** juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten por **las partes,** así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos **motivo de queja.**

Sección Sexta De la resolución

Artículo 77 bis.- Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 77 ter.- La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y reparatoras que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.

Artículo 77 quater.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 78.- Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79.- Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y reparatoras a que se refiere el Capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y reparatoras previstas en esta Ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 79 bis.- Con la finalidad de visibilizar (el término no sería aplicable en este caso) y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 ter.- Las personas servidores públicos federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Consejo enviará la resolución a la Secretaría de la Función Pública, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

SECCION SEXTA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ENTRE PARTICULARES

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Derogado.

Capítulo VI
De las medidas administrativas y reparatoras

Sección Primera
De las medidas administrativas y reparatoras

Artículo 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo; y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 83 bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada;

V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria, y

VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

Artículo 83 ter.- Las medidas administrativas y reparatoras señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda
De los criterios para la imposición de medidas administrativas y reparatoras.

Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y reparatoras, se tendrá en consideración:

I. Se deroga.

II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

II bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Sección Tercera

De la ejecución de las medidas administrativas y reparatoras.

Artículo 86.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del Poder Público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, este Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87.- El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y reparatoras previstas en los artículos 83 y 83 bis de esta Ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Cuarta

Del Recurso de Revisión

Artículo 88.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El período de duración a que hace referencia esta ley para la persona que ocupe el cargo de la Presidencia del CONAPRED entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento.

Artículo Cuarto. El sistema para iniciar la renovación escalonada de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se propondrá mediante acuerdo de dicho órgano colegiado, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en el artículo 85 de la presente Ley.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a 28 de febrero de 2012.

Suscriben

Sen. **Rosario Ibarra de la Garza.**- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo.**- Sen. **José Luís Máximo García Zalvidea**".

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

24-04-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las comisiones unidas de derechos humanos; y de estudios legislativos, primera, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de abril de 2012.

Discusión y votación, 24 de abril de 2012.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, **diversas iniciativas con proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones** de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, fracción VIII, artículo 94, artículo 103 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 133, fracción XII, 150, numerales 1 y 2, 178, numerales 1 y 2, 182, numerales 1 y 2, 183, numeral 3, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, el cual cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES GENERALES

Primero.- En sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2010, el Senador Alfonso Elías Serrano, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó ante el Pleno una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Segundo.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

Tercero.- En sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2011, el Senador Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó ante el Pleno una **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Cuarto.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

Quinto.- En sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2012, los Senadores Rosario Ibarra de Piedra, Renan Cleominio Zoreda Novelo y José Luis Máximo García Zalvidea, de los grupos parlamentarios del Partido del Trabajo, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron ante el Pleno una **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Sexto.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

OBJETO Y DESCRIPCION DE LAS INICIATIVAS

1.- OBJETO DE LA INICIATIVA DEL SENADOR ALFONSO ELIAS SERRANO: Según se desprende del texto de la iniciativa que se analiza, el mismo consiste en establecer medidas legales que sancionen a las conductas discriminatorias hacia los grupos más desprotegidos de la sociedad y que por virtud de su condición son más vulnerables a la discriminación.

Con las reformas que se proponen se estima pertinente incorporar a la legislación federal las figuras tales como: las sanciones de multa, clausura de establecimientos, suspensión o revocación de permisos, licencias, autorizaciones y concesiones a los particulares que cometan actos y omisiones discriminatorios; la responsabilidad administrativa en el caso de servidores públicos que incurran en estas conductas, y la indemnización que habrá de pagar la autoridad pública al afectado por las acciones discriminatorias de sus funcionarios.

DESCRIPCION DE LA INICIATIVA DEL SENADOR ALFONSO ELIAS SERRANO: Según lo refiere sustancialmente el propio Senador iniciante, la Nación Mexicana se fundó y evolucionó en torno a la idea de la igualdad de todos, sin distinción de ningún tipo, ante la Ley.

Desde la Constitución de Apatzingán de 1814, dice, nuestros libertadores dispusieron que en la nueva República la ley sería igual para todos, concepto que sería ampliado en la Constitución de 1857 al reconocerse una serie de garantías de igualdad, y perfeccionado por el Constituyente de 1917, al establecer mayores protecciones para los gobernados y nuevas garantías específicas para grupos sociales históricamente desprotegidos.

Señala que en esta primera Constitución histórica de nuestro país (1814), se estableció el derecho de igualdad de todos ante la Ley de acuerdo a lo siguiente:

“La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”.

Y en la Constitución de 1857 se fijaron los derechos del hombre como eje del Estado Mexicano, al señalar que:

“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Esta Constitución contenía además en su articulado una serie de vocablos que entrañaban la idea de igualdad **(1)**, así como algunas garantías específicas para la protección de este principio, como las consagradas en los artículos 2o, 12 y 13.

“En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.

“No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios...”

“Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley...”

Por su parte la Constitución de 1917, reconocería desde su primer artículo la garantía de igualdad, al disponer que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Y mediante sendas reformas a nuestra Constitución vigente se agregarían posteriormente garantías específicas de igualdad, primero la del varón y la mujer ante la ley y, posteriormente, la de los pueblos indígenas, en los términos siguientes:

“La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Por otro lado, el pasado 8 de abril de 2010, el Senado de la República aprobó reformas a los artículos diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -pendientes de aprobación en la Cámara Baja-, mediante las cuales se establece, por un lado, que todas las personas gozarán en México de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y, por otro, que la interpretación de las normas de derechos humanos se hará no sólo de conformidad con la Constitución sino también de acuerdo a lo señalado los citados instrumentos internacionales. Lo anterior, en los términos que a continuación se señalan:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Con lo anterior, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, adquieren mayor relevancia dentro del marco jurídico mexicano, pues si bien actualmente se consideran Ley Suprema de la Unión -de conformidad con el artículo 133 constitucional-, con la reforma aprobada por el Senado se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que “actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquéllos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales”.

Ahora bien, dentro de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, destacan una serie de normas relacionadas con el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, temas que son materia de la presente iniciativa, entre las cuales se pueden citar los siguientes:

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la **discriminación**, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

“1. Todo niño tiene derecho, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho **sin discriminación** a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda **discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

“2. Toda persona tiene derecho, **sin discriminación** alguna, a igual salario por trabajo igual”.

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, **sin discriminación** alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

“2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de **discriminación** o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley”.

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración **sin distinción** de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (ONU, 1990)

“Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, **sin distinción** alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

Sea por su origen étnico o nacional, por su edad, por su condición social, por su género o preferencias, por su estado civil, o por contar con alguna discapacidad, enfermedad o padecimiento, millones de mexicanos son víctimas constantes de desprecios, ofensas, agresiones, exclusión, demérito, malos tratos y desconocimiento de sus capacidades, tanto de la sociedad como de las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno.

De acuerdo a cifras oficiales, tanto de organismos nacionales como internacionales, la población de mexicanos en situación de vulnerabilidad y discriminación presenta la siguiente composición:

- Población indígena, 14 millones de personas (CONAPO);
- Población con discapacidad, 10 millones (OMS);
- Adultos mayores, 8.5 millones (INEGI);
- Madres solteras, 7 millones (INEGI);
- Niños huérfanos, 1.6 millones (UNICEF);
- Niños explotados laboralmente, 1.2 millones (DIF nacional);
- Migrantes detenidos en su intento por cruzar la frontera, 1 millón (Departamento de Homeland Security de los EE.UU.);
- Personas con preferencia distinta a la heterosexual, 6 millones (ONU).

Pero a estos números deben agregarse los altos índices de discriminación laboral por cuestión de edad, que es del 50%; por género, que es del 20%, y por condición socioeconómica, que es del 16%; esto, de acuerdo a organizaciones especializadas en el análisis del mercado laboral en nuestro país.

Ante esta realidad, es pertinente analizar el impacto del marco jurídico actual en el combate a la discriminación y detectar las causas de los resultados alcanzados. Una primera medición respecto de la eficacia de la legislación en la materia, es la Encuesta Nacional sobre Discriminación, instrumento que da a conocer por vez primera en México el pulso social con relación a esta problemática.

En este estudio, se revela que 9 de cada 10 adultos mayores, mujeres, indígenas, personas con discapacidad y personas con preferencia distinta a la heterosexual, consideran que existe discriminación por su condición, y una de cada 3 de ellos, dice haber sufrido discriminación por su condición en el último año.

Por lo que se refiere a la discriminación particular en contra de las mujeres, la Encuesta Nacional señala que el 94.2% de las mujeres en México opina que sí hay discriminación en su contra, principalmente en el trabajo.

Y entre los actos y actitudes discriminatorias más comunes en contra de la mujer, se encuentran la de suponer innecesario que estudien ya que terminarán casándose (14.5%); la de considerarlas corresponsables por provocación de un abuso sexual en su contra (23.1%); la de pedirles un examen de embarazo al solicitar empleo (24.4%); la de considerar como normal que una mujer gane menos que un hombre por hacer el mismo trabajo (30.5%) y la de estigmatizarlas a labores propias de su sexo (39.2%).

En cuanto a la discriminación contra las personas con discapacidad, la Encuesta indica que el 94.4% de los mexicanos que cuentan con alguna discapacidad se sienten discriminados, principalmente en el trabajo, la escuela y las instituciones de salud.

Dentro de las conductas y percepciones discriminatorias más comunes en contra de las personas con discapacidad, se mencionaron la de considerar que no trabajan tan bien como los demás (41%); la de suponer que la calidad de la enseñanza es menor en escuelas donde hay muchos niños con discapacidad (33.7%); la de negarles un trabajo por su discapacidad (41.8%); y la de pagarles un salario menor por desempeñar un trabajo similar al de una persona sin discapacidad (37.9%).

Por lo que se refiere a los adultos mayores, el estudio nacional refleja que el 90% de ellos considera que hay discriminación en su contra en México. El 91.2% de ellos estima que tiene menores oportunidades para conseguir un trabajo que el resto de las personas; el 77% cree que tiene pocas o nulas posibilidades de mejorar sus condiciones de vida, y el 68% sostiene que en los últimos cinco años el rechazo social contra las personas mayores aumentó o permaneció igual que antes.

Por su parte, el 90.8% de los indígenas entrevistados por la Encuesta Nacional sobre Discriminación, afirma que existe discriminación en México por su condición; un 32% de ellos declaró haber sido sujeto de discriminación en el último año, y un 20% afirmó haber sido rechazado en un empleo por el simple hecho de ser indígena.

Entre las actitudes y conductas discriminatorias más comunes en México en contra de los indígenas, se ubican la de estimar que los indígenas tienen limitaciones sociales por sus características raciales (43.0%); la de pensar que lo único que tienen que hacer los indígenas para salir de la pobreza es no comportarse como indígenas (34.1%); y la de considerarlos como un grupo conflictivo a tal grado de no desear tenerlos como vecinos (40%).

En lo que respecta a la discriminación que sufren las personas que viven en situación de pobreza, el estudio en mención revela que un 67.6% de la población general siente desconfianza cuando una persona de aspecto pobre se acerca a ellos (67.6%), y la primera reacción es de rechazo (51.6%).

Y lo mismo sucede respecto de las personas con preferencia distinta a la heterosexual, quienes perciben una actitud de rechazo de la gente (51%) o bien sienten un trato irrespetuoso (46%) o descortés (41%) por parte de la población, situación que dicen se ha incrementado en los últimos cinco años.

Analizados estos resultados, no parece entonces extraño que la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), haya anticipado en su Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, que millones de mexicanos se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación porque no reciben atención suficiente del Estado o porque gobierno y sociedad violan sus derechos por acción u omisión, sin que existan consecuencias legales por tales faltas.

Por ello, desde la entrada en vigor de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado a nuestro país reformar la citada Ley para incorporar sanciones por su incumplimiento y prever la reparación del daño a los afectados.

Al respecto, el Diagnóstico nacional de las Naciones Unidas señala lo siguiente:

“La Ley Federal para Prevenir y Erradicar (sic) la Discriminación... tiene limitantes claros, ya que si bien establece la prohibición a discriminar... tal prohibición no tiene consecuencias legales. Es decir, la discriminación es ilegal, pero no sancionable. La recomendación en este sentido es promover las reformas pertinentes en la legislación e incorporar la reparación de daño y sanción en la reglamentación de esta Ley”.

En este mismo tenor se han pronunciado expertos en el tema de derechos humanos y combate a la discriminación, como el caso de Raymundo Gil Rendón, Doctor en Derechos Humanos, y Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de la Barra Mexicana de Abogados, al sostener que:

“[la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación] carece de sanciones penales y administrativas que obliguen jurídicamente a su obediencia y cumplimiento en detrimento de la eficacia jurídica y social, lo anterior en virtud de que al no existir sanciones administrativas y penales expresas por violar la ley, difícilmente se logrará su cumplimiento, atendiendo a la idiosincrasia y cultura del mexicano... Le faltó [a la Ley] la sanción para considerar dicha norma completa y coactiva, resultando en un sistema jurídico muy inferior al Ombudsman que emite Recomendaciones”. Por su parte, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), señaló en fechas recientes que a pesar de las numerosas leyes que existen en México para proteger a los grupos vulnerables, sus derechos siguen siendo vulnerados cotidianamente, ya que tales cuerpos normativos contienen severas limitaciones que impiden su eficacia, al no contar la mayoría de ellos no cuentan con mecanismos de garantía; no definir claramente cuáles son las instancias que deben de proteger los derechos contemplados en la normativa, y no establecer sanciones para quienes incumplan con la Ley .

Por ello, es necesario actualizar las leyes de combate a la discriminación, para darle a las instancias encargadas de garantizar su cumplimiento, los instrumentos necesarios que les permitan sancionar a quienes vulneren los derechos de los grupos sociales más desprotegidos y/o cometan cualquier acto de discriminación contra los mismos.

Ahora bien, del estudio comparativo de la normatividad nacional e internacional en materia de combate a la discriminación, se encuentra que no sólo es viable establecer sanciones de carácter administrativo en contra de

quienes violen las leyes antidiscriminación, sino también sanciones de carácter económico e, incluso, de carácter penal.

En apoyo a su argumentación, el Senador promovente cita diversos casos de legislaciones estatales que cuentan con avanzado régimen de sanciones para aquellos que cometen actos discriminatorios.

Asimismo, señala el iniciante el proyecto de Ley contra la Discriminación en Chile, establece como agravante de cualquier delito, el haberlo cometido con una “motivación discriminatoria fundada en la raza, color, origen étnico, edad, sexo, género, religión, creencia, opinión política o de otra índole, nacimiento, origen nacional, cultural o socioeconómico, idioma o lengua, estado civil, orientación sexual, enfermedad, discapacidad, estructura genética o cualquiera otra condición social o individual” .

De las legislaciones analizadas, se deriva la existencia de dos sistemas distintos de sanción a las conductas discriminatorias: Uno aplicable a los particulares y otro para los servidores públicos, pero en ambos casos, se establecen sanciones que van más allá de las simples medidas administrativas de “concientización” o “arrepentimiento” que distinguen a la normatividad nacional actual y que no representan un castigo real para quienes incurrir en actos y omisiones que vulneran el derecho básico a la igualdad.

Como puede observarse de los artículos anteriormente transcritos, al menos tres estados de la República contemplan las sanciones de multa, clausura de instalaciones y suspensión o revocación de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, a los particulares que cometan conductas discriminatorias, siendo competentes para imponer estos castigos las autoridades que otorgaron estas anuencias.

Y en cuanto al sistema de sanciones a los servidores públicos que incurran en actos y omisiones discriminatorias, las leyes analizadas dan a tales conductas la categoría de causal de responsabilidad administrativa en el caso particular de Baja California Sur se posibilita a la autoridad local a imponer multa al funcionario responsable.

Por su parte, la legislación chilena añade la figura de la indemnización a los afectados por la conducta discriminatoria, lo cual va acorde con las convenciones internacionales en materia de derechos humanos que señalan que a toda víctima de violaciones de esta naturaleza debe reparárseles el daño y pagárseles una justa indemnización.

Así, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 63.1, que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte [Interamericana] dispondrá... que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Disposición la cual ha sido aplicada en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana, condenando a los países que firmaron la señalada Convención, a pagar importantes indemnizaciones a los afectados por violaciones a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior es que se estima pertinente incorporar a la legislación federal las figuras señaladas anteriormente, tales como: las sanciones de multa, clausura de establecimientos, suspensión o revocación de permisos, licencias, autorizaciones y concesiones a los particulares que cometan actos y omisiones discriminatorios; la responsabilidad administrativa en el caso de servidores públicos que incurran en estas conductas, y la indemnización que habrá de pagar la autoridad pública al afectado por las acciones discriminatorias de sus funcionarios.

Así, se establecerán las consecuencias jurídicas que deberá enfrentar un particular que incurra en una acto discriminatorio, como son la multa, la suspensión de actividades o clausura de establecimientos, y la suspensión o revocación de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones de las que el particular sea titular.

Sanciones las cuales representan el rechazo del Estado a toda conducta discriminatoria cometida por particulares, sea imponiéndoles una carga económica o retirándoles el aval del Estado para ejercer la función o actividad en ejercicio de la cual incurrió en la violación normativa.

Por lo que se refiere a las autoridades facultadas para investigar los hechos y, en su caso, imponer las sanciones a los particulares que incurran en estos actos u omisiones, se distinguen dos situaciones en las modificaciones propuestas:

La primera es la relacionada con la multa, suspensión temporal de actividades del particular responsable, o clausura de los lugares o establecimientos en donde realizó la conducta reprochable, en cuyo caso tales sanciones serán impuestas por los entes públicos federales que regulen la actividad en ejercicio de la cual se cometió el acto discriminatorio.

Y, la segunda, que es la correspondiente a la suspensión o revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, sanciones que serán determinadas y aplicadas por las dependencias, entidades u órganos federales que las otorgaron.

Distinción que cobra relevancia, en virtud de que las referidas autoridades cuentan, en cada caso, con mayores elementos técnicos y mayor sustento jurídico para investigar las conductas de los particulares bajo su ámbito de acción y, en su caso, determinar y hacer efectivas las sanciones que correspondan.

Ahora bien, en lo concerniente a las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometan actos de discriminación se plantea la reforma al artículo 72 y al párrafo primero del artículo 79, así como la adición de dos párrafos al artículo 79 y de un artículo 83-C, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sentar las bases de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que discriminen a algún ciudadano en el ejercicio de sus funciones, así como del deber del Estado de reparar el daño al agraviado por un acto u omisión de discriminación cometido por uno de sus funcionarios. Con ello, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) quedaría facultado para determinar las indemnizaciones y el Estado obligado a pagarlas en términos de la Ley correspondiente, con independencia de que el gobierno reclame a los servidores públicos responsables el pago de la indemnización cubierta a los particulares y, en su caso, les abra el procedimiento disciplinario a que haya lugar.

Y a efecto de hacer operables estas últimas modificaciones, es indispensable reformar y adicionar a su vez la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para definir la forma y términos en la que la autoridad cubrirá la indemnización, así como a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para fijar claramente como causal de responsabilidad administrativa la conducta discriminatoria.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

También serán aplicables, en lo conducente, los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley, para cumplimentar las resoluciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en las que se acredite la comisión de alguna conducta discriminatoria por parte de alguno de los servidores públicos de los entes públicos federales sujetos a la presente Ley, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.”

Los cambios anteriores le dan a las indemnizaciones que determine el CONAPRED, la solidez de las indemnizaciones fijadas por los organismos de derechos humanos en sus recomendaciones, al evitar que el ciudadano afectado deba iniciar un procedimiento aparte para poder ser indemnizado por el Estado.

De esta forma, la sola determinación del Consejo es suficiente para que el Estado quede obligado a reparar el daño al particular agraviado por la conducta discriminatoria de un servidor público federal.

Por otra parte, las reformas y adiciones propuestas en torno a la figura de la indemnización por infracciones discriminatorias de servidores públicos, toman en consideración que de acuerdo al artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que para que el gobierno pueda recuperar de un servidor público el pago de la indemnización cubierta a los particulares, su acción deberá haber sido calificada como falta grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, luego de la instauración del procedimiento disciplinario previsto en este mismo Ordenamiento.

Por tal motivo, señala, es que se propone la reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas apuntada, para establecer por un lado la causal de responsabilidad por cometer un acto u omisión discriminatorios y, por otro, para darle a dicha conducta el carácter de grave en forma automática, de tal forma que el Estado pueda recuperar por la vía de la sanción económica el monto de la indemnización pagada previamente al agraviado por el funcionario gubernamental.

Al respecto es preciso argumentar que el procedimiento disciplinario seguido ante la Secretaría de la Función Pública o el órgano de control de la entidad u órgano del Estado competente, tiene un objeto distinto al seguido ante el CONAPRED, pues aquel valora si la conducta del servidor público vulnera o no los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y las sanciones aplicables tienden a buscar que el infractor no repita la conducta y, en su caso, que el mismo repare el daño ocasionado al patrimonio del Estado ; en tanto que el procedimiento del CONAPRED analiza si la autoridad cometió o no un acto discriminatorio y, en su caso, si ello ocasionó un daño a un particular que debe repararse por el gobierno -como institución- vía indemnización .

Así, el CONAPRED fija la indemnización por conductas discriminatorias señaladas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el Estado la cubre en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, y el mismo Estado inicia entonces el procedimiento disciplinario en contra del servidor público infractor para evitar que vuelva a cometer la conducta y para recuperar de éste el monto de la indemnización.

Este esquema no sólo garantiza que el particular discriminado no tendrá que esperar al desahogo de un largo procedimiento administrativo para ver resarcido el daño que le fue ocasionado, sino que esta reparación no dependerá del criterio de una instancia interna de la dependencia, entidad u órgano al que pertenece el servidor público al que se le impute la infracción, pues será el CONAPRED -un organismo descentralizado con representación ciudadana en su Consejo Directivo- quien calificará esta circunstancia. Pero además, será del interés de la dependencia, entidad u órgano al que se encuentra adscrito el funcionario señalado como responsable de la conducta discriminatoria, el que el órgano de control valore con toda imparcialidad la actuación de sus servidores públicos en el procedimiento disciplinario, pues de su resolución dependerá si se recupera o no el monto pagado por concepto de indemnización al particular afectado de acuerdo al fallo de CONAPRED y si permanece o no en la administración un funcionario que le genera una carga negativa al Estado.

Con todo lo anterior, los grupos más desprotegidos de la sociedad y que por virtud de su condición son más vulnerables a la discriminación, contarán con una legislación sólida que los protegerá no sólo contra las actitudes de rechazo, desprecio o exclusión de la sociedad, sino contra la impunidad de las conductas discriminatorias de quienes por su función tienen la obligación de tratar con equidad y servir a todos los ciudadanos a los que deben servir, con independencia de su origen étnico o nacional, por su edad, por su condición social, por su género o preferencias, por su estado civil, o por contar con alguna discapacidad, enfermedad o padecimiento.

2.- OBJETO DE LA INICIATIVA DEL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO: Según se desprende del texto de la iniciativa que se analiza, la misma tiene como objeto reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para incorporar la Obesidad Infantil, como una de las enfermedades que deberán ser combatidas por los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevando a cabo, entre otras, medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, mediante la instrumentación de programas de atención médica y sanitaria, para combatirla en la misma medida en que son atendidas la mortalidad y la desnutrición infantiles.

DESCRIPCION: Según lo señala el Senador proponente en la iniciativa que se dictamina, la Organización Mundial de la Salud registró en 2010 a 43 millones de niños con sobrepeso, de los cuales 35 millones viven en países en desarrollo.

Durante el foro “Salud Alimentaria en las Escuelas”, organizado por EL UNIVERSAL, representantes de la industria y de gobierno aseguraron que las empresas también son parte de la solución al problema de obesidad infantil.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó que el número de niños con sobrepeso aumenta rápidamente en todas partes del mundo, así como varias formas de malnutrición, por lo que espera evaluar el problema y presentar posibles soluciones.

Solamente en 2010 se registraron 43 millones de niños con sobrepeso, de los cuales 35 millones viven en países en desarrollo, especialmente en Asia y África, dijo en rueda de prensa Francesco Branca, director de la OMS en Salud y Desarrollo. Hay un pronunciado aumento en el número de niños con sobrepeso en el mundo, en África por ejemplo el porcentaje de niños con el problema ha aumentado más del doble pasando de 4.0 por ciento en 1990 a 8.5 por ciento en 2010, lo que equivale a 13 millones de niños.

En Asia también ha habido un aumento en la última década de 13 a 15 millones de niños con sobrepeso, mientras América Latina no registró mayores cambios, con un promedio anual de cuatro millones de niños que pesan más de lo aconsejado para su edad.

México ocupa el primer lugar del mundo en obesidad infantil y el segundo en adulta, lo que convierte al país en un símbolo de este problema de salud pública, que aumenta en el orbe al lado de la urbanización y el consumo inadecuado de alimentos industrializados.

Actualmente 4.5 millones de niños de entre cinco y once años están excedidos de peso, así lo dio a conocer el Presidente Felipe Calderón a Ministros de Salud de las Américas y a la directora General de la Organización Mundial de Salud (OMS), Margaret Chan, el pasado mes de febrero.

En el país se ha triplicado el número de personas obesas. Del total de la población 70 por ciento de los adultos están excedidos de peso.

Dice el legislador proponente que la obesidad puede definirse como la acumulación excesiva de grasa en el cuerpo, aumento de peso y sus consecuencias. La obesidad resulta de un desequilibrio entre el consumo y el gasto de energía, aunque también está asociada a factores sociales, conductuales, culturales, fisiológicos, metabólicos y genéticos.

Aunque en realidad es una enfermedad que implica mucho más que eso: dificultades para respirar, ahogo, interferencias en el sueño, somnolencia, problemas ortopédicos, trastornos cutáneos, transpiración excesiva, hinchazón de los pies y los tobillos, trastornos menstruales en las mujeres y mayor riesgo de enfermedad coronaria, diabetes, asma, cáncer y enfermedad de la vesícula biliar son todos problemas asociados al exceso de peso.

Señala que los niños con obesidad pueden sufrir de hipertensión, colesterol elevado y resistencia a la insulina desde la infancia o pubertad y continúan con el riesgo en la etapa adulta. En varones, aumenta el riesgo de aterosclerosis, infartos al miocardio, accidentes vasculares cerebrales, diabetes así como cáncer de colon. Las mujeres en cambio, son proclives de padecer artritis degenerativa, aumento de la presión arterial en el embarazo y predisposición de fracturas de cadera.

A todos estos trastornos físicos hay que sumarle los problemas psicológicos provocados por la discriminación social y las dificultades para relacionarse con los demás que sufre una persona cuya figura desborda los límites de la silueta saludable. Además, en la infancia el problema puede ser aún mayor por la angustia que provoca en el niño la cruel discriminación de los compañeros del colegio y amigos. Por ello la importancia de prevenir y tratar la obesidad infantil. Un niño se considera que es obeso cuando su peso sobrepasa el 20% de su peso ideal.

Los niños que comienzan con una obesidad entre los seis meses y siete años de vida, tienen un 40% de posibilidades de seguir siendo obesos en la edad adulta, y los que comienzan entre los diez y trece años las probabilidades son del 70%, ya que las células que almacenan grasa (adipositos) se multiplican en esta etapa.

Las opciones disponibles para el tratamiento de la obesidad en niños son limitadas. En adultos con obesidad, hay medicamentos disponibles para ayudar a suprimir el apetito o que interfiera con la absorción de grasas. El uso de estos medicamentos no ha sido estudiado en poblaciones pediátricas. En niños obesos, los pilares de la terapia incluyen dieta y ejercicio, ambos importantes para que el control del peso sea exitoso.

En niños en crecimiento, el objetivo del control del peso es a menudo el mantenimiento del peso, o sea mantener el peso actual mientras el niño crece en estatura, de esta manera alcanzando un Índice de masa Corporal (IMC) más apropiado. Los objetivos de calorías pueden ser estimados más efectivamente trabajando con un experto en nutrición quien puede asesorar a la familia acerca de dichos objetivos, cómo estimar los tamaños de las porciones, y cómo hacer las elecciones apropiadas en cuanto a alimentos. El ejercicio debe consistir de 30 minutos de actividad aeróbica (caminar energéticamente, nadar, o andar en bicicleta) todos los días.

Indica que en el Partido Verde Ecologista de México consideran de suma importancia el cambio de hábitos alimenticios y la activación física como medida emergente para contrarrestar la pandemia de la obesidad y sobrepeso en los infantes.

La vida sedentaria es la causa de que en los últimos 20 años en el país se haya triplicado la obesidad en los menores de 6 a 12 años de edad, situación similar que padece el resto del mundo, por lo que la enfermedad es considerada una pandemia.

Concluye diciendo que por problemas de obesidad, durante la pubertad son más proclives al suicidio, a las adicciones al alcohol, tabaco y otras drogas y a desarrollar alteraciones de la alimentación como anorexia y bulimia.

3.- OBJETO DE LA INICIATIVA DE LOS SENADORES ROSARIO IBARRA DE PIEDRA, RENAN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO Y JOSE LUIS MAXIMO GARCIA ZALVIDEA: Según se desprende de su contenido, esta iniciativa plantea incluir un glosario con los términos de uso más frecuente en la legislación; establecer la definición del vocablo “discriminación” para que se contemplen otros criterios o motivos de discriminación que se han detectado atendiendo a la experiencia del CONAPRED; Identificar de aquellos supuestos en los que un trato diferenciado no es una conducta discriminatoria ya que está justificado por ser razonable y objetivo y no menoscabar los derechos de las personas; reformular el actual Capítulo III para establecer un apartado de acciones para la igualdad y acciones afirmativas a favor de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; modificar la naturaleza jurídica del CONAPRED para que se le reconozca como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado a la Secretaría de Gobernación.

Plantea determinar las atribuciones del Consejo de cada una de las unidades administrativas para fortalecerlas y mejorar su desempeño; establecer que el CONAPRED es la autoridad encargada de aplicar e interpretar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; ampliar el número de integrantes de la Junta de Gobierno del CONAPRED, para que tenga representantes tanto de instituciones de la Administración Pública Federal y de la sociedad civil expertas en el tema; determinar los requisitos que deberá cumplir la persona que presida el CONAPRED, cuyo nombramiento podrá ser objetado por la H. Cámara de Senadores o, en su receso, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; así como la ampliación de la duración de su encargo.

Propone unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno sólo, denominado de queja, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren lesionado su derecho a la no discriminación; establecer un catálogo de medidas reparadoras para los casos en que se compruebe la comisión de conductas discriminatorias, con la finalidad de restablecer la situación o derecho al momento previo a la comisión de prácticas o conductas sociales discriminatorias. Tales medidas son: el restablecimiento del derecho; compensación por el daño ocasionado; amonestación pública; disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto discriminatorio.

CONTENIDO: De la parte expositiva, esta iniciativa señala que Durante las últimas décadas, en particular las últimas tres, se han generado una enorme cantidad de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, de políticas públicas y de acciones legislativas con el objetivo de combatir la discriminación. A nivel internacional el principio de la igualdad y la no discriminación está incorporado de manera transversal en la totalidad del derecho internacional de derechos humanos.

A nivel nacional se incorpora por primera vez en la reforma el párrafo tercero al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 14 de agosto de 2001 en el Diario Oficial de la Federación. Dicha reforma constitucional introdujo en la Constitución una cláusula de no discriminación abierta en la que se enlistan algunos de los motivos por los cuales se prohíbe discriminar entre las personas. Desde el 2001, la cláusula constitucional antidiscriminatoria ha sido armonizada con los instrumentos internacionales aplicables, mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006 y el 10 de junio de 2011, las cuáles han constituido un avance significativo en materia de protección a los derechos humanos.

En particular la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 sienta las bases para que el Estado mexicano respete, proteja, promueva y garantice el ejercicio de los derechos humanos a toda persona dentro del territorio nacional. En general la reforma del año 2011 es resultado de los grandes esfuerzos que se han llevado a cabo para la protección efectiva de los derechos humanos en nuestro país, pues eleva a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México y entre otros aspectos establece la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; crea un catálogo de derechos que no podrán suspenderse en ningún caso, como derechos a la vida, a la integridad, de la niñez y el principio de legalidad y no retroactividad.

Los tratados internacionales han sido y son legislación fundamental para México y para el mundo en su relación con México, sólo que hoy en día su función es creciente en número e importancia. Los tratados internacionales van marcando la pauta de la vida interna de los Estados y de su proyección al exterior. Por ello la trascendencia en su análisis y estudio para su posterior conversión en legislación interna y consiguiente ejecución.

Dichos tratados internacionales son la principal fuente del derecho internacional público, como se contempla en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estos instrumentos jurídicos internacionales, han sido y son, fundamentales para la vida de las naciones como comunidad internacional. Con ellos se regulan las relaciones entre los sujetos que integran ésta.

En mayo de 1999, como ya se mencionó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una tesis con la que modificó la interpretación sobre la jerarquía normativa que ocupan los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano. En esta decisión, la Suprema Corte abandonó el criterio según el cual las leyes federales y los tratados internacionales contaban con la misma jerarquía, para establecer que éstos se ubican por encima tanto de las leyes federales como de las locales.

En el caso específico de los tratados de derechos humanos, es importante tomar en cuenta que en su mayoría establecen la obligación por parte de los Estados de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las legislativas, para hacer efectivos los derechos humanos en ellos contenidos. Esto obedece a que los tratados internacionales forman parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, de nuestro sistema jurídico vigente.

Por lo anterior se impone adecuar nuestra legislación nacional en el sentido de hacer más eficaz la observancia y respeto al cumulo de derechos derivados de la prohibición de prácticas discriminatorias.

En este sentido, la iniciativa que se analiza nos permite realizar, una revisión integral de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y modificarla con la finalidad de lograr en el ámbito normativo los objetivos garantistas y protectores de dicha legislación.

Esta propuesta tiene un carácter integral porque busca abarcar en un solo esfuerzo legislativo los diversos requerimientos normativos que se advierte requiere tal cuerpo legal, al tiempo que es sistemática también guarda congruencia jurídica entre las diversas partes que integran su texto así como con los ordenamientos con los que pudiera tener incidencia.

A casi nueve años de ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dicha institución ha conformado un acervo de experiencias, aprendizaje y reflexión en torno a la no discriminación derivado de su participación en diferentes ámbitos a nivel nacional e internacional, tratando de modificar aspectos discriminatorios de la realidad social, cultural, política y económica de nuestro país. En ese sentido, es importante destacar y reconocer la creciente demanda de intervención que el CONAPRED ha tenido en diversos hechos relacionados con la vulneración del derecho a la no discriminación de las

personas, por motivos prohibidos en la Carta Magna y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por lo anterior, ese Consejo ha ampliado su actuación y actualmente trabaja en más espacios y sectores para proteger y garantizar de manera más efectiva el derecho constitucional a la no discriminación, atendiendo las necesidades reales de las personas y grupos en situación de discriminación en el territorio nacional.

Así, resulta necesaria una reforma legislativa a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de fortalecer al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo primero de la Constitución.

Para fortalecer a esa institución se le dota de atribuciones claras y de mayor autonomía para posicionarse como una institución clave del Poder Ejecutivo y rectora a nivel nacional para hacer efectivo el derecho a la no discriminación.

Sobre el contexto precedente encuentra sustento esta propuesta de reforma a diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyos principales cambios son los siguientes:

1. Incluir un glosario con los términos de uso más frecuente en la legislación.
2. Establecer la definición del vocablo “discriminación” para que se contemplen otros criterios o motivos de discriminación que se han detectado atendiendo a la experiencia del CONAPRED.
3. Identificar de aquellos supuestos en los que un trato diferenciado no es una conducta discriminatoria ya que está justificado por ser razonable y objetivo y no menoscabar los derechos de las personas.
4. Reformular el actual Capítulo III para establecer un apartado de acciones para la igualdad y acciones afirmativas a favor de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
5. Modificar la naturaleza jurídica del CONAPRED para que se le reconozca como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado a la Secretaría de Gobernación.
6. Determinar las atribuciones del Consejo de cada una de las unidades administrativas para fortalecerlas y mejorar su desempeño.
7. Establecer que el CONAPRED es la autoridad encargada de aplicar e interpretar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
8. Ampliar el número de integrantes de la Junta de Gobierno del CONAPRED, para que tenga representantes tanto de instituciones de la Administración Pública Federal y de la sociedad civil expertas en el tema, como por ejemplo, la Secretaría de Desarrollo Social y los Institutos Nacionales de las Mujeres y de Migración (los primeros dos como representantes del Poder Ejecutivo Federal, y el segundo como invitado permanente).
9. Determinar los requisitos que deberá cumplir la persona que presida el CONAPRED, cuyo nombramiento podrá ser objetado por la H. Cámara de Senadores o, en su receso, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; así como la ampliación de la duración de su encargo, con la finalidad de otorgarle mayor legitimidad y continuidad a los trabajos de dicho organismo.
10. Unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno sólo, denominado de queja, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren lesionado su derecho a la no discriminación. De esta manera el Consejo podrá imponer medidas administrativas o reparadoras a personas servidoras públicas o particulares.
11. Establecer un catálogo de medidas reparadoras para los casos en que se compruebe la comisión de conductas discriminatorias, con la finalidad de restablecer la situación o derecho al momento previo a la comisión de prácticas o conductas sociales discriminatorias. Tales medidas son: el restablecimiento del

derecho; compensación por el daño ocasionado; amonestación pública; disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto discriminatorio.

12. Incorporar un artículo sexto transitorio por el cual se obliga al Consejo a emitir, en un plazo de seis meses, los lineamientos que regulen la aplicación de medidas reparadoras.

Reconocemos que como parte integrante del Estado debemos coadyuvar con el fortalecimiento del marco legal, a fin de que las instituciones y/o dependencias realicen sus funciones de manera eficaz y eficiente, en beneficio de la población más desprotegida; así como para cumplir con los compromisos internacionales que ha contraído México.

La prevención y combate de la discriminación es una tarea que requiere de mecanismos efectivos para reducir la problemática, así como para que los ciudadanos se desarrollen en un ambiente de igualdad con el pleno ejercicio de sus derechos.

METODO DE TRABAJO, ANALISIS, DISCUSION Y VALORACION DE LAS PROPUESTAS.

I.- METODO: Para la elaboración del presente dictamen, los suscritos senadores utilizarán la interpretación sistemática y exegética de los ordenamientos relevantes para el mismo, así como los procedimientos de deducción e inducción jurídica, analizando primero la pertinencia de las modificaciones del ordenamiento que se analiza. Por último, se determinará que la iniciativa en su conjunto guarde la congruencia necesaria con el sistema jurídico mexicano.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL Y ESPECIFICO QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

UNICO: Los suscritos Senadores coinciden con la finalidad tuteladora que para los derechos fundamentales buscan en su contenido las iniciativas que se dictaminan, por lo que estiman que la presentada en fecha más reciente es de aprobarse en sus términos y declarar como atendidas las dos primeras, ya que estas últimas son colmadas en su objeto con la aprobación de la iniciativa primeramente mencionada. Esto en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio 2011 redefinió la relación del Derecho mexicano con los instrumentos internacionales en la materia, los cuales a partir de dicha reforma proyectan de manera plena sus contenidos normativos en cualquier actuación que realicen los poderes públicos.

El acatamiento de esas normas internacionales implica para el Estado mexicano no sólo el abstenerse de violentar los derechos contenidos en tales normas, sino que se traduce también en estructurar o modificar las instituciones necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de esos instrumentos internacionales. Es este contexto en el cual se inscribe el análisis del cuerpo legal materia de este dictamen.

Por lo anterior se impone adecuar nuestra legislación nacional en el sentido de hacer más eficaz la observancia y respeto al cumulo de derechos derivados de la prohibición de prácticas discriminatorias.

En este sentido, las iniciativas que se analizan nos permiten realizar una revisión integral de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y modificarla con la finalidad de lograr en el ámbito normativo los objetivos garantistas y protectores de dicha legislación.

Reconociendo el valor garantista de la iniciativas que se analizan en este dictamen, la propuesta presentada el 28 de febrero de 2012 tiene un carácter integral porque busca abarcar en un solo esfuerzo legislativo los diversos requerimientos normativos que se advierte requiere tal cuerpo legal, al tiempo que es sistemática también guarda congruencia jurídica entre las diversas partes que integran su texto así como con los ordenamientos con los que pudiera tener incidencia.

A casi nueve años de ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dicha institución ha conformado un acervo de experiencias, aprendizaje y reflexión en torno a la no discriminación

derivado de su participación en diferentes ámbitos a nivel nacional e internacional, tratando de modificar aspectos discriminatorios de la realidad social, cultural, política y económica de nuestro país.

En ese sentido, es importante destacar y reconocer la creciente demanda de intervención que el CONAPRED ha tenido en diversos hechos relacionados con la vulneración del derecho a la no discriminación de las personas, por motivos prohibidos en la Carta Magna y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por lo anterior, ese Consejo ha ampliado su actuación y actualmente trabaja en más espacios y sectores para proteger y garantizar de manera más efectiva el derecho constitucional a la no discriminación, atendiendo las necesidades reales de las personas y grupos en situación de discriminación en el territorio nacional.

Así, resulta necesaria una reforma legislativa a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de fortalecer al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo primero de la Constitución.

Para fortalecer a esa institución se le dota de atribuciones claras y de mayor autonomía para posicionarse como una institución clave del Poder Ejecutivo y rectora a nivel nacional para hacer efectivo el derecho a la no discriminación.

Sobre el contexto precedente encuentra sustento esta propuesta de reforma a diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyos principales cambios son los siguientes:

1. Incluir un glosario con los términos de uso más frecuente en la legislación.
2. Establecer la definición del vocablo “discriminación” para que se contemplen otros criterios o motivos de discriminación que se han detectado atendiendo a la experiencia del CONAPRED.
3. Identificar de aquellos supuestos en los que un trato diferenciado no es una conducta discriminatoria ya que está justificado por ser razonable y objetivo y no menoscabar los derechos de las personas.
4. Reformular el actual Capítulo III para establecer un apartado de acciones para la igualdad y acciones afirmativas a favor de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
5. Modificar la naturaleza jurídica del CONAPRED para que se le reconozca como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado a la Secretaría de Gobernación.
6. Determinar las atribuciones del Consejo de cada una de las unidades administrativas para fortalecerlas y mejorar su desempeño.
7. Establecer que el CONAPRED es la autoridad encargada de aplicar e interpretar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
8. Ampliar el número de integrantes de la Junta de Gobierno del CONAPRED, para que tenga representantes tanto de instituciones de la Administración Pública Federal y de la sociedad civil expertas en el tema, como por ejemplo, la Secretaría de Desarrollo Social y los Institutos Nacionales de las Mujeres y de Migración (los primeros dos como representantes del Poder Ejecutivo Federal, y el segundo como invitado permanente).
9. Determinar los requisitos que deberá cumplir la persona que presida el CONAPRED, cuyo nombramiento podrá ser objetado por la H. Cámara de Senadores o, en su receso, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; así como la ampliación de la duración de su encargo, con la finalidad de otorgarle mayor legitimidad y continuidad a los trabajos de dicho organismo.
10. Unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno sólo, denominado de queja, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren lesionado su derecho a la no discriminación. De esta manera el Consejo podrá imponer medidas administrativas o reparadoras a personas servidoras públicas o particulares.

11. Establecer un catálogo de medidas reparatoras para los casos en que se compruebe la comisión de conductas discriminatorias, con la finalidad de restablecer la situación o derecho al momento previo a la comisión de prácticas o conductas sociales discriminatorias. Tales medidas son: el restablecimiento del derecho; compensación por el daño ocasionado; amonestación pública; disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto discriminatorio.

12. Incorporar un artículo sexto transitorio por el cual se obliga al Consejo a emitir, en un plazo de seis meses, los lineamientos que regulen la aplicación de medidas reparatoras.

Reconocemos que como parte integrante del Estado debemos coadyuvar con el fortalecimiento del marco legal, a fin de que las instituciones y/o dependencias realicen sus funciones de manera eficaz y eficiente, en beneficio de la población más desprotegida; así como para cumplir con los compromisos internacionales que ha contraído México.

La prevención y combate de la discriminación es una tarea que requiere de mecanismos efectivos para reducir la problemática, así como para que los ciudadanos se desarrollen en un ambiente de igualdad con el pleno ejercicio de sus derechos.

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DEL 28 DE FEBRERO DE 2012.

1.- Los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideran pertinente modificar únicamente la iniciativa del 28 de febrero de 2012, que es la que se está aprobando, por lo que hace a la modificación propuesta del artículo 16 del cuerpo normativo materia de las iniciativas, en el cual se establece suprimir la sectorización del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación a la Secretaría de Gobernación. Los suscritos consideran mantener dicha sectorización a esta última dependencia, ya que la misma, como integrante de la Administración Pública Federal, tiene en su ámbito atributivo vigilar la aplicación de los preceptos constitucionales que contengan derechos humanos, atribución que como organismo descentralizado y en materia del derecho a no ser discriminado realiza el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Por lo anteriormente expuesto, los miembros integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 150, numerales 1 y 2, y 183, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República,

RESUELVEN

PRIMERO.- Se declaran como atendidas las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de fechas 26 de octubre de 2010 y 26 abril de 2011, ya referidas en el cuerpo de este dictamen.

SEGUNDO.- Se aprueba la iniciativa de Decreto por la que **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV, XIX; XXVII, XXVIII, la denominación del Capítulo III del Título I, los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 23, 25, 28, 32, 34, 38, la fracción V del artículo 39, 45, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 75, las fracciones I a IV del artículo 83 y las fracciones II y IV del artículo 84, se **ADICIONA** un párrafo segundo y diez fracciones al artículo 1º, las fracciones XXII bis, XXII ter, XXIX a XXXIV del 9º, los artículos 13 bis, 15 bis, 15 ter, 48 bis, 48 ter, 49 bis, la Sección Tercera “De la Sustanciación” del Capítulo V “De los Procedimientos, recorriéndose el orden de las subsecuentes secciones, 65 bis, 72, 77 bis, 77 ter, 77 quartus, 77 quintus, 77 septimus, 83 bis, 83 ter, la fracción II bis del artículo 84, 86 y 87; se **REFORMAN Y ADICIONAN** los artículos 20, 24, 26, 30, 43, 44, 51, 52 53, 55, 71, 74 y 78; y se **DEROGAN** las fracciones I a VIII del artículo 5º; las fracciones I a IV del artículo 10; las fracciones I a IX del artículo 11; la fracción VII del artículo 34; la Sección Segunda “De la Reclamación” y la actual Sección Sexta “Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares”, ambas del Capítulo V “De los Procedimientos”; y la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

III. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

IV. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y o los hechos, para el disfrute de sus derechos.

VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VIII. Poderes Públicos Federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.
IX. Programa: El Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y reparadoras a quien resulte responsable de dichas conductas.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las **acciones de igualdad, de inclusión y acciones afirmativas** a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación en términos del artículo 1º fracción III.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales será conforme con los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CAPITULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Con base en lo estipulado en el artículo 1º fracción III se consideran como discriminación, entre otras:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la **igualdad**, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo **integral**, especialmente de las niñas y los niños, **con base al interés superior de la niñez**;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, **burla, injuria**, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover **violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad**, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, **o por cualquier otro motivo de discriminación**;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que siendo aparentemente neutrales tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1º fracción III de esta Ley.

CAPITULO III MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 10.- DEROGADO

Artículo 11.- DEROGADO

Artículo 12.- DEROGADO

Artículo 13.- DEROGADO.

Artículo 14.- DEROGADO

Artículo 15.- DEROGADO

1 "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE IGUALACION, MEDIDAS DE INCLUSION Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 15-A.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar las medidas de igualación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15-B.- Las medidas de igualación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15-C.- Las medidas de igualación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso a escuelas, trabajos, entre otros.
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15-D.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15-E.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.
- III. Desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo.
- IV. Acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.
- V. Llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15-F.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables hasta que subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 15-G.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 15-H.- Las instancias públicas que adopten medidas de igualación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

CAPITULO V DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Sección Segunda De las atribuciones

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. DEROGADO

II. DEROGADO

III. DEROGADO

IV. DEROGADO

V. DEROGADO

VI. DEROGADO.

VII. DEROGADO

VIII. DEROGADO.

IX. DEROGADO.

X. DEROGADO.

XI. DEROGADO.

XII. DEROGADO.

XIII. DEROGADO.

XIV. DEROGADO.

XV. DEROGADO.

XVI. DEROGADO.

XVII. DEROGADO

XVIII. DEROGADO.

XIX. DEROGADO.

XX. Proponer políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

XXII. Elaborar, ejecutar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

- 1. XXIII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento; sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;**

XXIV. Verificar que los Poderes Públicos Federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXV. Requerir a los Poderes Públicos Federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

XXVI. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XXX. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XXXI. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.

XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.

XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.

XXXII. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.

XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XLI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XLII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXLIII. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, Poderes Públicos Federales o particulares;

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XLVI. Emitir Resoluciones por Disposición e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y reparatorias contra las personas servidoras públicas federales, los Poderes Públicos Federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta ley;

XLVII. Solicitar a cualquier autoridad o particular la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación, en los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, aun cuando no sea competente; lo anterior, a través del servicio de orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

XLVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XLIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Distrito Federal, con particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;

L. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

LI. Emitir opiniones en relación con los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el H. Congreso de la Unión;

LII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

LIII. Proponer reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

LIV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

LV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

LVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico; y

LVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por **la persona que ocupe la presidencia del Consejo, siete** representantes del Poder Ejecutivo Federal y **siete** de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Desarrollo Social, y

VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá el carácter de honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, **las siguientes entidades: Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad**, Instituto Mexicano de la Juventud, **Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, **Instituto Nacional de Migración** y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por la Presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;

II bis. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes **de su ejercicio y ejecución;**

IV. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

VIII. Se deroga.

IX.- Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de **las personas representantes**, siempre que **esté la persona titular de la Presidencia** de la Junta, **o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.**

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, **la persona que ocupe la presidencia del Consejo**, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos **seis veces al año**, y las extraordinarias cuando las convoque **la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta.**

Sección Quinta De la Presidencia

Artículo 26.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. **La Cámara de Senadores podrá objetar el nombramiento por mayoría, pudiéndolo también hacer la Comisión Permanente durante los periodos de receso bajo el mismo esquema de mayoría, durante los treinta días naturales posteriores al nombramiento. Si no se presenta objeción al vencimiento de este plazo, se tendrá por efectivo el nombramiento de la persona Titular del Ejecutivo Federal.**

Para ser presidente del Consejo se requiere:

I. Contar con título profesional;

II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

III. No haberse desempeñado como Secretario/a de Estado, Procurador/a General de la República, Gobernador/a, Jefe/a de Gobierno, Senador/a, Diputado/a Federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 28.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo **cuatro años** y podrá ser **ratificada** por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 30.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo.

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

VII. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Se deroga.

IX. Proponer el nombramiento y/o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;

X. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XIII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XIV. Las demás que le confieran ésta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta De la Asamblea Constitutiva

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no **menos** de diez ni **más** de veinte **personas** representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o **especialidad puedan contribuir a la** prevención y eliminación de la discriminación **y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50% de personas del mismo sexo.**

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, **y su nombramiento estará a cargo de** la Junta de Gobierno en **los** términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 34.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, **relacionadas con** el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar **tanto** a la Junta de Gobierno **como a la Presidencia** del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de **la discriminación**;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por **la Presidencia** del Consejo;

...

V. Nombrar **de entre sus integrantes a las siete** personas que **la representarán y** formarán parte de la Junta de Gobierno **y a sus respectivas o respectivos suplentes**;

VI. Participar en las reuniones y eventos **a los** que **la** convoque el Consejo, para **intercambiar** experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Derogada

VIII. Las demás que señalen **el Estatuto Orgánico y otras** disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las **personas** integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser **ratificadas** por un periodo igual, en **los** términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. **Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.**

Sección Séptima De los Organos de Vigilancia

Artículo 38.- El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la **Secretaría de la Función Pública** por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la **Secretaría de la Función Pública**, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la **Secretaría de la Función Pública**, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava Prevenciones Generales

(...)

Sección Novena Régimen de trabajo

(...)

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 43.- El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los Poderes Públicos Federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y reparatoras que esta ley previene.

Toda persona podrá **presentar quejas por** presuntos **actos, omisiones o prácticas sociales** discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante, **aun cuando no tenga vínculos con la persona presuntamente agraviada.**

....

Quando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 44.- Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo Nacional, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 45.- El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48.- Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los Poderes Públicos Federales, están obligadas a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 48 bis.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 49.- Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50.- El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas; o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de este Consejo.

Artículo 51.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 52.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 53.- En ningún momento la presentación de una **queja** ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 55.- Cuando se presenten dos o más **quejas** que se refieran a **los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales** presuntamente **discriminatorias**, el Consejo, **a su juicio, podrá acumularlas** para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Consejo.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 58.- Se deroga

Artículo 59.- Se deroga

Artículo 60.- Se deroga

Artículo 61.- Se deroga

Artículo 62.- Se deroga

Artículo 63.- Se deroga

Sección Tercera De la Sustanciación

Artículo 63 bis.- La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y reparadoras, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63 ter.- En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 63 quater.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 63 quintus.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o Poderes Públicos Federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 63 sextus.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y

documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios. **Artículo 63 séptimo.-** A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o Poderes Públicos Federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Sección Cuarta De la conciliación

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de **queja** por medio del cual **personal de este Consejo intenta, en los casos que sea procedente,** avenir a las partes **para** resolverla, a través de alguna de las soluciones **que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas y/o prácticas sociales discriminatorias.**

Quando el contenido la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y/o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 65 bis.- En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración este Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, **la persona conciliadora** solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que **la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja** no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 68.- **La persona conciliadora** expondrá a las partes un resumen de la **queja** y de los elementos de juicio **con los que se cuente hasta ese momento** y las exhortará a **resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.**

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida **a juicio de la parte conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo** hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 71.- En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Quinta De la investigación

Artículo 73.- El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o **particulares** a los que se **atribuyen los hechos motivo de queja la remisión** de informes **complementarios** y documentos **relacionados con el asunto materia de la investigación**;

II. Solicitar a otras **personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas o Poderes Públicos Federales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja**, la remisión de informes o documentos **vinculados con el asunto**.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Practicar inspecciones **en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares**, de las autoridades, **personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado**;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que **el Consejo** juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten por **las partes**, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos **motivo de queja**.

Sección Sexta De la resolución

Artículo 77 bis.- Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 77 ter.- La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y reparatoras que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.

Artículo 77 quater.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 78.- Si al concluir la investigación, no se **logra** comprobar **que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias** imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79.- Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba **los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias** formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas **y reparatoras** a que se refiere el Capítulo **correspondiente** de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y reparatoras previstas en esta Ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 79 bis.- Con la finalidad de visibilizar (el término no sería aplicable en este caso) y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 ter.- Las personas servidores públicos federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Consejo enviará la resolución a la Secretaría de la Función Pública, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

SECCION SEXTA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ENTRE PARTICULARES

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Derogado.

Capítulo VI De las medidas administrativas y reparatoras

Sección Primera De las medidas administrativas y reparatoras

Artículo 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan **el derecho a la no discriminación** y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles **donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;**

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de **discriminación;**

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo; y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 83 bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada;

V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria, y

VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

Artículo 83 ter.- Las medidas administrativas y reparatoras señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda

De los criterios para la imposición de medidas administrativas y reparatoras.

Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y reparatoras, se tendrá en consideración:

I. Se deroga.

II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

II bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Sección Tercera

De la ejecución de las medidas administrativas y reparatoras.

Artículo 86.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del Poder Público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, este Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87.- El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y reparadoras previstas en los artículos 83 y 83 bis de esta Ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

**Sección Cuarta
Del Recurso de Revisión**

Artículo 88.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El período de duración a que hace referencia esta ley para la persona que ocupe el cargo de la Presidencia del CONAPRED entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento.

Artículo Cuarto. El sistema para iniciar la renovación escalonada de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se propondrá mediante acuerdo de dicho órgano colegiado, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en el artículo 83 de la presente Ley.

Comisión de Derechos Humanos
Comisión de Estudios Legislativos, Primera”.

24-04-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las comisiones unidas de derechos humanos; y de estudios legislativos, primera, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de abril de 2012.

Discusión y votación, 24 de abril de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

(Dictamen de segunda lectura)

Informo a la Asamblea que las comisiones enviaron a esta Mesa Directiva una fe de erratas al proyecto de Decreto que se integrará al dictamen para su discusión. El documento está publicado, disponible en el monitor de su escaño, y el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado.

México, Distrito Federal a 20 de abril de 2012.

Oficio n.-CDH/024/2012.

**SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Por este conducto y por instrucciones de la Senadora Rosario Ibarra, solicito se realice la siguiente Fe de Erratas al Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Primera, por el se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar las Discriminación:

| DICE EL DICTAMEN: | DEBE DECIR: |
|--|---|
| Artículo 15-E.- I.- a V.- (...) VI. | Artículo 15-E.- I.- a V.- (...) Se suprime la fracción VI. |
| Artículo 79 bis.- Con la finalidad de visibilizar (el término no sería aplicable en este caso) y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no | Artículo 79 bis.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación. |

| | |
|--|---|
| discriminación. | |
| TRANSITORIOS. | TRANSITORIOS. |
| (...) | (...) |
| Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en el artículo 83 de la presente Ley. | Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 83 y 83 bis de la presente Ley. |

ATENTAMENTE.

**EDGARD SÁNCHEZ RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO.**

En consecuencia, voy a pedir a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura con la corrección que se aplica a la solicitud de las comisiones.
- **La C. Secretaria Sosa Govea:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen a que ha hecho referencia la Presidencia con las adecuaciones presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueban, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se concede la palabra al Senador Cleominio Zoreda Novelo, para presentar el dictamen por parte de las comisiones.

- **El C. Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen que presentan ante este Pleno las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se incardina en forma por demás congruente en el derrotero que ha venido siguiendo el Honorable Congreso de la Unión para la consolidación de un régimen democrático y de un estado de derecho en nuestro país, acorde a las prácticas internacionales más acabadas en materia de respeto y garantía de los derechos del ser humano.

De acuerdo con las consideraciones que soportan dicho dictamen, el contexto en el cual se inscribió el análisis de las tres iniciativas, es la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, por la que se redefinió la relación del derecho mexicano con los instrumentos internacionales en la materia, y que a partir de ella proyectan de manera plena sus contenidos normativos en cualquier actuación que realicen los poderes públicos.

Lo anterior se traduce en el acatamiento de esas normas internacionales, lo que implica para el Estado mexicano no sólo el abstenerse de violentar los derechos contenidos en tales ordenamientos, sino que demanda además estructurar o modificar las instituciones necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de los instrumentos internacionales.

En suma, esta importante y trascendental reforma constitucional ha sido la más importante de los últimos 25 años y constituye, sin duda alguna, un buen acicate para configurar en México una cultura de protección y garantía de los derechos humanos.

Así las cosas, la premisa fundamental de quienes formaron parte de la elaboración del dictamen discutido, fue garantizar una observancia más eficaz y respeto a todos los derechos derivados de la prohibición de prácticas discriminatorias.

En virtud de la vasta experiencia advertida del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el CONAPRED, por sus siglas, a lo largo de casi 9 años de lucha contra actos discriminatorios de la realidad social, cultural, política y económica de nuestro país; se considera en el dictamen, principalmente, dotar de atribuciones claras y de mayor autonomía a dicho consejo, a efecto de posicionarle como una institución clave del Poder Ejecutivo y rectora a nivel nacional para hacer efectivo el derecho a la no discriminación.

En consecuencia, con ello se establece que sea el CONAPRED la autoridad encargada de aplicar e interpretar la ley que ahora nos aprestamos a reformar.

Continuando con el esfuerzo legislativo proyectado por los proponentes de las iniciativas que sirven de basamento para el presente dictamen, se propone reformular el Capítulo III a la ley, a efecto de establecer un apartado de acciones para la igualdad y acciones afirmativas a favor de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; así como un catálogo de medidas reparadoras para los casos en que se compruebe la comisión de conductas discriminatorias, con la finalidad de restablecer la situación o derecho al momento previo a la comisión.

Sobre el particular, cabe destacar que en reiteradas ocasiones en el Senado hemos afirmado que las acciones discriminatorias entorpecen el proceso evolutivo de nuestra sociedad, toda vez que se ha demostrado que en aquellas sociedades donde se carece de tolerancia, las minorías se ven golpeadas en un porcentaje mayor por prácticas discriminatorias. Razón por la cual dichos actos son considerados como rasgos culturales que impiden el sano desarrollo de los ciudadanos en un ámbito de respeto, cortesía y consideración.

De ahí que pugnemos por erradicar las falaces concesiones que sostienen que la discapacidad es incapacidad o más aún, una enfermedad, toda vez que la mayoría de las personas con discapacidades sí pueden trabajar, sí pueden jugar, sí pueden aprender y gozar de una vida saludable y plena.

En virtud de lo anterior, considero verdaderamente encomiable este esfuerzo, así como de los miembros de las comisiones dictaminadoras para lograr la garantía de los derechos humanos, y erradicar así cualquier acción o práctica discriminatoria en nuestro país.

Finalmente, reitero el compromiso por generar condiciones que garanticen la protección a los derechos humanos, como una respuesta urgente ante la necesidad imperante de reconocer los derechos irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables que tiene todo ser humano, independientemente de sus condiciones de origen o adquiridas, y de igual forma reitero mi sentimiento de orgullo por pertenecer a la presente legislatura, la cual ha tenido como premisa fundamental el respeto y protección a los derechos humanos, lo cual refleja la cultura, la madurez y altura de miras de todos sus miembros.

Muchas gracias, y solicito a usted, señor Presidente, incluya el texto de esta intervención en el Diario de los Debates.

Muchas gracias

(Aplausos)

(Intervención del C. Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo)

“Buenos días
Distinguidos legisladores
Compañeras y compañeros:

El Dictamen que presentan ante este Pleno las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se incardina de forma por demás congruente en el derrotero que ha venido siguiendo el Honorable Congreso de la Unión para la consolidación de un régimen democrático y de un estado de derecho en nuestro país, acorde a las prácticas internacionales más acabadas en materia de respeto y garantía de los derechos del ser humano.

De acuerdo con las consideraciones que soportan dicho Dictamen, el contexto en el cual se inscribió el análisis de las tres Iniciativas es la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio 2011, por la que se redefinió la relación del Derecho mexicano con los instrumentos internacionales en la materia, y que a partir de ella proyectan de manera plena sus contenidos normativos en cualquier actuación que realicen los poderes públicos. Lo anterior se traduce en el acatamiento de esas normas internacionales, lo que implica para el Estado mexicano no sólo el abstenerse de violentar los derechos contenidos en tales ordenamientos, sino que demanda además estructurar o modificar las instituciones necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de esos instrumentos internacionales.

En suma, esta importante y trascendental reforma constitucional ha sido la más importante de los últimos 25 años y constituye sin duda alguna un buen acicate para configurar en México una cultura de protección y garantía de los derechos humanos.

Así las cosas, la premisa fundamental de quienes formaron parte de la elaboración del Dictamen aquí discutido, fue garantizar una observancia más eficaz y respeto a todos los derechos derivados de la prohibición de prácticas discriminatorias.

En virtud de la vasta experiencia advertida del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a lo largo de casi nueve años en lucha contra actos discriminatorios de la realidad social, cultural, política y económica de nuestro país, se considera en el Dictamen, principalmente, dotar de atribuciones claras y de mayor autonomía a dicho Consejo, a efecto de posicionarle como una institución clave del Poder Ejecutivo y rectora a nivel nacional para hacer efectivo el derecho a la no discriminación. En congruencia con ello, se establece que sea el CONAPRED la autoridad encargada de aplicar e interpretar la Ley que ahora nos aprestamos a reformar.

Continuando con el esfuerzo legislativo proyectado por los proponentes de las Iniciativas que sirven de basamento para el presente Dictamen, se propone reformular el actual Capítulo III la Ley, a efecto de establecer un apartado de acciones para la igualdad y acciones afirmativas a favor de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como un catálogo de medidas reparadoras para los casos en que se compruebe la comisión de conductas discriminatorias, con la finalidad de restablecer la situación o derecho al momento previo a la comisión.

Sobre el particular, cabe destacar que en reiteradas ocasiones, en el Senado hemos afirmado que las acciones discriminatorias entorpecen el proceso evolutivo de nuestra sociedad, toda vez que se ha demostrado que en aquellas sociedades donde se carece de tolerancia, las minorías se ven golpeadas en un porcentaje mayor por prácticas discriminatorias, razón por la cual dichos actos son considerados como rasgos culturales que impiden el sano desarrollo de los ciudadanos en un ámbito de respeto, cortesía y consideración. De ahí que, asimismo, pugnemos por erradicar las falaces concepciones que sostienen que la discapacidad es incapacidad o, más aún, una enfermedad, toda vez que la mayoría de las personas con discapacidades sí pueden trabajar, jugar, aprender y gozar de una vida saludable y plena.

En virtud de lo anterior, considero verdaderamente encomiable este esfuerzo, así como de los miembros de las Comisiones dictaminadoras para lograr la garantía de los derechos humanos, y erradicar así cualquier acción o práctica discriminatoria en nuestro país.

Finalmente, reitero el compromiso por generar condiciones que garanticen la protección a los derechos humanos, como una respuesta urgente, ante la necesidad imperante de reconocer los derechos irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables que tiene todo ser humano independientemente de sus condiciones de origen o adquiridas. Y de igual forma reitero mi sentimiento de orgullo por pertenecer a la presente Legislatura, la cual ha tenido como premisa fundamental el respeto y protección a los derechos humanos, lo cual refleja la madurez y altura de miras de todos sus miembros.

Muchas gracias”.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias, Senador Zoreda Novelo, el texto íntegro de su intervención será publicado en el Diario de los Debates. Al no haber artículos reservados ni otra intervención solicitada, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO

A FAVOR

DELGADO DANTE

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

GOVEA ARCOS EUGENIO

PAN

A FAVOR

ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL
ALVAREZ MATA SERGIO
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO
BUENO TORIO JUAN
CAMARILLO ORTEGA RUBEN
CASTELO PARADA JAVIER
CONTRERAS SANDOVAL EVA
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO
CORTES MARTINEZ ERIKA
DIAZ MENDEZ XOCHITL
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL
DUEÑAS LLERENAS JESUS
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO
GALINDO NORIEGA RAMON
GALVAN RIVAS ANDRES
GARCIA CERVANTES RICARDO
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO
GONZALEZ MORFIN JOSE
LARIOS GAXIOLA EMMA
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS
OCEJO MORENO JORGE ANDRES
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SARO BOARDMAN ERNESTO
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA
TORRES ORIGEL RICARDO
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

PRD

A FAVOR

BAUTISTA LOPEZ HECTOR
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA
COTA COTA JOSEFINA
GODOY RANGEL LEONEL
GOMEZ ALVAREZ PABLO
HERVIZ REYES ARTURO
MEJIA HARO ANTONIO
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM
SOTELO GARCIA CARLOS
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

PRI

A FAVOR

ALVARADO GARCIA ANTELMO
ARROYO VIEYRA FRANCISCO
BAEZA MELENDEZ FERNANDO
CANTU SEGOVIA ELOY
CASTRO TRENTI FERNANDO
ESPARZA HERRERA NORMA

GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA
GRAJALES PALACIOS FRANCISCO
JIMENEZ MACIAS CARLOS
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MEJIA GONZALEZ RAUL JOSE
MONTENEGRO IBARRA GERARDO
MORALES FLORES MELQUIADES
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS
RAMON VALDES JESUS MARIA
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

PT

A FAVOR

OBREGON ESPINOZA FRANCISCO

PVEM

A FAVOR

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO
ESCOBAR Y VEGA ARTURO
LEGORRETA ORDORICA JORGE
OROZCO GOMEZ JAVIER
TORRES MERCADO TOMAS

SG

A FAVOR

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO
OCHOA GUZMAN RAFAEL

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR:

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO
PRI

CALDERON CENTENO SEBASTIAN
PAN

CASTELLON FONSECA FCO JAVIER
PRD

ELIAS SERRANO ALFONSO
PRI

ESPIN GARCIA ABEL
PRD

GARCIA LIZARDI FCO. ALCIBIADES
MC

GUTIERREZ ZURITA DOLORES
PRD

JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
PRD

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA
PVEM

POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL
PRD

RUEDA SANCHEZ ROGELIO
PRI

SACRAMENTO GARZA JULIAN
PAN

YERENA ZAMBRANO RAFAEL
PRI"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 86 votos por el sí, cero por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

25-04-2012

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos.

Diario de los Debates, 25 de abril de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

El Secretario diputado Martín García Avilés: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

Atentamente

México, DF, a 24 de abril de 2012.— Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9 fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV, XIX; XXVII, XXVIII, la denominación del Capítulo III del Título I, los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 23, 25, 28, 32, 34, 38, la fracción V del artículo 39, 45, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 75, las fracciones I a IV del artículo 83 y las fracciones II y IV del artículo 84; se **adiciona** un párrafo segundo y diez fracciones al artículo 1, las fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXIX a XXXIV del 9, los artículos 13 Bis, 15 Bis, 15 Ter, 48 Bis, 48 Ter, 49 Bis, la Sección Tercera “De la Sustanciación” del Capítulo V “De los Procedimientos”, recorriéndose el orden de las subsecuentes secciones, 65 Bis, 72, 77 Bis, 77 Ter, 77 Quáter, 77 Quintus, 77 Séptimus, 83 Bis, 83 Ter, la fracción II Bis del artículo 84, 86 y 87; se **reforman** y **adicionan** los artículos 20, 24, 26, 30, 43, 44, 51, 52 53, 55, 71, 74 y 78; y se **derogan** las fracciones I a VIII del artículo 5; las fracciones I a IV del artículo 10; las fracciones I a IX del artículo 11; la fracción VII del artículo 34; la Sección Segunda “De la Reclamación” y la actual-Sección Sexta “Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares”, ambas del Capítulo V “De los Procedimientos”; y la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se

aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

III. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

IV. Diseño universal: se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y o los hechos, para el disfrute de sus derechos.

VII. Ley: La Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

IX. Programa: El Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y reparatorias a quien resulte responsable de dichas conductas.

Artículo 3. Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de igualdad, de inclusión y acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta ley.

Artículo 4. Queda prohibida cualquier forma de discriminación en términos del artículo 1 fracción III.

Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales será conforme con los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8. En la aplicación de la presente ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Capítulo II Medidas para prevenir la discriminación

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Con base en lo estipulado en el artículo 1 fracción III se consideran como discriminación, entre otras:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas, o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida;

XXXV. La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que siendo aparentemente neutrales tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1 fracción III de esta ley.

Capítulo III Medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. Derogado.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Capítulo IV

De las medidas de igualación, medidas de inclusión y acciones afirmativas

Artículo 15-A. Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación, o competencia, están obligados a realizar las medidas de igualación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15-B. Las medidas de igualación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15-C.- Las medidas de igualación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso a escuelas, trabajos, entre otros.
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15-D. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15-E.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.
- III. Desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo.
- IV. Acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.
- V. Llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.
- VI.

Artículo 15-F. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables hasta que subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser -legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5o. de la presente ley.

Artículo 15-G. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 15-H. Las instancias públicas que adopten medidas de igualación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al consejo para su registro y monitoreo. El consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

Capítulo V Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Sección Segunda De las atribuciones

Artículo 20. Son atribuciones del consejo:

- I. Derogado.
- II. Derogado.
- III. Derogado.
- IV. Derogado.
- V. Derogado.

VI. Derogado.

VII. Derogado.

VIII. Derogado.

IX. Derogado.

X. Derogado.

XI. Derogado.

XII. Derogado.

XIII. Derogado.

XIV. Derogado.

XV. Derogado.

XVI. Derogado.

XVII. Derogado.

XVIII. Derogado.

XIX. Derogado.

XX. Proponer políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

XXII. Elaborar, ejecutar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

XXIII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento; sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Verificar que los Poderes Públicos Federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXV. Requerir a los Poderes Públicos Federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

XXVI. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

XXVII. Promover que en- el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XXX. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XXXI. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Poderes Públicos Federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.

XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.

XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.

XXXIX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.

XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XLI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del consejo;

XLII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares;

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del consejo;

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y reparadoras contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta ley;

XLVII. Solicitar a cualquier autoridad o particular la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación, en los casos de los que tenga conocimiento el consejo y se consideren graves, aun cuando no sea competente; lo anterior, a través del servicio de orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

XLVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XLIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Distrito Federal, con particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;

L. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

LI. Emitir opiniones en relación con los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

LII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

LIII. Proponer reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

LIV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

LV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

LVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico;

LVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo federal y siete de la asamblea consultiva del consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Desarrollo Social, y

VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la asamblea consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la asamblea consultiva. Este cargo tendrá el carácter de honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/sida, Instituto Nacional de Migración y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24. La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del consejo propuestos por la Presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la asamblea consultiva, El Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;

II Bis. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

VIII. Se deroga.

IX. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la junta, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos seis veces al año, y las- extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la junta.

Sección Quinta De la Presidencia

Artículo 26. La persona que ocupe la presidencia del consejo, quien presidirá la junta, será designado por el titular del Poder Ejecutivo federal. La Cámara de Senadores podrá objetar el nombramiento por mayoría, pudiéndolo también hacer la Comisión Permanente durante los periodos de receso bajo el mismo esquema de mayoría, durante los treinta días naturales posteriores al nombramiento. Si no se presenta objeción al vencimiento de este plazo, se tendrá por efectivo el nombramiento de la persona titular del Ejecutivo federal.

Para ser presidente del Consejo se requiere:

I. Contar con título profesional;

II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta ley, y

III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, procurador/a General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 28. La persona que ocupe la presidencia del consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 30. La Presidencia del consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el, Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del consejo.

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del consejo;

VII. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades del consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Se deroga.

IX. Proponer el nombramiento y/o remoción de las personas servidoras públicas del consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;

X. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XIII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XIV. Las demás que le confieran ésta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta De la asamblea constitutiva

Artículo 32. La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50 por ciento de personas del mismo sexo.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 34. Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

...

V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Derogada.

VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.

Sección Séptima De los Órganos de Vigilancia

Artículo 38. El consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública por sí o a través del órgano interno de control del consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39. El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava Prevenciones Generales

...

Sección Novena Régimen de Trabajo

...

Capítulo V Del procedimiento de queja

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 43. El consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y reparadoras que esta ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante, aun cuando no tenga vínculos con la persona presuntamente agraviada.

...

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 44. Las quejas que se presenten ante el consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo Nacional, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 45. El consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48. Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos federales, están obligadas a auxiliar al personal del consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 48 Bis.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 49. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50. El consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas; o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de este consejo.

Artículo 51. Si el consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 52. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 53. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 55. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del consejo.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 59. Se deroga.

Artículo 60. Se deroga.

Artículo 61. Se deroga.

Artículo 62. Se deroga.

Artículo 63. Se deroga.

Sección Tercera De la Sustanciación

Artículo 63 Bis. La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante dicho consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y reparadoras, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63 Ter. En los casos de los que tenga conocimiento el consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 63 Quáter. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 63 Quintus. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o Poderes Públicos Federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 63 Sextus. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los

antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 63 Séptimus. A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Sección Cuarta De la conciliación

Artículo 64. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas y/o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 65 Bis. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración este Consejo fijará día y hora.

El consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 66. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 68. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este consejo.

Artículo 69. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la parte conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 71. En el supuesto de que el consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el consejo, a petición de aquélla.

A juicio del consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Quinta De la investigación

Artículo 73. El consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos federales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que el consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 75. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Sección Sexta De la resolución

Artículo 77 Bis. Las resoluciones por disposición que emita el consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 77 Ter. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y reparatoras que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.

Artículo 77 Quáter. El consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 78. Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del consejo.

Artículo 79. Si una vez finalizada la investigación, el consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y reparatoras a que se refiere el capítulo correspondiente de esta ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del consejo.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y reparatoras previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 79 Bis. Con la finalidad de visibilizar (el término no sería aplicable en este caso) y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 Ter. Las personas servidores públicos federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El consejo enviará la resolución a la Secretaría de la Función Pública, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección Sexta Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Capítulo VI De las medidas administrativas y reparatoras

Sección Primera De las Medidas Administrativas y Reparatoras

Artículo 83. El consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo; y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 83 Bis. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada;
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria, y
- VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

Artículo 83 Ter. Las medidas administrativas y reparatoras señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda De los criterios para la imposición de medidas administrativas y reparatoras

Artículo 84. Para la imposición de las medidas administrativas y reparatoras, se tendrá en consideración:

- I. Se deroga.
- II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II Bis.** La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Sección Tercera De la ejecución de las medidas administrativas y reparatoras

Artículo 86. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el consejo lo haga del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, este Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y reparatoras previstas en los artículos 83 y 83 Bis de esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Cuarta Del Recurso de Revisión

Artículo 88. Contralas resoluciones y actos del consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El período de duración a que hace referencia esta ley para la persona que ocupe el cargo de la Presidencia del Conapred entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento.

Artículo Cuarto. El sistema para iniciar la renovación escalonada de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se propondrá mediante acuerdo de dicho órgano colegiado, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en el artículo 83 de la presente ley.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. México, DF, a 24 de abril de 2012.— Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica), vicepresidente; senadora Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Balfre Vargas Cortez: Túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

31-10-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 418 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 29 de octubre de 2013.

Discusión y votación, 31 de octubre de 2013.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Honorable Asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 157, numeral 1, fracción I, y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de los siguientes

Antecedentes

1. En sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2010, el senador Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó ante el Pleno una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

2. En sesión ordinaria del 26 de abril de 2011, el senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó ante el Pleno una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ese mismo día la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

3. En sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2012, los senadores Rosario Ibarra de Piedra, Renán Cleominio Zoreda Novelo y José Luis Máximo García Zalvidea, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron ante el Pleno una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La Mesa Directiva turnó ese día la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

4. El 24 de abril de 2012, la Cámara de Senadores remitió a la Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó el 25 de abril de 2012, a la Comisión de Derechos Humanos dicha minuta para su dictamen.

Contenido de la minuta

La referida minuta de la legisladora promueve la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) para:

1. Fortalecer el sistema nacional de combate y prevención de la discriminación.
2. Incluir en la ley los términos de uso más frecuente en la materia.
3. Armonizar la definición de “discriminación” en los términos previstos en instrumentos internacionales y aumentar la referencia a las condiciones en que puede encontrarse un ser humano que motivan un trato desigual no justificado, ilegítimo o arbitrario, haciendo más explícita la prohibición en ese rubro.
4. Precisar los supuestos de trato diferenciado que no constituyen conductas discriminatorias por ser razonables, proporcionales y objetivas.
5. Reformular las medidas de inclusión y de igualación, así como las acciones afirmativas a favor de la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas, estableciendo una definición de dicha medidas y acciones, delimitando los sujetos obligados a implementarlas y a los que se deben orientar, así como precisando el objetivo de aquéllas y enunciando el catálogo respectivo con sus principales características.
6. Fortalecer las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –Conapred–, a fin de hacer más eficiente su desempeño.
7. Determinar que el Conapred es la autoridad facultada para interpretar y aplicar la LFPED.
8. Aumentar el número de integrantes en la Junta de Gobierno del Consejo del Conapred a fin de equilibrar la participación entre los representantes de la Administración Pública Federal y diversos sectores sociales.
9. Establecer una cuota de género para integrantes de la Asamblea Consultiva al establecerse que no podrá contar con más del 50% de personas del mismo sexo.
10. Fijar criterios para optimizar las facultades de la Presidencia del Conapred, y ampliar la duración del cargo a cuatro años, con posibilidad de ratificar el nombramiento por una sola ocasión por un periodo igual, con la finalidad de posibilitar una mayor continuidad a los trabajos del organismo.
11. Señalar los requisitos para ser titular de la Presidencia del Conapred con la intención de garantizar que la persona que ocupe ese cargo, cuente con conocimientos y experiencia profesional en el tema del combate a la discriminación.
12. Unificar el procedimiento de queja y reclamación, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia a las personas que consideren lesionado su derecho a la no discriminación.
13. Facultar al Consejo del Conapred para imponer medidas administrativas y de reparación a servidoras o servidores públicos, y de manera novedosa a particulares para los casos en que se compruebe la comisión de conductas discriminatorias. Estas medidas son, entre otras el restablecimiento del derecho, compensación por el daño ocasionado, amonestación pública, disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto discriminatorio.

En los términos señalados se esbozan las aportaciones contenidas en la minuta que se analiza, por lo que en ejercicio de las atribuciones que se confieren a esta Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad que regula el quehacer de este órgano legislativo, sus integrantes, quienes ahora dictaminan, plantean las siguientes:

Consideraciones

Primera. La LFPED fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 y entró en vigor al día siguiente. Esta ley es reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e introdujo al orden jurídico nacional disposiciones que tienen por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Regula además la organización, operación y funcionamiento del Conapred como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, su marco regulatorio favoreció, por una parte, que en los últimos siete años se emitieran por las entidades federativas 17 leyes estatales en la materia; que se tipificara el delito de discriminación en 14 códigos penales y que se crearan en los estados del país organismos o unidades especializados en su prevención y atención.

Por otra parte, al regular y definir en esa ley las bases sustanciales para la prevención y atención de la discriminación, se fue delineando en nuestra sociedad una cultura de respeto al derecho a la igualdad y a la dignidad de las personas, que ha motivado que la ciudadanía se inconforme en mayor medida ante la realización de actos discriminatorios.

Segunda. Resulta conveniente señalar que a pesar de los avances legislativos y las acciones para apuntalar las políticas públicas de combate a la discriminación, ésta aún se encuentra arraigada en la sociedad mexicana, como lo advirtió el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en el mes de marzo de 2012, durante su 80º periodo de sesiones, en donde expresó:

“... su seria preocupación ante el hecho que a pesar [de] que el Estado parte tiene una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta sigue siendo una realidad estructural”.

El fenómeno de discriminación estructural a que alude el citado comité se ve reflejado en las dos Encuestas Nacionales sobre la Discriminación en México –ENADIS-, realizadas en 2005 y 2010.

De los resultados de las ENADIS se desprende que:

1. En nuestra sociedad hay todavía quienes consideran que las mujeres y algunos grupos sociales sólo tienen los derechos que creemos deben tener y no los que, por su dignidad humana son inherentes a ellos. Ejemplo de esto es que casi 30% de la población opina que las niñas y los niños deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.
2. Por muchos años se han afianzado –a partir de estereotipos y estigmas- conductas y comportamientos a partir de los cuales se pretende justificar la desigualdad de trato y de oportunidades. Muestra de ello es que la mitad de la población considera que no se justifica dar trabajo a una persona con discapacidad física, cuando en el país hay desempleo.
3. Se asigna a la población que sufre en mayor medida la discriminación, la responsabilidad de la misma. Se piensa que son sus características de identidad las que los sitúan en desventaja, y no el hecho de que vivan en una sociedad que no fue diseñada para todas y para todos.
4. 40% de las minorías étnicas consideran que sus integrantes no tienen las mismas oportunidades para conseguir trabajo que el resto de la población.
5. En contextos de mayor inseguridad y de competencia por bienes escasos –de todo tipo-, las personas y los colectivos son proclives a crear barreras ante todo aquello que es diferente, y que consideran representa riesgos o amenazas.

6. La mitad de la población opina que se justifica llamar a la policía cuando hay muchos jóvenes juntos en una esquina.

7. La arraigada cultura social de privilegios, prevaeciente desde hace siglos, hace complejo asumir en la práctica, que la dignidad y los derechos son para ser ejercidos de igual manera. 80% de la población cree que en México se dan de comer los alimentos sobrantes a las personas que hacen el trabajo del hogar.

8. La diversidad en lugar de enriquecer divide. Las diferencias que existen en la sociedad o entre las personas y grupos sociales son fuente de conflicto. Por ejemplo, 40% de la población opina que las preferencias sexuales distancian mucho a la gente.

Considerando lo anterior, a juicio de esta Comisión dictaminadora, las reformas planteadas a la LFPED adquieren sentido y congruencia y además permiten armonizar su texto con el marco garantista que se deriva de la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, que incorporó obligaciones en materia de no discriminación establecidas en alrededor de 50 instrumentos internacionales.

Tercera. Tanto a nivel nacional como internacional hay una creciente demanda y presencia del tema de no discriminación. El citado Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, también expresó en sus observaciones que:

“...toma nota con interés del proyecto de reforma [a la LFPED], el cual cuenta con una definición de discriminación acorde al artículo 1 de la Convención (CERD), y tiene el objetivo de impulsar leyes locales en el país **y anima vivamente al Estado parte a finalizar el proceso de su aprobación**. El Comité asimismo recomienda al Estado parte intensificar sus esfuerzos para lograr la armonización de la legislación y normatividad en materia de derechos de los pueblos indígenas a todos los niveles...”.

Por lo que resulta más que evidente la necesidad de fortalecer la prevención y eliminación de la discriminación en México, por lo que el paso a seguir, de acuerdo a lo que dictan las obligaciones internacionales, es fortalecer la legislación aplicable.

Cuarta. Esta Comisión dictaminadora comparte con la Colegisladora, la convicción de que con las reformas motivo del presente dictamen se posibilitará:

1. Ampliar la definición de discriminación con la finalidad de regular la discriminación directa e indirecta, así como la formal y sustantiva. También, de especificar las condiciones que motivan la discriminación, a fin de que nuestra legislación responda a la realidad del México actual y prevea la esencia protectora contenida en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

De esa manera se ampliará el ámbito protector de la ley, así como el ámbito de acción del Conapred.

Además, al incorporar nuevas definiciones como las de igualdad de oportunidades, ajustes razonables y diseño universal se dará mayor certeza a los trabajos de interpretación de la propia ley.

Aunado a lo anterior, para la dictaminadora estos conceptos que la Colegisladora estima debe introducirse en el cuerpo de la ley, considera que los mismos también habrán de impactar en las políticas públicas del Estado Mexicano para abonar al respeto del derecho a la igualdad.

2. Consolidar la prohibición a discriminar para de esa manera fortalecer el sistema nacional de combate y prevención a la misma. Lo anterior porque esta reforma es congruente con el texto constitucional y ratifica la convicción del Honorable Congreso de la Unión para la defensa y respeto irrestricto de los derechos humanos.

3. Precisar los supuestos de trato diferenciado que no se consideran discriminatorios, mismos que se agrupan en:

a. Acciones afirmativas, y

b. Distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos.

4. Ampliar el catálogo de conductas que constituyen un acto de discriminación, para incorporar situaciones que la realidad actual está generando.

5. Fortalecer la actuación del Conapred como instancia rectora en el combate a la discriminación y de las responsabilidades de la Administración Pública Federal en la materia. De esta manera, ese organismo operará con mayor eficacia y eficiencia en el seguimiento tanto de políticas públicas, como de reformas legislativas que garanticen la igualdad y combatan la no discriminación.

6. Precisar que el rango de aplicación de la ley es para los poderes públicos federales.

7. Determinar la naturaleza y el alcance de las siguientes medidas:

a. De nivelación que son aquellas que se orientan a eliminar las barreras de todo tipo que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades para toda la población.

b. De inclusión que generan las circunstancias para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad real de oportunidades.

c. Afirmativas como aquellas medidas específicas y de carácter temporal que se realizan en favor de personas o grupos en situación de discriminación, con la finalidad de corregir condiciones patentes de desigualdad en el goce o ejercicio de derechos y libertades.

8. Reformar el nombre del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación por el de Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, otorgándole al mismo carácter de especial, a fin de que sea el mecanismo de articulación de los trabajos que desarrollen las instancias públicas federales en esa materia.

9. Incrementar el número de integrantes de la Junta de Gobierno, así como el de sus invitados permanentes, a fin de, por una parte, se incorpore a ese órgano deliberativo la participación de representantes de las nuevas instituciones que se han creado en años recientes para combatir la discriminación y, por otra parte, dar mayor participación a organismos de la sociedad civil.

10. Redefinir el perfil del titular del Conapred, a partir de la modificación de los requisitos para ocupar ese cargo.

11. Extender el período por el que se desempeñará el cargo de Presidente del Conapred para pasar de tres a cuatro años y de esa manera, dar mayor estabilidad a la administración del Consejo.

12. Reformar el Capítulo V de la LFPED con el objetivo de unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno solo. De esta manera se logrará que los procedimientos tengan el mismo carácter obligatorio para servidores públicos y particulares. A la fecha, la ley vigente sólo tiene carácter vinculante para las autoridades, ya que, respecto a los actos que son cometidos por particulares, el Conapred carece de facultades para sancionarlos.

13. Establecer un capítulo de medidas de reparación, adicionales a las medidas administrativas ya contempladas por la LFPED vigente, con el objeto de inhibir conductas o prácticas discriminatorias, así como restituir los daños causados por dichas conductas. Tales medidas serán:

a. Restitución del derecho violentado por el acto discriminatorio.

b. Compensación por el daño ocasionado por la conducta discriminatoria.

c. Amonestación pública.

d. Disculpa pública o privada.

e. Garantía de no repetición del acto o conducta discriminatoria.

Quinta. Esta Comisión dictaminadora manifiesta su posición en lo general a favor de la minuta objeto de estudio y reconoce que la aprobación de la misma impulsará el desarrollo y aplicación del derecho humano a la igualdad que se materializa en la prohibición de discriminar. Sin embargo, es menester hacer notar, que la minuta remitida por la legisladora adolece de diversos defectos de técnica legislativa y, en virtud de ello, este órgano colegiado ve necesario presentar diversas reservas para la discusión y votación en lo particular del presente dictamen proponiendo la modificación, adición o eliminación de artículos contenidos en el proyecto de decreto de la minuta, por lo que esta legisladora considera pertinente realizar las siguientes:

Observaciones y propuestas de modificación

Para una mejor comprensión de las observaciones que esta Comisión Dictaminadora realiza, quienes la integramos optamos por establecer dos apartados: uno para referir cuestiones de forma y técnica legislativa y otro para señalar cuestiones de fondo en donde abordamos consideraciones jurídicas que sustentan la oposición a ciertas reformas y adiciones que se proponen, pero planteando una propuesta alterna que permita conseguir el fin último de la minuta: consolidar el marco jurídico para el combate eficaz a la discriminación. Con base en ello, en este segundo apartado incluimos algunos artículos para lograr una total congruencia en todo el articulado de la ley objeto de reformas y adiciones, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización del lenguaje que predomina en la minuta que se analiza.

Las cuestiones de forma y técnica legislativa

Del análisis del contenido total de la minuta objeto del presente dictamen y su confrontación interna, así como del cotejo con la ley vigente, se observan en el **artículo único** del proyecto de decreto múltiples desaciertos y omisiones en la cita de los artículos o de las fracciones que forman parte de éstos, ya se trate de reformas, adiciones e incluso cuando los artículos o las fracciones se derogan.

En tal contexto, se hace necesario detallar los yerros de que adolece ese artículo único, para lo cual se enlistan y, con el propósito de no ser repetitivos en cuanto a la parte de la minuta en que se localizan, en cada uno de ellos se sostienen las propuestas para subsanarlos:

1. Se establece que se reforman las fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV, XIX, XXVII y XXVIII del artículo 9 de la LFPED; sin embargo, se omite referir que también se reforma el segundo párrafo del propio artículo 9, por lo cual se propone incluirlo.
2. Respecto también al artículo 9, se indica que se adicionan las fracciones XXII Bis, XXII Ter, así como de la XXIX a la XXXIV, cuando se desprende que no es así, siendo que las dos primeras se insertan ocupando el lugar correspondiente a las fracciones XXIII y XXIV, recorriendo con ello el orden de las subsecuentes, resultando las adicionadas las que se encuentran de la fracción XXXI a la XXXV. En consecuencia, se considera necesario que en el texto del articulado se adecúen las fracciones tal y como se propone en esta observación.
3. Se señala que se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título I, sin embargo se observa que no hay tal reforma, ya que la denominación de ese capítulo se mantiene –Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Igualdad de Oportunidades-. Adicionalmente, es necesario precisar que la alusión que se hace al Título I es incorrecta porque éste no existe en la LFPED, toda vez que la misma no se estructura por títulos, sino por capítulos, por lo que debe eliminarse la referencia al Título I a que hace alusión la minuta.
4. En lo que respecta al artículo 10, el proyecto de decreto señala que el mismo se reforma y que se derogan sus fracciones I a IV; empero, se observa del texto correspondiente que tal precepto no se reforma, sino que se deroga en su totalidad. Por lo cual se sugiere que se precise de esa manera.
5. Idéntica situación a la descrita en el inciso anterior ocurre con el artículo 11, pues se hace mención a que éste se reforma y que sus fracciones I a IX se derogan, cuando en realidad dicho numeral se deroga en su totalidad, por lo cual debe indicarse así en el proyecto de decreto.
6. También se establece que se reforman los artículos 12, 13 y 15, sin embargo, debe corregirse y señalarse que tales preceptos no se reforman, sino que se derogan.

7. Se omite incluir al artículo 14 del listado de los preceptos que se derogan cuando es lo que acontece. Ante ello se sugiere se incluya.

8. Se señala que se adicionan los artículos 13 Bis, 15 Bis y 15 Ter, lo que no es así, dado que en el articulado no se encuentran insertos, por lo cual deben eliminarse en los términos que señala el proyecto de decreto.

9. Se observa que se adiciona un Capítulo IV denominado “De las Medidas de Igualación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas” con sus correspondientes artículos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 15-E, 15-F, 15-G y 15-H. Al respecto cabe señalar que el capítulo de referencia no se incluye en el citado artículo **único** del proyecto de decreto, como también se obvió aclarar que los subsecuentes capítulos de la LFPED vigente se recorren en virtud de tal adición. Además de lo anterior, esta dictaminadora encuentra que en el artículo 15-E aparece una fracción VI acéfala. Se propone que lo anterior se corrija y también que se cambie la denominación de los artículos 15-A a 15-H por 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Séptimus, 15 Octavus y 15 Novenus, a efecto de armonizar la nomenclatura de dichos preceptos con la que se da a otros artículos adicionados en la minuta.

10. En lo referente al artículo 20, el contenido del proyecto de decreto no especifica que se reforma el párrafo primero, se derogan las fracciones I a XIX, ni que se adicionan las fracciones XX a LVII, sólo expresa de manera genérica que el mismo se reforma y adiciona. Se propone que en el proyecto de decreto se exprese claramente que dicho artículo se reforma en su párrafo primero, se derogan sus fracciones I a XIX y se adicionan sus fracciones XX a LVII, para que así tenga congruencia lo plasmado en el proyecto de decreto con los cambios contenidos en el articulado de la minuta.

11. Por otra parte, la fracción XLIII del citado numeral 20 que se propone adicionar en la minuta aparece como fracción XXLIII [sic], por lo que se propone la correcta denominación de la misma como fracción XLIII.

12. No se hace alusión a la adición de la Sección Cuarta “De la Junta de Gobierno” Capítulo IV actual –Quinto en la minuta- “Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, por lo que esta comisión propone incluirlo.

13. Refiere de manera general que se reforma el artículo 23 de la LFPED, sin embargo, basta la simple lectura de la minuta para percatarse que tal precepto no solamente se reforma en su párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sus fracciones I a V, sino que también se reforma su actual párrafo quinto y se recorre al párrafo sexto y se adicionan las fracciones VI y VII y un párrafo quinto, por lo que esta dictaminadora propone que se especifiquen dichas reformas y adiciones.

14. En lo tocante al artículo 24 de la LFPED, se establece que se reforma y adiciona dicho precepto, sin especificar que se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII. A la vez, no se precisa que a tal precepto se le adicionan las fracciones II Bis, IX y X, ni que se deroga la fracción VIII y que la IX se recorre y pasa a ser la fracción XI, por lo cual, ante tales omisiones y con el propósito de dar congruencia al contenido de la minuta, esta comisión propone hacer las modificaciones a la misma en el sentido señalado.

15. No se establece que se adiciona una Sección Quinta “De la Presidencia” del actual Capítulo IV –Quinto en la minuta- “Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, por lo que este órgano colegiado propone la inclusión de dicha adición en el mismo.

16. Solamente se señala de manera genérica que se reforma y adiciona el artículo 26, sin especificar de manera concreta que el precepto 26 se reforma en su párrafo primero y se le adicionan el segundo párrafo y las fracciones I, II y III. Por lo que esta comisión propone se incluyan las precisiones apuntadas.

17. En lo que respecta al artículo 30 de la LFPED, únicamente se establece de manera genérica que el mismo se reforma y adiciona; sin embargo, se desprende que el mismo es objeto de múltiples reformas, adiciones e incluso de una derogación, mismas que se hacen necesario precisar, por lo cual esta comisión propone:

a. Se sustituya el número de fracción a las fracciones adicionadas II y III por la I Bis y I ter respectivamente, y en consecuencia se reajusten a su posición original cada fracción. Asimismo, en virtud de que se adiciona una fracción XI al artículo en mención, debe precisarse que la actual fracción XI se recorre a la XII.

b. Por lo que hace a los cambios propuestos al precepto en mención, debe especificarse en el proyecto de decreto, que se reforman: el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI. Por su parte, debe señalarse que se deroga la actual fracción VI y que se adiciona una fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI a la XII.

c. En lo relativo a la fracción XII recorrida y reformada –antes XI- debe quitarse el acento a la palabra “ésta” ya que en los términos redactados se incurre en un notorio error de ortografía.

18. La actual Sección Cuarta “De la Asamblea Constitutiva” del Capítulo IV –ahora Quinto en la minuta- “Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación” pasa a ser la Sección Sexta, por lo cual debe señalarse esta adición.

19. De igual forma no se contempla modificación alguna al numeral 35 de la LFPED; sin embargo, se advierte con claridad que dicho precepto es objeto de reforma, por lo que se propone hacer la mención expresa de ello.

20. Se señala que el artículo 38 es objeto de reforma e, incluso, se inserta en el texto de su articulado. No obstante lo anterior, esta comisión ha detectado que a dicho artículo no se le hace modificación alguna, por lo cual, se propone eliminarlo del contenido de la minuta.

21. Se expresa que se reforma la fracción V del artículo 39, cuando en realidad dicho precepto y particularmente la fracción en comento no son sujetos de modificación alguna. Por lo que no debe incluirse en el decreto.

22. Las vigentes Secciones Sexta y Séptima, “Prevenciones Generales” y “Régimen de Trabajo” del ahora Capítulo Quinto en la minuta- “Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, pasan a ser las Secciones Octava y Novena, respectivamente. Por lo cual, debe señalarse este cambio.

23. La minuta en comento modifica la denominación del Capítulo V de la Ley a “Del Procedimiento de Queja”; sin embargo, dicha modificación no se expresa, por lo cual, esta dictaminadora propone la inclusión de dicha expresión en el mismo.

24. Otra observación detectada por esta comisión es la referente a la denominación de la Sección Primera del recorrido Capítulo V en mención, ya que la misma anota: Disposiciones generales –esta última palabra con minúscula- siendo que en su correlativo de la LFPED vigente se redacta con mayúscula. Al respecto este órgano legislativo propone redactar dicho término con letra “G” mayúscula.

25. En lo relativo al artículo 43, se dice que dicho precepto se reforma y adiciona, pero se detectó que a dicho artículo se le adiciona un primer párrafo y el primero vigente se reforma y pasa a ser segundo, por su parte el segundo párrafo actual pasa a ser el tercero en la minuta y se adiciona un cuarto párrafo al artículo que se analiza. En virtud de lo anterior, esta dictaminadora considera que dichos cambios se deben precisar en el ARTÍCULO ÚNICO y no solamente mencionar de manera general que tal precepto se reforma y adiciona.

26. Simplemente se hace referencia a que el artículo 44 se reforma y adiciona, pero se considera necesario que se indique de manera detallada que el precepto se reforma en su primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo.

27. En lo tocante al precepto 48, no se menciona que tal disposición es objeto de modificación; no obstante, en el contenido del articulado de la minuta se percibe que tal precepto es objeto de reforma en su párrafo primero y de adición de un párrafo segundo, por lo tanto, se propone que tal reforma y adición sean señaladas claramente.

28. Se señala que se adicionan un artículo 48 Bis y un 48 Ter; sin embargo, en el cuerpo de la minuta únicamente se adiciona el primero de los dos preceptos y por tal razón, se propone eliminar el segundo de los preceptos del texto del ARTÍCULO ÚNICO.

29. Se establece que se adiciona un artículo 49 Bis, cuando no se adiciona dicho precepto y se detecta que el cambio que sí se plasma es la reforma del artículo 49. Ante ello, esta comisión estima pertinente eliminar la referencia a la adición del artículo 49 Bis e insertar la que establece la reforma del artículo 49.

30. No se señalan modificaciones al numeral 50, pero en el cuerpo normativo de la minuta este precepto aparece reformado en su primer párrafo y adicionado con un párrafo segundo y un tercero. En razón de lo anterior, se propone incluir tales modificaciones.

31. En lo tocante al artículo 51, se menciona que se reforma y adiciona, pero solamente se reforma y no se adiciona. Ante esta discrepancia, se plantea que se señale únicamente la reforma del mismo y se elimine la mención de adición.

32. Idéntica situación a la acabada de referir acontece con el artículo 52, por lo cual, esta comisión propone que únicamente se indique que el precepto citado se reforma y se suprima la mención de su adición.

33. En cuanto al artículo 53, aplica la misma observación de los puntos 31 y 32, por lo que esta comisión propone que solamente se indique la reforma a tal precepto.

34. Por lo que hace al artículo 55, le son aplicables las observaciones realizadas a los dispositivos 51, 52 y 53 y por ello, esta comisión plantea que se señale solamente su reforma.

35. El texto del artículo 57 de la ley no es motivo de eliminación en la minuta, a pesar de contener redacción idéntica al 88 adicionado en la minuta, por tal razón se propone su derogación a efecto de no duplicar dispositivos.

36. Sólo se menciona la reforma del precepto 64, no obstante que esta última disposición es reformada y adicionada en su primer y segundo párrafos, respectivamente. De este modo, resulta necesario señalar ambas modificaciones.

37. Sobre el artículo 71 únicamente se señala que se reforma y adiciona, esta comisión propone especificar que se reforma en su párrafo primero y se le adiciona un párrafo segundo.

38. Se señala que el artículo 72 se adiciona, cuando en realidad únicamente se reforma. En tal virtud, se propone modificar dicha discrepancia.

39. El artículo 73 no está incluido, cuando es objeto de diversas reformas y adiciones, por lo se propone precisar las reformas al primer párrafo y a las fracciones I, II primer párrafo y V, así como la adición del párrafo segundo a la fracción II.

40. Se señala que se reforma y adiciona el artículo 74, pero tal precepto no aparece en el articulado de la minuta, por lo que se propone eliminar dicha alusión.

41. En la minuta no se deroga el artículo 76 de la Ley vigente a pesar de que el contenido de este precepto se reproduce en el artículo 77 Bis que se adiciona en la misma. Por tal razón, esta dictaminadora ha derogado en el proyecto de decreto del presente dictamen el citado artículo 76 de la LFPED, en virtud de que su contenido ha sido traspasado al artículo 77 Bis de la minuta. Con lo anterior, se evitará duplicar disposiciones en un mismo ordenamiento jurídico y se posibilitará continuar el orden y secuencia que se plantean con las enmiendas propuestas a lo largo del dictamen.

42. En la minuta se dice que se adicionan los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quartus, 77 Quintus y 77 Septimus; sin embargo, los artículos 77 Quintus y 77 Septimus no figuran en el articulado del mismo, por lo que en tal razón, se propone eliminarlos.

43. Por otra parte, se usa de manera indistinta el artículo 77 Quartus o 77 Quáter y ante tal circunstancia esta dictaminadora plantea que la denominación 77 Quáter sea la que prevalezca.

44. Asimismo, este artículo 77 Quáter tiene idéntico contenido al artículo 77 de la LFPED, por lo cual, esta comisión pone a consideración la eliminación de este último precepto en razón de que mantenerlo dentro de la ley equivaldría a tener vigentes dos artículos idénticos que regulan la misma situación.

45. Se señala que el artículo 78 se reforma y se adiciona, pero en realidad sólo se reforma, por lo que se propone subsanarlo.

46. En el cuerpo de la minuta se incluyen reformas al primer párrafo del artículo 79, y la adición de un párrafo segundo y un tercero al mismo; sin embargo, no se menciona el precepto 79. Por lo que se plantea la correspondiente inclusión.

47. En el articulado de la minuta aparece inserto a manera de adición el artículo 79 Bis, pero se omite señalarlo y en consecuencia se propone incluirlo en el mismo. Adicionalmente se detectó que en el artículo 79 Bis aparece escrita entre paréntesis la expresión “(el término no sería aplicable para este caso)”, misma de la que esta dictaminadora plantea su eliminación.

48. Otro artículo adicionado que no se señala es el 79 Ter, por lo cual se propone subsanar dicha omisión.

49. El articulado de la minuta incluye la adición del Capítulo VI denominado “De las medidas administrativas y reparatoras” así como de su Sección Primera intitulada de la misma manera. Lo que no se menciona, por lo que esta comisión propone incluirlas.

50. Sólo se hace alusión a que se reforman las fracciones I a IV del artículo 83 de la ley; sin embargo, del análisis del cuerpo de la minuta se obtiene que también se reforma la fracción V del precepto 83, ante ello esta comisión considera pertinente proponer que se especifique que la reforma a tal numeral abarca de las fracciones I a la V.

51. No se dice que se adiciona la Sección Segunda “De los criterios para la imposición de medidas administrativas y reparatoras” al Capítulo VI “De las medidas administrativas y reparatoras” a pesar de que el contenido de la minuta en cuestión sí incluye dichas modificaciones, en virtud de ello, esta comisión plantea la mención expresa de dicha adición.

52. Se hace mención a diversos cambios que son planteados al artículo 84; sin embargo, no hace referencia a que se reforma el párrafo primero de dicho precepto y menciona solamente que se reforma tal numeral en sus fracciones II y IV, cuando en realidad, las que se reforman son las II y III, en virtud de que se le adiciona una fracción IV. Ante ello esta dictaminadora propone plasmar las observaciones señaladas en el presente punto.

53. No se hace alusión de que se adiciona la Sección Tercera “De la ejecución de las medidas administrativas y reparatoras” al Capítulo VI “De las medidas administrativas y reparatoras”, a pesar de que el contenido de la minuta sí se incluye, en virtud de ello, esta comisión plantea su mención expresa.

54. No se dice que se adiciona la Sección Cuarta “Del recurso de revisión” al Capítulo VI “De las medidas administrativas y reparatoras” a pesar de que el contenido de la minuta sí lo incluye, en virtud de ello, esta comisión plantea la mención expresa de lo anterior, así como la adición del artículo 88.

Finalmente, cabe señalar que esta dictaminadora tomó en cuenta las modificaciones indicadas en la fe de erratas dirigida al senador José González Morfín, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República en fecha 20 de abril, mediante el Oficio n.CDH/024/2012. Por lo que dichas observaciones forman parte ya del presente dictamen.

Las cuestiones de fondo

En el cuerpo del presente dictamen esta comisión manifiesta su coincidencia con la Colegisladora en el sentido de buscar los mecanismos idóneos mediante los cuales se fortalezca y, por ende, consolide una cultura incluyente, tolerante, respetuosa de las diferencias y sensible ante las condiciones de desventaja en que pueden encontrarse las personas. Concuera además con la necesidad de reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como una medida que contribuye al establecimiento de los engranajes para el efectivo disfrute del derecho a la igualdad.

Sin embargo, discrepa respecto a algunos aspectos contenidos en la minuta y que en seguida se detallan:

1. Con el contenido del artículo 1, dado que si bien contiene una definición de discriminación la misma no reúne todos y cada uno de los elementos que se comprenden en los instrumentos internacionales. Por ello, se modifica dicha definición prevista en el artículo 1, fracción III de la minuta con la finalidad de armonizar la misma con los estándares internacionales. Asimismo, se incluye otros motivos de discriminación y la alusión a la intencionalidad o no con que se cometan las conductas discriminatorias. Asimismo, se eliminó el segundo párrafo de la citada fracción por considerarse discriminatorios en sí los supuestos que el mismo establecía como motivos de discriminación.

2. Con el título que lleva el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, previsto en los artículos 1, fracción IX; 24, fracción II, y 30, fracción II de la minuta del Senado, por tanto, se modifica la denominación por la de Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación. Esta dictaminadora considera que el cambio se justifica, ya que así se otorgará al programa una denominación que sea acorde con sus objetivos y se posibilitará que el mismo no sólo se circunscriba a la lucha contra la discriminación, sino que fomente también el derecho a la igualdad en todas sus vertientes.

3. También se estimó conveniente modificar el texto del artículo 4 contenido en la minuta, referente a la prohibición de la discriminación, a efecto de reforzar dicha restricción a la luz de la definición de discriminación propuesta en el artículo 1, fracción III del presente dictamen.

4. Se propone incluir en el artículo 6 contenido en la minuta del Senado que la interpretación de la LFPED también deberá ajustarse con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales.

Con la inclusión anterior, se busca ampliar la tutela a favor de las personas en materia de discriminación y armonizar el precepto con lo establecido en la Ley Suprema.

5. En virtud de las modificaciones planteadas por esta dictaminadora al artículo 4 contenido en el proyecto de decreto de la minuta, esta Comisión propone derogar el primer párrafo del artículo 9 de la LFPED –mismo que no se modifica en la minuta- con la finalidad de que las conductas consideradas discriminatorias estén de acuerdo con la definición de discriminación contenida en el artículo 1o. de la Constitución y el artículo 1, fracción III que se reformaría a la LFPED en caso de aprobarse las enmiendas contenidas en el presente dictamen. En consecuencia, el párrafo segundo de dicho precepto -reformado en la minuta y modificado en el presente dictamen- se recorre en su orden, pasando a ser el primer párrafo.

6. Con el objetivo de ampliar el catálogo de conductas que constituyen discriminación conforme al artículo 9 del proyecto de decreto de la minuta, se propone incluir en la fracción XXIII de dicho precepto a las humillaciones, agresiones, insultos sexuales, el acoso electrónico, los apodosos peyorativos, la ridiculización, el rechazo, la acción de ignorar y otros hostigamientos a efecto de que se consideren como conductas discriminatorias en términos de la LFPED.

7. Esta dictaminadora incluyó que en el artículo 15 Quáter, dentro de las medidas de nivelación, se incorporen las concernientes a ajustes razonables en materia de accesibilidad de información y comunicaciones a fin de ampliar las medidas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad; así como la derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de *permanencia* a escuelas, trabajos, entre otros, en las fracciones I y VII del referido precepto.

8. En la fracción XX del artículo 20 contenido en la minuta se hace alusión al verbo políticas, programas, proyectos y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación. No obstante, esta Comisión ha modificado la redacción de dicho verbo, colocando en su lugar los de, a fin de establecer facultades que posibiliten al Conapred una labor más proactiva.

9. La minuta que contiene el proyecto de reforma propone adicionar la fracción XXII al artículo 20 de la ley de referencia. Sin embargo, de admitirse tal proposición **al Conapred le corresponderá ejecutarla** Instrumentación del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación. Ante ello resulta preciso traer a cuenta que **dicha ejecución le compete a todas las instancias de la Administración Pública Federal, conforme a lo establecido en tal Programa para el Año 2012 -Artículo Segundo del Acuerdo-**. Es con base en ese mismo Acuerdo que al Conapred le corresponde , **coordinar** las acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, convertir al Conapred en una instancia ejecutora del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación lejos de favorecer la consecución del fin planteado en dicho programa, produciría el efecto contrario, pues se obstaculizaría la aplicación transversal de la política pública en contra de la discriminación, pues como es de explorada experiencia, en un combate frontal contra una práctica social arraigada en una sociedad es indispensable que todas las instancias se encuentren en consonancia para conseguirlo.

Por lo anterior, esta dictaminadora estima pertinente cambiar la facultad de ejecutar que en la minuta se propone atribuir al Conapred por la de coordinar.

10. Se elimina la última parte de la fracción XXIII del artículo 20, prevista en la minuta aprobada por el Senado, en virtud de que la reforma a la LFPED planteada en la misma no reconoce el ejercicio de acciones por parte de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación respecto de la aplicación del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación –ahora para la Igualdad y no Discriminación- tal como se señala en la misma.

11. Esta dictaminadora ha decidido adicionar una última parte a la fracción XLVI del artículo 20 de la minuta aprobada por el Senado, a fin de que se incluya en la misma como atribución del Conapred, el poder velar porque se garantice el cumplimiento de sus propias resoluciones, fortaleciendo así la actuación de esta instancia.

12. En virtud de que la fracción XLVII del artículo 20 contenida en la minuta aprobada por el Senado establece que el Conapred podrá solicitar a cualquier autoridad o particular la adopción de medidas precautorias o cautelares para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación,. Esta dictaminadora estima que el dejar subsistente tal atribución sobrepasaría la esfera de competencia del Conapred, transgrediendo a todas luces el principio de legalidad que debe regir la actuación de los entes públicos y en consecuencia, esta Comisión ha optado por eliminar la mencionada fracción XLVII, recorriendo así, el orden de las subsecuentes.

13. Otra observación al citado artículo 20 es la relativa a la adición de la fracción LIII de la minuta –LII en este dictamen-, con la que **se concede la facultad de iniciativa al Conapred, lo que contraría lo enunciado por el artículo 71 de la Constitución Política**, dado que un organismo descentralizado, por su naturaleza jurídica, no se encuentra legitimado para promover tales reformas, por lo que no resulta procedente tal adición, siendo así, esta dictaminadora propone que se le faculte para proponer ante el Ejecutivo Federal las iniciativas, reformas o adiciones acordes con la materia y sea este último quien, en su caso, las formule ante el Poder Legislativo Federal.

14. Por otra parte, este órgano colegiado propone la eliminación de la atribución que se plantea incluir en el artículo 26 de la minuta, **consistente en otorgar al Senado y en su caso, a la Comisión Permanente, la facultad de vetar el nombramiento del Titular de la Presidencia del Conapred que realice el Ejecutivo Federal**.Lo anterior en virtud de que acorde a la interpretación de la Ley Suprema, el Senado no tiene atribuciones de veto y únicamente puede intervenir en la designación o ratificación de los servidores públicos enunciados en los artículos 26, Apartado B, tercer párrafo; 27, fracción XIX, párrafo segundo; 28, párrafo sexto; 76, fracciones II,V,VIII y IX; 99, párrafo décimo tercero; 102, inciso a), primer párrafo y 122, apartado B, fracción II de la Constitución Política.

15. En otro tenor, y debido a que la minuta no establece modificaciones al artículo 56 y al hecho de que esta dictaminadora encontró diversas observaciones al mismo, se propone lo siguiente: Que se derogue el artículo 56 en virtud de que quedará sin materia si se aprueba la presente reforma, dado que se unificarán los procedimientos de reclamación y de queja, conforme al artículo 43 de la minuta.

16. El segundo párrafo del artículo 43 de la minuta aprobada por el Senado establece que personas podrán presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias ante el Conapred, facultando que las mismas puedan ser interpuestas inclusive por personas que no tengan vínculos con el agraviado. Al respecto, esta dictaminadora ha optado por eliminar la última parte del referido segundo párrafo, mismo que posibilita la presentación de quejas por cualquier persona, a efecto de que este procedimiento sólo pueda ser incoado por el directamente perjudicado, su representante, las organizaciones de la sociedad civil o por un representante común en el caso de litisconsorcio de perjudicados.

Lo anterior, en virtud de que es menester recordar que solamente las personas legitimadas son quienes pueden iniciar procedimientos en los que se afecten sus intereses o los de sus representados y ante ello, esta Comisión

estima que no se justifica que se faculte a cualquier persona para que inicie el procedimiento de queja contemplado en la minuta, en virtud de que la misma podría dar pie a la presentación de quejas notoriamente frívolas, además de que se pondría a andar a un organismo como el Conapred en asuntos donde el directamente interesado no se ha pronunciado sobre las presuntas conductas discriminatorias.

17. Está Comisión detectó que el artículo 63 de la ley apareció como derogado en la minuta del Senado. Sin embargo, es menester resaltar que dicha disposición establece las reglas que habrán de operar en el supuesto de que un presunto acto de discriminación, cometido por autoridades o servidores públicos haya sido conocido inicialmente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos –CNDH- y pretenda ser denunciado posteriormente ante el Conapred. Por tal motivo, esta dictaminadora ha retomado el contenido del artículo 63 vigente de la ley como un artículo 63 Octavus en el presente dictamen, en razón de que el título donde se encontraba el artículo 63, todavía vigente, es derogado en la minuta y el presente dictamen.

Adicionalmente, con la inclusión del precepto en la ubicación planteada, se estará dando secuencia a la estructuración del articulado de la reforma y no se omitirá esta disposición que cobra vigencia en aquellos supuestos en los que se reclamen los mismos actos discriminatorios ante el Conapred y la CNDH.

18. El artículo 65 debió haber sido reformado por la legisladora en razón de que el mismo hace referencia al procedimiento de reclamación que desaparecerá en caso de aprobarse la minuta. En consecuencia, esta dictaminadora propone reformar dicho precepto a fin de remplazar la alusión realizada al procedimiento de reclamación por la de queja, y así armonizar dicho precepto con el contenido de la minuta.

19. En lo tocante al artículo 83 Bis, la Colegisladora incluyó una fracción VI en la que hace referencia a que el Conapred podrá imponer como medida de reparación *“cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias”*. Esta Comisión de Derechos Humanos considera pertinente suprimir la referida fracción toda vez que, de incluirla, se estaría dejando un amplio margen de discrecionalidad al órgano señalado que, de ninguna manera puede ser compatible con el principio de proporcionalidad y de protección más amplia al individuo. Esto es así, porque la fracción en cuestión impone “medidas administrativas y reparadoras” que, podrían afectar directamente la esfera de derechos humanos de cualquier individuo al no estar claramente señaladas los límites que el órgano en cuestión tiene la obligación de observar. Este principio es clave en todo Estado democrático en donde cada órgano tiene claramente encomendadas sus funciones.

20. Se encontró preciso derogar el último párrafo del artículo 83 de la LFPED, mismo que no se modifica en la minuta aprobada por el Senado. Lo anterior, debido a que el citado párrafo refiere que las medidas administrativas enunciadas en dicho precepto, se impondrán a los particulares, siempre y cuando se hayan sometido al procedimiento de conciliación. Sin embargo, este órgano colegiado ha detectado que dicha regla no está en armonía con las enmiendas contempladas en la minuta, ya que de acuerdo con las mismas, se establece un solo procedimiento tanto para particulares como servidores públicos, en el cual, no es óbice si los particulares desean o no someterse a la conciliación.

21. Dado que es claro que las enmiendas contempladas en la minuta tienen como uno de sus propósitos el fortalecer y optimizar la actuación del Conapred, esta Comisión estima necesario derogar el artículo 85 de la LFPED, el cual no es objeto de enmienda alguna en la minuta remitida por la legisladora, en razón de que el modelo de reconocimiento contemplado en dicho precepto ha quedado superado con las reformas de la misma. Al respecto, cabe precisar que la fracción XXVII adicionada al artículo 20 en la minuta aprobada por el Senado, contempla un modelo de reconocimiento público a quienes con sus acciones se distinguen por impulsar la cultura de igualdad de oportunidades y no discriminación a favor de las personas.

Al respecto, es importante mencionar que el propio Conapred ha manifestado que lo dispuesto en el referido artículo 85 les conlleva realizar un proceso de certificación, el cual, además de estar lejos de su objeto, le resulta muy oneroso y poco práctico, dado que el mismo les conlleva asumir una función similar a la de las empresas que se dedican a realizar procesos de certificación. Por lo anterior, al derogar este artículo y optar por el modelo de reconocimiento contemplado en la fracción XXVII del precepto 20 de la minuta, se permitirá al Conapred contar con mayor flexibilidad y practicidad en lo concerniente a su atribución de otorgar reconocimientos públicos.

Finalmente y con el fin de obtener un lenguaje uniforme en el texto de la Ley se hacen las siguientes anotaciones:

1. Se propone modificar el término México por el de estado mexicano cuando se hace referencia a los tratados internacionales de los que nuestro país es parte en los artículos 3 y 6 de la minuta. Se sustenta lo anterior, en razón de que el estado mexicano es quien se obliga ante la comunidad internacional. Asimismo, con el cambio planteado, se armonizará la nominación mencionada con lo establecido en el artículo 1o., párrafo primero de la Carta Magna, el cual, al hacer alusión a los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte, lo hace aludiendo al **Estado mexicano**.

2. Esta dictaminadora considera necesario modificar la expresión *medidas de igualación* por la de *medidas de reparación*. Lo anterior, en virtud de que el primer término puede llegar a confundir el género con la especie, es decir, todas las medidas antidiscriminatorias son de “igualación” porque buscan igualar la situación de las personas discriminadas con aquellas que no lo están. Sin embargo, si se deja aquella denominación a un cierto tipo de medidas, parecerá que el resto –las de inclusión y afirmativas- no son igualadoras.

Por lo anterior, esta dictaminadora estima pertinente cambiar la denominación de las *medidas de igualación* –género- por el de *medidas de nivelación* –especie-, modificando con ello, la redacción de los artículo 3; 15 Bis; 15 Ter, y 15 Quáter, así como la del Capítulo IV contenidos en la minuta que se analiza.

3. Se modifica el concepto de acciones afirmativas contenida en el artículo 15 Séptimus de la minuta del Senado a efecto de hacer referencia y resaltar el carácter temporal de esas acciones mientras perduren las situaciones patentes de desigualdad, conforme con el texto propuesto.

4. En la minuta remitida por el Senado no se propone enmienda alguna al artículo 16 de la LFPED a pesar de que el mismo precepto hace alusión al procedimiento de reclamación que, en términos de la presente reforma, quedaría derogado. Por lo anterior, esta Comisión estima necesario reformar el artículo 16 de la LFPED, con el objetivo de hacer mención expresa del presupuesto que anualmente será asignado al Conapred y corregir que sólo habrá un procedimiento denominado de queja, acorde a las reformas consideradas a lo largo del presente dictamen.

5. Esta dictaminadora considera necesario modificar el término *medidas reparatorias* por el de *medidas de reparación*, en virtud de que esta última expresión es de mayor uso en el ámbito internacional ante la violación de derechos humanos.

En razón de ello, esta nueva denominación implica cambios de terminología en los artículos 1, fracción X; 20, fracción XLVI; 43; 63 Bis; 77 Ter; 84, y 87, así como en las denominaciones del Capítulo VI y de sus Secciones Primera, Segunda y Tercera, todos de la minuta aprobada por el Senado.

6. Esta dictaminadora se ha percatado que el párrafo sexto del artículo 23 de la minuta aprobada por el Senado, al hacer alusión al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad –CONADIS-, lo refiere solamente como Consejo *Nacional para las Personas con Discapacidad*. En virtud de ello, se ha modificado la denominación del CONADIS en el párrafo sexto de dicho precepto, con el objetivo de emplear el nombre correcto de este organismo.

7. En la minuta remitida por la colegisladora no se propone modificación alguna al actual artículo 27 de la LFPED; sin embargo, esta comisión advierte que para la adecuada homologación de los términos propuestos en la misma, este artículo también debe ser objeto de reforma, cambiando el término “Presidente del Consejo” por “la persona que ocupe la Presidencia del Consejo” y así armonizar este precepto con las diversas disposiciones contenidas en la minuta que hacen la modificación señalada.

8. En la minuta no se contempla cambio alguno al actual artículo 29 de la LFPED, sin embargo de la lectura de la misma, esta comisión propone reformarlo en idéntico sentido al señalado en el punto anterior.

9. En fecha 2 de enero del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal –LOAPF-, estableciéndose en el artículo segundo transitorio del decreto de publicación la desaparición y transferencia de atribuciones de la Secretaría de la Función Pública a un órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción. Si bien, dicho órgano todavía no ha sido creado, es inminente su creación en virtud del mandato señalado en el referido decreto de reformas y por tal razón, esta dictaminadora considera fundamental que las alusiones que a la Secretaría de la Función Pública se realizan en la LFPED vigente en sus artículos 38 párrafos segundo y tercero y el 39, fracción V; así como las hechas en la minuta en los artículos 79 Ter, tercer párrafo y 86, primer párrafo, tienen que ser

enmendadas en virtud de que dicha Secretaría será suprimida para dar paso a un nuevo modelo de control y rendición de cuentas.

Es por lo anterior, que esta dictaminadora ha modificado el texto normativo de las disposiciones enunciadas en este punto, a efecto de armonizar las reformas y adiciones planteadas a la LFPED con las realizadas a la LOAPF y así dar congruencia a lo aprobado por esta Cámara de Diputados. Asimismo, en este punto, esta Comisión ha adicionado un artículo sexto transitorio a la minuta remitida por el Senado, con el propósito de regular lo referente a la entrada en vigor de las disposiciones que hacen alusión al citado órgano constitucional autónomo en el presente dictamen con proyecto de decreto.

10. El artículo 54, no es objeto de modificación en la minuta. Sin embargo, este órgano colegiado ha detectado que para la correcta homologación de términos propuestos en la misma, esta disposición también debe reformarse, cambiándose el término “Presidente” por el de “la persona que ocupe la presidencia”.

11. El artículo 69 incluido en la minuta, hace alusión a la “parte” conciliadora y con el fin de homogenizar su contenido con el resto de la minuta, esta dictaminadora propone se modifique tal término por el de “persona” conciliadora como lo establecen los artículos 66 y 68 de la misma.

En razón de las observaciones antes señaladas, así como de las propuestas de modificación que esta Comisión de Derechos Humanos se ha permitido en uso de sus atribuciones realizar, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados y para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional, el siguiente:

Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo Único. Se reforman los artículos 3, 4, 5, 6 y 8; el párrafo segundo del 9 y sus fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV y la XXIX que pasa a ser la fracción XXXIV, así como sus fracciones XXVII, XXVIII; el artículo 16; el primer párrafo del artículo 20; el artículo 23 en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que pasa a ser el sexto, y sus fracciones I a V; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; los artículos 27, 28 y 29; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30; los artículos 32, 34 y 35; el segundo y tercer párrafos del artículo 38; la fracción V del artículo 39; la denominación del Capítulo Quinto “De los Procedimientos”; el primer párrafo del artículo 43 que se recorre al segundo párrafo; el primer párrafo del artículo 44; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 48; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; los artículos 51, 52, 53, 54 y 55; el primer párrafo del artículo 64; los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70; el primer párrafo del artículo 71; el artículo 72; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 73; los artículos 75 y 78; el primer párrafo del artículo 79; las fracciones I a V del artículo 83; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 84; **Se adicionan** un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1; las fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXIX a XXXIII al 9; un capítulo IV “De las Medidas de Igualación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas” conformado por los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Septimus, 15 Octavus y 15 Novenus, recorriéndose el orden del actual Capítulo IV “Del Consejo de Gobierno” y los subsecuentes; las fracciones XX a LVI al artículo 20; una Sección Cuarta “De la Junta de Gobierno” y una Sección Quinta “De la Presidencia” al Capítulo V “Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación” recorriéndose a la Sección Sexta la actual Sección Cuarta “De la Asamblea Constitutiva” y el orden de las subsecuentes secciones; las fracciones VI, VII y el párrafo quinto –recorriéndose el orden del subsecuente- al artículo 23; las fracciones II Bis, IX y X del artículo 24, recorriendo la actual fracción IX a la XI; un segundo párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 26; las fracciones I Bis, I Ter y XI del artículo 30, recorriendo el orden de sus actuales fracciones XI a la XII; un primer y cuarto párrafo al artículo 43, recorriéndose el orden de sus actuales párrafos primero y segundo; un segundo párrafo al artículo 44; un párrafo segundo al artículo 48; un artículo 48 Bis; los párrafos segundo y tercero al artículo 50; la Sección Tercera “De la Sustanciación” del Capítulo V “De los Procedimientos”, recorriéndose el orden de las subsecuentes secciones; un segundo párrafo al artículo 64; un artículo 65 Bis, un segundo párrafo al artículo 71; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 73; los artículos 77 Bis, 77 Ter y 77 Quáter; el segundo y tercer párrafo al artículo 79; los artículos 79 Bis y 79 Ter; el Capítulo VI “De las medidas administrativas y reparatoras” y su Sección Primera “De las medidas administrativas y reparatoras”; los artículos 83 Bis y 83 Ter; la Sección Segunda “De los criterios para la imposición de medidas administrativas y reparatoras” al Capítulo VI “De las medidas administrativas y reparatoras”; las fracciones II Bis y IV al artículo 84; la Sección Tercera “De la ejecución de las medidas administrativas y reparatoras” al Capítulo VI “De las medidas administrativas y reparatoras” integrada por los artículos 86 y 87; la Sección Cuarta “Del recurso de revisión” al Capítulo VI “De las medidas administrativas y reparatoras”; **Se derogan** las fracciones I a VIII del

artículo 5; el primer párrafo del artículo 9, recorriéndose el orden de los subsecuentes; los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15; las fracciones I a XIX del artículo 20; la fracción VIII del artículo 24; la fracción VI del artículo 30; la fracción VII del artículo 34; la Sección Segunda “De la Reclamación” del actual Capítulo V. “De los Procedimientos”, el artículo 56; el artículo 63; el segundo párrafo del artículo 65; los artículos 76 y 77; la actual Sección Sexta “Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares” del Capítulo V. “De los Procedimientos”; el último párrafo del artículo 83; la fracción I del artículo 84, y el artículo 85 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como siguen:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. (...)

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y

X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

Artículo 3. Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta ley.

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Capítulo II

Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. a IV. (...)

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. a XI. (...)

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. (...)

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. a XVIII. (...)

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. a XXII. (...)

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Capítulo III

Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. Derogado.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Capítulo IV

De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas

Artículo 15 Bis. Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Ter. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quáter. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quintus. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15 Sextus. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Séptimus. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 15 Novenus. Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

Capítulo V

Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

Artículo 16. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Sección Segunda

De las atribuciones

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo:

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

XXII. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

XXIII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

XXIV. Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXV. Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

XXVI. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XXX. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XXXI. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.

XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.

XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.

XXXIX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.

XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XLI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XLII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

XLVII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XLVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Distrito Federal, con particulares, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

L. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

LI. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

LII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

LIII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

LIV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

LV. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

Sección Cuarta

De la Junta de Gobierno

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Desarrollo Social, e

VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/sida, Instituto Nacional de Migración y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24. (...)

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por quien ocupe la presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;

II Bis. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;

VIII. Derogada.

IX. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos seis veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta

De la Presidencia

Artículo 26. La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ocupar la presidencia del Consejo se requiere:

I. Contar con título profesional;

II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, procurador/a General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 27. Durante su encargo la persona que ocupe la presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28. La persona que ocupe la presidencia del consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 29. La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30. La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. (...)

I. Bis. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

I. Ter. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo.

IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del consejo;

V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Derogada.

VII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;

VIII. (...)

IX. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

X. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XI. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta

De la Asamblea Constitutiva

Artículo 32. La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50 por ciento de personas del mismo sexo.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 34. (...)

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

IV. (...)

V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Derogada.

VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.

Sección Séptima

De los Órganos de Vigilancia

Artículo 38. (...)

Corresponderá al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y suplente, designados por el órgano constitucional autónomo a que hace referencia el párrafo anterior, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. (...)

I a IV. (...)

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava

Prevenciones Generales

Artículo 40. (...)

Artículo 41. (...)

Sección Novena

Régimen de Trabajo

Artículo 42. (...)

Capítulo V

Del Procedimiento de Queja

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 43. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 44. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 45. El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48. Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos federales, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 48 Bis. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 49. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50. El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 51. Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 52. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 53. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54. El Consejo, por conducto de la persona que ocupe la presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. Derogado.

Sección Segunda

De la Reclamación

Artículo 58. Derogado.

Artículo 59. Derogado.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Derogado.

Sección Tercera

De la Sustanciación

Artículo 63 Bis. La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63 Ter. En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 63 Quáter. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 63 Quintus. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 63 Sextus. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 63 Séptimus. A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 63 Octavus. Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Cuarta

De la Conciliación

Artículo 64. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 65. Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Artículo 65 Bis. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 66. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 68. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo.

Artículo 69. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 71. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Quinta

De la Investigación

Artículo 73. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos federales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. (...)

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 75. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Artículo 76. Derogado.

Artículo 77. Derogado.

Sección Sexta

De la Resolución

Artículo 77 Bis. Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 77 Ter. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 77 Quáter. El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 78. Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico.

Artículo 79. Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 79 Bis. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 Ter. Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Consejo enviará la resolución al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección Sexta

Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Capítulo VI

De las Medidas Administrativas y de Reparación

Sección Primera

De las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 83. (...)

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 83 Bis. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada, y

V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Artículo 83 Ter. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda

De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 84. Para la imposición de las medidas administrativas y de Reparación, se tendrá en consideración:

I. Derogada.

II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

II Bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 85. Derogado.

Sección Tercera

De la Ejecución de las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 86. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 83 y 83 Bis de esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Cuarta

Del Recurso de Revisión

Artículo 88. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El período de duración a que hace referencia esta ley para la persona que ocupe el cargo de la presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento que se realice.

Artículo Cuarto. El sistema para iniciar la renovación escalonada de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se propondrá mediante acuerdo de dicho órgano colegiado, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 83 y 83 Bis de la presente Ley.

Artículo Sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013. Las modificaciones previstas en el presente Decreto para los artículos 38, 39, 73 Ter y 86 de esta Ley, exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que le den existencia jurídica.

Entre tanto se expiden y entran en vigor las disposiciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública continuará ejerciendo sus atribuciones conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición de este decreto.

Nota:

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. CERD/C/MEX/CO/16-17. 9 de marzo de 2012. Numeral 9.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de febrero de 2013.

La Comisión de Derechos Humanos, diputados: Miriam Cárdenas Cantú (rubrica), presidenta; Rodimiro Barrera Estrada (rubrica), María Esther Garza Moreno (rubrica), Gabriel Gómez Michel (rubrica), Carlos Fernando Angulo Parra, María de Lourdes Amaya Reyes (rubrica), Margarita Elena Tapia Fonllem (rubrica), Martha Edith Vital Vera (rubrica), José Francisco Coronato Rodríguez (rubrica), Loretta Ortiz Ahlf (rubrica), Verónica Sada Pérez, René Ricardo Fujiwara Montelongo, secretarios; Juan Jesús Aquino Calvo (rubrica), Carlos Humberto Castañón Valenzuela (rubrica), Francisco Javier Fernández Clamont (rubrica), María del Rocío García Olmedo, María de Jesús Huerta Rea (rubrica), María Jiménez Esquivel (rubrica), Roxana Luna Porquillo (rubrica), Roberto López Suárez, María Angélica Magaña Zepeda (rubrica), María Guadalupe Mondragón González, José Luis Muñoz Soria, Carla Alicia Padilla Ramos, Vicario Portillo Martínez, Elvia María Pérez Escalante (rubrica), Cristina Ruiz Sandoval (rubrica).»

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: De Conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

31-10-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 418 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 29 de octubre de 2013.

Discusión y votación, 31 de octubre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Tiene la palabra, para fundamentar el dictamen por la comisión, la diputada Miriam Cárdenas Cantú. Adelante, diputada.

La diputada Miriam Cárdenas Cantú: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras legisladoras, compañeros legisladores. La Constitución General de la República establece el mandato de no discriminación y lo entiende como manifestación concreta del derecho a la igualdad.

Esto significa que en nuestro país está prohibido que a una persona se le distinga, excluya o se le restrinja en el goce y ejercicio de sus derechos por su condición social o de salud; por la religión que profesa, por su origen étnico, por sus opiniones o por sus preferencias sexuales, entre otras situaciones.

Entonces tratar discriminatoriamente a las personas es atentar contra su dignidad humana y, frente a ello, el Estado debe actuar propiciando las condiciones para que la igualdad entre los individuos y de los grupos en que éstos se integran, sean reales y efectivas debiendo incluso remover los obstáculos que impidan o dificulten a plenitud este principio.

En México desafortunadamente la discriminación es cosa de todos los días y en todo lugar. Frente a ello la actividad estatal desarrollada a través de la función legislativa que nos compete, encuentra legitimidad a partir del cumplimiento de su fin último: propiciar y promover el desarrollo personal de cada individuo mediante la emisión de normas jurídicas justas y equitativas que respondan a las necesidades de la gente en un tiempo y lugar determinado.

Esa es nuestra obligación, crear o adecuar con especial cuidado las normas jurídicas que garanticen el ejercicio del derecho a la igualdad y que reafirmen la prohibición de discriminar.

Hoy, señoras y señores diputadas y diputados, presento ante ustedes a nombre de las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara, el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Este dictamen recae a una minuta que nos fue remitida por la Cámara de Senadores. Esa ley que se propone enmendar entró en vigor desde el año 2003 y solamente ha sido reformada en cuatro ocasiones, para reforzar las medidas contenidas en ella.

A 10 años de distancia las disposiciones de este ordenamiento legal requieren más que ajustes o adecuaciones. Se necesitan prever nuevos esquemas de protección, así como medidas a partir de las cuales se dé un trato igualitario en los casos de supuesto de hecho equivalentes y por el contrario, de tratamiento diferenciado cuando los supuestos de hechos son distintos, siempre que se justifique en razón de la pertinencia y proporcionalidad entre la finalidad y los efectos de la norma.

En suma, requiere de una reestructuración integral que posibilite reforzar su aplicación y amplíe las garantías de protección.

Aunado a ello se necesita también fortalecer al organismo nacional que se encomienda la prevención de la discriminación, el Conapred.

Entre los principales cambios que se plantean en el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos que hoy se somete a su consideración, se encuentran los siguientes:

Primero. Se modifica la definición de discriminación para incluir en ello elementos contenidos en diversos tratados internacionales en la materia. De esa manera la ley se armonizará con normas del derecho internacional de derechos humanos.

Segundo. Se adiciona al texto de la ley un nuevo capítulo que incluye diversas medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, con el propósito de disminuir las desigualdades materiales en que viven a diario distintos grupos en situación de discriminación.

Tercero. Se amplían las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. De manera que con las reformas propuestas podrán imponerse medidas administrativas y de reparación, no sólo a servidores públicos, sino también a particulares cuando éstos cometan acciones o también omisiones discriminatorias.

Otro cambio tiene que ver con que, a partir de la aprobación de las reformas, los particulares estarán obligados a auxiliar al Conapred en el desempeño de sus funciones, proporcionándole los informes y documentos relacionados con el asunto materia del procedimiento de queja que éste le solicite.

Cobra particular importancia que con las reformas que se proponen el consejo dispondrá de un catálogo más amplio de medidas administrativas y de reparación. En ese esquema es de destacar que para la imposición de medidas administrativas a particulares se elimina el requisito de que éstos se hayan sometido a procedimiento de conciliación.

En otro cambio tenemos la inclusión de medidas de reparación como la restitución del derecho conculcado, la compensación por el daño ocasionado, la amonestación pública, la disculpa pública o privada y la garantía de no repetición del acto o comisión o práctica discriminatoria.

Cabe señalar que en los casos en que los particulares omitan cumplir total o parcialmente las resoluciones del Conapred, éste podrá dar vista a las autoridades competentes.

Compañeras y compañeros legisladores: en esta intervención he resumido los puntos más importantes contenidos en este amplio dictamen que se somete a su consideración. Tengan la certeza de que en la Comisión de Derechos Humanos analizamos y revisamos con sumo cuidado la minuta correspondiente y, tras varias reuniones de trabajo que sostuvimos incluso con el director del Conapred, consensuamos sobre la viabilidad y procedencia en general de la minuta remitida, realizándole modificaciones de forma y también de técnica legislativa, y algunas de fondo.

Por todo lo expuesto, solicito su respaldo al dictamen que se somete a su consideración, ya que con ello fortalecemos los mecanismos que permitan promover tratos equitativos entre las personas. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Está a discusión el dictamen. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza tiene el uso de la voz el diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo.

El diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo: Muchas gracias, diputado Presidente por permitirme nuevamente hacer uso de esta tribuna. Compañeros y compañeras diputados, es muy grato para mí subir a esta tribuna para argumentar a favor del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos que contiene una reforma integral a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Es grato porque la reforma que hoy se somete a consideración de este pleno aborda uno de los aspectos que mayor demanda la sociedad: prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación que sufren distintos segmentos de nuestra sociedad mexicana.

El largo camino de esta reforma muestra lo complejo pero al mismo tiempo lo enriquecedor que es nuestro proceso legislativo, que si bien muchas veces es cuestionado por su parsimonia ante la creciente demanda social, también hay que decir que permite una deliberación responsable y respetuosa sobre temas fundamentales para toda la sociedad.

Es gratificante que hoy estamos a un paso de que esta reforma vea la luz del día. A partir de la construcción plural de cada uno de los que participamos en la Comisión de Derechos Humanos, y en lo particular en la elaboración de este dictamen.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, además de prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, tiene el objetivo de promover la igualdad de oportunidades y trato, así como regular el funcionamiento del Conapred.

Desde que entró en vigor en julio de 2003, los esfuerzos legislativos por contar con un marco jurídico consolidado en la materia y en el diseño de políticas públicas orientadas a prevenir y eliminar la discriminación, han sido insuficientes.

En pleno siglo XXI el fenómeno de la discriminación en México ha quedado plasmado en las encuestas nacionales sobre la discriminación, tanto la que se realizó en el año 2005, como la que se realizó en el año 2010.

En este país no deja de haber quienes piensan que los derechos no son iguales para todos. Hay personas que creen que las niñas y los niños, que las mujeres, las personas con discapacidad y las personas con preferencias sexuales distintas, las minorías técnicas constituyen los principales grupos que sufren actos de discriminación.

Esto es lo que nos dicen las encuestas, pero la realidad es aún más dura y fría que las propias estadísticas. Hace apenas unos días nos congratulábamos y sentíamos orgullosos, como país, que un grupo de niños triquis fueran campeones en basquetbol o que un grupo de niñas del estado de Puebla fueran excelentes deportistas.

Si les preguntáramos a esas niñas y niños mexicanos e indígenas sobre la discriminación que sufren en este país, sus respuestas nos avergonzarían, porque además de la discriminación institucional que seguramente sufrieron, habría que agregar la discriminación social de la que han sido objeto en sus cortas vidas.

Compañeras y compañeros diputados, para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, la reforma que se está proponiendo es de avanzada, y contiene aspectos muy relevantes en términos legales e institucionales, aspectos que deberán reforzar la lucha que tenemos tanto a esta patología social, que es la discriminación, una patología que si bien se trata con leyes eficaces, requiere necesariamente de un cambio de actitud y un cambio cultural de la propia sociedad.

Ninguna ley, por más eficaz que sea, ninguna institución como el Conapred, con mayores atribuciones que le intentemos dar, ningún programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación, serán suficientes si como sociedad no entendemos o no queremos entender que la discriminación daña a la personas y a su dignidad.

Por eso, desde esta tribuna exhorto a todas y todos los mexicanos, a que con la aprobación de esta reforma iniciemos juntos una campaña contra la discriminación, una campaña que no requiera de más publicidad que la que cada uno de nosotros pueda hacer en el ámbito en el que estamos, rechazando y denunciando cualquier acto de discriminación.

Que nuestras hijas e hijos sientan que sus derechos son tan válidos como los de nosotros. Que ninguna mujer piense que su condición de género sea un impedimento para desarrollarse en cualquier actividad que elija libremente, que nuestros hermanos indígenas no sólo sean aceptados en la sociedad, sino que sean reconocidos sus usos y costumbres y su rica diversidad cultural. Que para las personas con algún tipo de discapacidad, su único límite sean sus ganas de progresar.

Sé que como país tenemos muchos problemas, la inseguridad, el desempleo, la pobreza y muchos otros que no debemos mencionar en este momento. Pero una cosa es cierta, si como persona y seres humanos no nos consideramos iguales, con los mismos derechos, con las mismas obligaciones y respetamos las ideas y expresiones de cada uno, jamás lograremos salir adelante como país. Necesitamos reconocernos en el otro porque del otro depende también nuestro propio reconocimiento como seres humanos.

Por su atención muchas gracias, compañeras y compañeros diputados. Muchas gracias, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. Tiene ahora la palabra para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la diputada Loretta Ortiz Ahlf.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Compañeras, compañeros legisladores, las reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se soportan en primer término en nuestro artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, se soporta en los diversos instrumentos internacionales que ha signado México y que son fundamentales también en el seno de la comunidad internacional, empezando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de San José, Costa Rica; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención en contra de la Discriminación Racial.

Desafortunadamente, y a pesar de contar con un marco legal, podríamos decir rico, de la prohibición de la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, existen según datos que nos han aportado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continúan todavía de 2005 a 2010 una sociedad en que aún permean conductas plenamente discriminatorias. Esta situación se vive día a día en el hogar, en la escuela, en el trabajo y en los arquetipos que desde los medios de comunicación se proyectan.

En el dictamen que se somete a nuestra consideración se precisa en el artículo 1o, fracción III, el concepto de discriminación y se incluyen ejemplos de conductas discriminatorias, además el proyecto realiza una modificación de importancia en cuanto al procedimiento que se sigue para sustanciar las quejas presentadas por las personas que se consideran afectadas por actos de discriminación, desde la queja hasta la resolución final, así como las medidas de reparación.

Cabe apuntar que el gran aporte de las reformas es que no únicamente son responsables o van a poder ser responsables de cometer estos actos y ser sujetos a estos procedimientos las autoridades, sino también los particulares. Muchas de las violaciones cometidas en este rubro son cometidas día con día por particulares.

Por las razones señaladas, en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo tenemos la convicción de que una sociedad es verdaderamente democrática en la medida en que se respeten los derechos de las minorías en todos los aspectos de su vida. Las conductas discriminatorias asumen múltiples formas por actos u omisiones y son ofensivas y tienden a demeritar la autoestima de las personas.

Sin lugar a dudas, la educación y el principio de tolerancia son un valor fundamental en el combate a la discriminación, a efecto de que aceptemos a todas las personas como son y que en razón de su dignidad humana se deben respetar todos sus derechos fundamentales sin distinción alguna y sin discriminación.

Si bien es cierto, las modificaciones legales que hoy aprobaremos son importantes, por sí mismas no van a solucionar en nada la problemática de la no igualdad y discriminación sin la participación de todas las autoridades y el conjunto de la sociedad, por ello resulta imprescindible que en los distintos programas gubernamentales se incluyan propuestas específicas de combate a la discriminación.

Por las consideraciones señaladas, el Partido del Trabajo votará a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la voz el diputado Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, en junio de este año, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación cumplió una década de existencia.

Más de diez años han pasado desde que el movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad se agrupó en la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, cuando sus 160 comisionados presentaron un crudo diagnóstico sobre la discriminación en México, redactando, con apoyo de diversas organizaciones de la sociedad civil, un proyecto de ley integral, moderno y vanguardista que comprometió al Estado mexicano a proteger a todas las y los ciudadanos de cualquier acto discriminatorio.

Desde esa fecha histórica, el marco regulatorio de la Ley contra la Discriminación permitió que se emitieran 17 leyes estatales en la materia, que 14 códigos penales tipificaran el delito de discriminación, que se crearan organismos especializados en su prevención y atención, y lo más importante, que se hiciera conciencia entre la sociedad mexicana de lo peligrosamente discriminatorio que seguía siendo nuestro país.

Se desenterró así un tabú social y se exhibió cuan sistemática y generalizada era aquella conducta lesiva y denigrante que autoridades y ciudadanos practicaban sin pudor, considerándola hasta cierto punto grado permisible y habitual.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, no obstante, sus graves limitaciones orgánicas y presupuestarias, fue delineando en nuestra sociedad una cultura de respeto al derecho a la igualdad y a la dignidad de las personas, y vigiló con el mayor rigor posible la actuación de las autoridades de gobierno.

Entonces, la ciudadanía comenzó a inconformarse en mayor medida ante la realización de actos discriminatorios. Muchos se organizaron en colectivos y organizaciones, para la defensa de los derechos de minorías que históricamente habían sido objeto de censura, de estigmatización, de odios, de estereotipos y fobias. Poco a poco la institucionalidad contra la discriminación fue tomando forma.

La minuta que nos ha turnado el Senado lleva mucho tiempo en proceso de confección. La sociedad civil ha intervenido activamente en su redacción y es, sin duda, producto del trabajo de la ciudadanía organizada, de la academia y de sectores que desde hace más de una década han impulsado una legislación más inclusiva, más efectiva y mejor fundada, que amplía la definición de discriminación, que especifica las condiciones que motivan la misma y que dota al Conapred de autonomía e independencia plena y que prevenga a los particulares sobre sus resoluciones.

Déjenme decirles, con enorme optimismo, que este arduo trabajo está hoy por materializarse. Las reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación permitirán a nuestra legislación responder a la realidad del México actual y harán que ésta prevea la esencia protectora contenida en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Por si fuera poco, el dictamen establece un capítulo de medidas de reparación adicionales a las medidas administrativas ya contempladas por la ley vigente, con el objeto de inhibir conductas o prácticas discriminatorias, así como restituir los daños causados por tales conductas.

Estos nuevos criterios interpretativos, acordes a los criterios que han emitido instancias internacionales de derechos humanos, habrán de impactar en las políticas públicas del Estado mexicano para abonar al respeto del derecho a la igualdad, garantía fundamental de todo Estado democrático de derecho.

Bienvenidas sea pues, las reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y esperemos que con ella encontremos un instrumento de pluralidad, de inclusión de equidad y de igualdad en beneficio de la sociedad mexicana.

En tal virtud, compañeras y compañeros, en conciencia y en congruencia, los integrantes de la fracción legislativa de Movimiento Ciudadano votaremos a favor de este dictamen.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Mario Francisco Guillén Guillén, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

El diputado Mario Francisco Guillén Guillén: Con su venia, diputado presidente. Nuestro orden jurídico, según se desprende de los artículos 1o al 4o de nuestra Constitución, advierte que la no discriminación es una garantía individual y que consiste en el derecho del gobernado a ser tratado de la misma forma que los demás.

Asimismo, de modo correlativo impone al Estado el deber jurídico de garantizar un trato idéntico para todas las personas ubicadas en estas circunstancias.

Conforme a tales preceptos, en nuestro país está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los mexicanos, todos, quienes deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, y por ello deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer la libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural.

Atendiendo a este espíritu y con el objeto de emitir los lineamientos generales de política pública para el combate a la discriminación, para proteger así de mejor manera a los grupos más vulnerables de la sociedad se creó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que en este año 2013 cumple su décimo aniversario.

La discriminación ha sido conceptualizada como un comportamiento social que separa y considera inferiores a las personas por diversas razones, entre las cuales se cuentan: patrones culturales, prejuicios, estereotipos y representaciones sociales que implican una visión distorsionada de la esencia del ser humano, pues quienes discriminan se atribuyen a sí mismos características especiales o virtudes que los ubican por encima de los demás.

A pesar de que la nueva legislación y la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación implicaron avances, en cuanto a lo que se refiere a la construcción de una cultura de inclusión social y de respeto al derecho que tenemos todas las personas a la igualdad, lamentablemente las prácticas discriminatorias en México son todavía un fenómeno tan arraigado como extenso.

No se puede pasar por alto que los actos de discriminación en nuestro país aún en pleno siglo XXI siga siendo cosas de todos los días. Ahí están, por ejemplo, los videos que vemos en las redes sociales y en los medios masivos de comunicación, en los cuales se atribuyen personas que por ostentar un cargo público o por tener mayores ingresos económicos se encuentran o se sienten con el derecho de humillar, de llamar indios o de llamarlos asalariados.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien el combate a la discriminación en nuestro país ha rendido frutos la sociedad mexicana no puede considerar que se haya ganado la batalla. La democracia, la forma de gobierno que pugna por una mayor justicia e igualdad de oportunidades, le debe a los grupos vulnerables una política que les asegure la erradicación en el corto plazo de las prácticas discriminatorias que ponen en entre dicho el pleno ejercicio de sus derechos y sus garantías individuales.

Por este motivo, en el Partido Verde nos pronunciamos a favor del presente proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación, resaltando que ésta misma deriva de una propuesta del entonces senador Manuel Velasco y las cuales tienen como finalidad impulsar la consolidación de una cultura nacional de respeto mutuo que propicie una mayor comprensión entre los individuos y acabe de una vez y para siempre con todas las formas de discriminación y marginación que aún subsisten en nuestra sociedad.

Lograr una democracia con fines de igualdad en el ejercicio de los derechos, las libertades y el acceso a los bienes públicos de todo tipo, siguen siendo el gran reto de nuestro país y una parte esencial del mismo es precisamente la creación de políticas de Estado antidiscriminatorias que abonen decididamente a la construcción de esas condiciones de igualdad, de trato y de oportunidades. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD, el diputado Roberto López Suárez.

El diputado Roberto López Suárez: Gracias, señor presidente. Celebramos la aprobación del presente dictamen después de varios meses que, con algunas estrategias dilatorias, diputados intentaron que éste no se aprobara y, a su vez, después de que se votó conforme al Reglamento, inexplicablemente se detuvo durante algún tiempo para que llegara a este pleno; incluso se dijo que sería una reforma en la que el Estado tendría un marco jurídico erróneo y que causaría molestias a los ciudadanos. Lo que no deja de ser paradójico, pues los actos de discriminación que persisten hoy en día, son los más grandes obstáculos para que la sociedad mexicana avance.

Cabe mencionar, que en el presente proyecto que se discutió en la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara, intervinieron actores de la sociedad civil, académicos, así como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, con quien se consultó en lo particular una serie de medidas que se orientan a fortalecer el sistema nacional de combate y prevención de la discriminación.

En este proyecto se armoniza la definición de discriminación en los términos de los principales instrumentos internacionales, se atiende el problema desde su raíz y se considera un trato discriminante, como un acto ilegítimo y carente de respaldo de la sociedad.

De esta manera, estamos cumpliendo como legisladores con la obligación que tenemos en la Constitución en nuestro artículo 1o. que nos obliga a promover y garantizar la protección más amplia para las personas de nuestro país.

Asimismo, quedan excluidos como actos de discriminación los tratos diferenciados que apuntan hacia la igualdad, es decir, las acciones afirmativas que en condiciones de objetividad y proporcionalidad ofrecen oportunidades equitativas a los diferentes géneros.

A partir de esta reforma, el Conapred tendrá atribuciones más detalladas y será la autoridad facultada para interpretar y aplicar la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

La propia junta de gobierno tiene ahora reglas de igualdad de género y cuenta con mayor representación de la sociedad civil en procedimiento de queja y la reclamación se hace coherente, con lo que estos recursos son más accesibles para las personas contra las que se comete un presunto acto de discriminación.

La ratificación del titular de la presidencia del Conapred por un periodo adicional de cuatro años, es una oportunidad para la continuidad del trabajo y la profesionalización del organismo.

Una de las novedades más destacables de esta facultad que tendrá el Conapred es para imponer medidas administrativas y de reparación a servidores y a servidoras públicas, pero también lo que provoca irritación en los sectores más conservadores de esta sociedad es que se establecen medidas hacia los particulares.

Llamo a la reflexión acerca de este problema y que antepongamos el bien jurídico que busca proteger el derecho a no ser discriminado, a que los ciudadanos y las ciudadanas dejemos de ver todos los días en las calles actos de discriminación y que también se cometen en las oficinas públicas día con día. Este país necesita cambios trascendentales.

Votaremos a favor porque estamos de acuerdo en que el establecimiento del derecho de las personas, la compensación del daño ocasionado, la amonestación pública, la disculpa pública o privada y la garantía de la no repetición del acto discriminatorio, sean posibles mediante la intervención de la Conapred y una nueva cultura de convivencia de esta sociedad mexicana. Muchas gracias. Llamamos a votar a favor.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra la diputada María Guadalupe Mondragón González, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada María Guadalupe Mondragón González: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. La discriminación es un hecho que lastima de manera silenciosa a la sociedad mexicana, la cual hace un llamado a esta soberanía para estar atenta y para que a través de los medios que están a nuestra disposición establezcamos las medidas necesarias para evitar no sólo que se presente sino que, en el peor de los casos vaya en aumento.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional hacemos eco de este llamado y respondemos a esta demanda social al sumarnos a la presente iniciativa en lo general que recoge también este llamado, ya que para contar con mejores ciudadanos se debe garantizar que tengan un desenvolvimiento más pleno de sus libertades y facultades dentro de los derechos elevados a rango constitucional y de instrumentos internacionales en derechos humanos que los protegen.

En el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara de Diputados a que me refiero, se aprueba con modificaciones la iniciativa por la que se reforman, se adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La iniciativa de ley básicamente obedece a dirigir en una mayor igualdad la acción gubernamental haciendo especial reconocimiento a la garantía para las personas sin distinción alguna.

Debemos de recordar que prácticamente todas las constituciones mexicanas han establecido en sus textos la premisa de la igualdad de derechos como un principio fundamental.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la igualdad de derechos no ha sido una realidad y la discriminación es un fenómeno que se ha presentado a lo largo de toda nuestra historia, afectando esto gravemente a nuestra sociedad, lesionando a individuos y a grupos que se han visto afectados en el goce de sus derechos y que han padecido de manera crónica los efectos del abuso constante y de la discriminación sistemática y estructural en su contra.

Ejemplo de lo anterior, podemos percibirlo en grupos tales como los indígenas, las mujeres, los niños, los discapacitados, los extranjeros, los migrantes, sobre todo los de Centroamérica, los homosexuales, ancianos, pobres, enfermos, analfabetas, tribus urbanas y otros grupos minoritarios.

En el plano de lo jurídico la igualdad de derechos no ha logrado cristalizarse aún en nuestro país y a pesar de que México ha suscrito una buena cantidad de tratados internacionales, que en materia de derechos humanos postulan la igualdad de derechos y prohíben la discriminación, nuestro país aún padece un rezago normativo en la materia.

Al respecto es preciso mencionar que la incorporación de la protección a grupos vulnerables en el texto constitucional, ha sido relativamente reciente, estableciéndose propiamente a partir de mediados de la década de 1960.

Así la igualdad del hombre y la mujer sería reconocida constitucionalmente apenas en 1974; los derechos a favor de los pueblos indígenas, en 1992 y 2001; los derechos a favor de los menores de 1980 a 2000.

Incluso la prohibición expresa de la discriminación, no se incluyó en la Constitución en su artículo 1o., sino hasta el año 2001, publicándose recientemente en el año 2003 la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Sin duda el parteaguas lo representa la reforma constitucional de 2011, de donde empezaron a salir más cuestiones a favor de la erradicación de la discriminación.

Compañeras y compañeros, los invito a que aprobemos estas reformas para hacer de México un país en el que se respete la dignidad de las personas y confirmar nuestra vocación por un México de equidad, sin desigualdades lacerantes. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada Tiene la palabra la diputada Irma Elizondo Ramírez, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Irma Elizondo Ramírez: Con el permiso de la Presidencia; gracias. Compañeras y compañeros legisladores, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos trajeron aparejada la prohibición de todo tipo de discriminación debido a que la manifestación de la misma es un grave problema que conduce a la exclusión y fomenta la desigualdad de las personas en los ámbitos políticos, económicos y sociales.

A pesar de los avances jurídicos, aún existen insuficiencias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a todas las personas, y una muestra de ello son los datos que arrojó en el mes de noviembre del 2012 la Encuesta Nacional sobre la Discriminación, los cuales ilustran sobre la prevalencia de este fenómeno, habiéndose identificado 11 grupos en tal situación de desventaja, siendo los adultos mayores, los afrodescendientes, las minorías religiosas, los pueblos originarios, los migrantes y los refugiados, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los enfermos con VIH, los jóvenes y las personas con preferencias distintas a la heterosexual, quienes padecen constantemente exclusión, rechazo, odio, maltrato, abandono y violencia en cualquiera de sus formas.

Tal vez una de nuestras principales tareas legislativas consiste en la constante adecuación de nuestro marco jurídico y es por ello que tenemos el reto de fijar normas de carácter general que establezcan que ninguna persona se sitúe en estado de indefensión y desventaja en el pleno ejercicio de sus derechos.

En este mismo sentido también tenemos el compromiso de procurar cambios cualitativos en nuestra convivencia a fin de que prevalezca el respeto y la tolerancia a lo diverso.

Ante ello, las legisladoras y los legisladores del Grupo Parlamentario del PRI votaremos a favor del dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para incluir conceptos y términos de uso más frecuente en la materia, como es la definición de discriminación, con el propósito de homologar los términos en la materia y evitar confusiones en su aplicación, así como los supuestos de trato diferenciado, las medidas de nivelación, inclusión y las acciones afirmativas, entre otras.

Consideramos viables y oportunas las diversas reformas que se realizaron sobre las atribuciones, facultades, organización y funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación con la finalidad de que su desempeño sea más eficiente y eficaz.

Un gran avance representa la unificación del procedimiento de queja y reclamación, ya que con ello facilitamos los medios y las formas para que las personas puedan denunciar presuntas conductas discriminatorias.

La adición relativa a la imposición de medidas administrativas y de reparación a servidores públicos como son la restitución de derecho violentado por el acto discriminatorio, amonestación pública, disculpa pública o privada, garantía de no repetición del acto o conducta discriminatoria, constituyen formas de instar a las personas a evitar la comisión de cualquier conducta discriminatoria y, en especial, a los servidores públicos.

Recordemos que los servidores públicos son la cara visible del estado, y mientras sigan incurriendo en la comisión de prácticas discriminatorias, las brechas en la construcción de una sociedad inclusiva, serán un problema irresoluble.

Con la aprobación del dictamen reformaremos las acciones tendientes al respecto de los derechos humanos y la igualdad; se fortalecerá lo mandado en nuestra Carta Magna relativo a la prohibición de todo tipo de discriminación; se dará paso importante para hacer realidad lo que afirmara Rigoberta Menchú Tum, que es Premio Nobel de la Paz, donde dice: la paz no es solamente la ausencia de la guerra mientras haya pobreza, racismo, discriminación y exclusión. Difícilmente podremos alcanzar un mundo de paz. Por su atención, muchísimas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias a usted, diputada. Tiene ahora el uso de la tribuna para hablar a favor del dictamen, la diputada Luisa María Alcalde Luján, del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Muchas gracias, presidente. ¿Cuál es el origen de la desigualdad de los seres humanos? Unos han dicho que la voluntad divina, otros que la fuerza bruta o el poder, otros que la propiedad privada o los rasgos genéticos, la belleza, el color, el linaje y la ascendencia, el dinero, la raza, nuestras creencias, virtudes, bondades, nuestra capacidad de ser sensibles los unos con los otros o nuestra capacidad de imponernos e ignorarnos.

Cientos o miles de años son ya, y aún nadie ha podido responder con absoluta certeza cuál es el origen de la desigualdad entre las personas, desde Platón hasta Rousseau y Hitler, muchos lo han intentado, pero aún nadie ha dado una respuesta definitiva.

Yo creo que es una pregunta que no tiene respuesta, nadie ha podido ni podrá nunca identificar el origen de la desigualdad entre las personas, porque las personas no somos desiguales. En nuestra infinita diversidad de individualidad se esconde nuestra propia naturaleza, que es la misma. Nuestra esencia es la misma.

Quizá no hemos compartido siempre la misma lengua, pero sí la necesidad de comunicarnos. Quizá no hemos compartido el mismo color, pero sí la piel que lo porta. Quizá no hemos compartido la religión, pero sí los principios que la rigen y en el fondo siempre hemos sido iguales.

Desafortunadamente, a lo largo de nuestra historia diversas ideas que sostienen la desigualdad entre las personas se han impuesto provocando desastres humanos tan profundos como la esclavitud o el holocausto, pero aún de la desgracia en los momentos más adversos o a partir de ellos, la humanidad ha sabido reconocer en ella misma que todos somos iguales.

Nadie somos más que otros y nadie merece ser tratado peor que otro, pero sí merecemos que a todos se nos reconozca nuestra propia identidad, nuestra cultura, nuestras tradiciones y nuestras creencias, porque paradójicamente son nuestras diferencias las que nos unen. El hecho de que seamos tan diversos es lo que nos hermana a todas y todos.

Es por eso que el concepto de la igualdad es tan curioso, porque a pesar de que todos somos iguales extrañamente la igualdad no implica tratar a todos igual, la igualdad implica tratar a todos de la forma que se requiera para que sus circunstancias reflejen su esencial y condición de iguales. Ése es el gran reto de las sociedades contemporáneas, tratar a igual a los iguales y desigual a los desiguales; romper con los estigmas de una vez por todas y acabar con los resabios de las ideas equivocadas que generaron la conciencia colectiva y la falsa idea de que no somos iguales, porque a pesar de los enormes esfuerzos de la humanidad aún hay quienes creen que son más que otros y actúan en consecuencia.

Aún hay quien denigra a quienes no considera su igual, aún hay quienes no respetan lo diverso. Aún hay homofobia, aún hay misoginia, aún hay clasismo, elitismo y racismo. Aún hay discriminación y mucha.

A medida de que la sociedad se ha ido complejizando y evolucionando, también lo han hecho los principios y valores que la rigen y le son inherentes. Tal es el caso de la igualdad, cuyos límites se ven a menudo difuminados por prejuicios y estigmas, que implementados en la conciencia colectiva, y reforzados por la cotidianeidad y popularidad, dificultan el reconocimiento personal de que en el fondo discriminamos algunas veces de forma sutil y muchas otras de formas por demás evidentes.

Al discriminar atentamos contra el principio de la igualdad y consecuentemente contra la dignidad, esencia única e irrenunciable del ser humano, que como decía Kant, no tiene precio y por supuesto no puede ser sustituida.

Es por ello que el combate al fenómeno discriminatorio debe revertirse a través de la sensibilización. Si anhelamos una vida en común, generadora e inspiradora de los valores democráticos, habrá que comenzar por la igualdad entre las personas, habrá que combatir la discriminación, lo cual no tiene mejor forma de realizarse que empezando por nosotros. Como Gandhi decía: "Si quieres cambiar al mundo, primero cambia tú mismo".

Puesto que somos iguales, no creo que haya un origen de desigualdad en los seres humanos, pero si es que hay un origen para erradicar institucionalmente la creencia de que no somos iguales, es esta ley. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra para hablar también en pro del dictamen, el diputado Andrés Eloy Martínez Rojas.

El diputado Andrés Eloy Martínez Rojas: Gracias, presidente, con su venia. Compañeras y compañeros, con respecto al dictamen que presenta la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la cual

el Grupo Parlamentario del PRD se pronuncia a favor, en virtud de que se asienta un avance significativo en materia de derechos humanos. Sin embargo, falta mucho para avanzar en este tema.

Es así, como queremos contribuir a señalar lo referente a las cuestiones discriminatorias y clasistas que se manejan, por desgracia, en muchos medios de comunicación, en donde nacen porque las personas están expuestas y ven con frecuencia estos medios de comunicación, los prejuicios en torno a las clases sociales o a la condición étnica de cada uno de nosotros, en donde finalmente, como bien exponía mi compañera diputada anterior expositora, todos somos iguales.

Como lo ha demostrado la ciencia, somos una sola especie, homo sapiens-sapiens, y las diferencias en color de piel, las diferencias en cultura sólo son circunstanciales, adaptadas a las condiciones en las que evolucionaron nuestros ancestros.

Las condiciones sociales también son circunstanciales, dependiendo de la democracia o falta de democracia de justicia o de injusticia que existen en las sociedades. Así pues, vivimos en un mundo en donde estas desigualdades se crean y se fomentan de manera artificial y luego hay repercusiones o hay actos muy lamentables, como lo que ocurrió, por ejemplo, por mencionar algo, allá en el estado de Morelos, en Cuernavaca, cuando fueron discriminadas un grupo de comerciantes indígenas, únicamente por estar precisamente en esta condición de grupo étnico discriminado en nuestro país.

Trascendió la burla que hicieron algunos regidores acerca de la vestimenta tradicional del grupo de mujeres, no solamente discriminándolas de manera étnica, sino también de manera clasista y refiriéndose a ellas con frases despectivas y humillándolas.

Es por eso que debemos comenzar a cambiar esta situación y debemos también tener mucho cuidado, insisto, con lo que se transmite en los medios de comunicación, en donde en estos medios de comunicación vemos estereotipos de clases sociales y grupos étnicos ubicados en ciertos nichos de la sociedad.

Así, por ejemplo, las personas de grupo racial anglosajón, étnico, caucásico, blancas, son los que por lo general ostentan en estas transmisiones que se hacen por televisión, el dominio político y social, mientras que los grupos de condición étnica autóctona o grupos mestizos, son los que se encuentran en calidad de trabajadores o sirvientes en estas transmisiones.

Esto ha derivado, incluso, en el hecho de que México sea uno de los países donde se ve más reflejada esta discriminación en medio de comunicación. Lo vemos claramente, por ejemplo, en el uso nada más de los tintes para el cabello en las mujeres, donde México es el país donde más se utiliza el tinte rubio para teñir el cabello de las mujeres. Y esto creo que nos dice mucho acerca de la influencia de los medios de comunicación, donde existe esta discriminación, en donde definitivamente nosotros como legisladores, sin censurar, sin caer en la censura debemos poner mucha atención en lo que se transmite en estos medios de comunicación, de entretenimiento, que conducen precisamente a estas condiciones de discriminación vergonzosa.

La discriminación, pues, es un acto injustificable y por ello pugnamos porque se respeten los derechos humanos de todo tipo de personas y evitar actos que continúen denigrando y atenten contra la dignidad, con apego a los principios y garantías previstos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

Es por eso que el Grupo Parlamentario del PRD se adhiere y apoya este proyecto de decreto para fomentar la no discriminación, prevenir y eliminar propiamente la discriminación que todavía existe en nuestro país. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado. Agotada la lista de oradores, voy a pedir a la Secretaría dé lectura a los artículos reservados, ¿los tienen o los leo yo?

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Artículos reservados por el diputado Carlos Fernando Angulo Parra: 1o, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 48 Bis, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quater, 63 Quintus, 63 Sextus, 63 Septimus, 63 Octavus, 73, 75, 77, 77 Bis, 77 Ter, 77 Quater, 78, 79, 79 Bis, 80, 81, 82, 83, 83 Bis, 84, 86, 87, y 88; y el artículo 6o. reservado por el diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, del PRI.

El diputado Roberto López González (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Diputado Roberto López. A ver, sonido en su escaño, en su curul, perdón.

El diputado Roberto López González (desde la curul): Presidente, le pediría al PAN respetuosamente que pudiera retirar las reservas que está haciendo. Nos llevamos un año discutiendo el tema, fue algo que trabajó la presidenta de la comisión con todos los grupos parlamentarios.

Bien decía la diputada Loretta: aunque no es un avance total, pero sí son muchos, muchos, muchos, días de trabajo significativos; y que además todas estas reservas que hoy pretende presentar el diputado Angulo son temas que discutimos durante muchas horas y que efectivamente, si se trabajó en coordinación con todos los grupos parlamentarios, es un retroceso total.

Incluso haría un llamado para que vayamos todos a favor del dictamen, a todos los grupos parlamentarios. Sé que el PRI tiene una reserva también, creo que va a meter en una dinámica tanto a la comisión como al pleno en adelante si no vamos con el dictamen como se aprobó. Haría ese llamado, presidente, y a los grupos parlamentarios, porque si no estaríamos retrocediendo.

El Presidente diputado José González Morfín: Permítame, diputado. Déjeme decirle que el diputado Carlos Angulo presentará todas sus reservas en un solo momento y ha solicitado 10 minutos para hacerlo. Entonces, él ha presentado sus reservas en uso de un derecho legítimo que tiene. Están presentadas en tiempo y en forma.

El Presidente diputado José González Morfín: A nosotros lo que nos queda es pedirle a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general, y de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general, y de los artículos no reservados.

(Votación)

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Se emitieron 418 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Aprobado en lo general y en lo particular, los artículos no reservados.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Tiene el uso de la palabra, el señor diputado Carlos Fernando Angulo Parra, para presentar reserva a los artículos antes mencionados.

El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Gracias, presidente; compañeros, compañeras. Lo que voy a mencionar ahorita no atenta en absoluto con la esencia de esta ley, la cual su servidor votó a favor en lo general, sino estriba en un principio constitucional y estriba en un principio universal de los países civilizados del mundo, que está consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Compañeros diputados, quiero mencionar que so pretexto del cumplimiento y la protección de los derechos, se han cometido las peores atrocidades a los derechos humanos en el orbe y tenemos que tener mucho cuidado de que no vayamos so pretexto de cumplir la protección cabal de un derecho humano que es importantísimo, el de mantener nuestras vidas libres de discriminación, vayamos a caer en los extremos del fanatismo, vayamos a caer en los extremos de la persecución política que una autoridad administrativa puede ejercer contra todos y cada uno de nosotros.

Empiezo por describir lo siguiente. La ley que acabamos de aprobar en lo general tienen problemas de definición muy graves y el primer problema de definición estriba en el artículo 1o. de la ley que es el corazón mismo de los derechos que queremos proteger, que es la definición del término discriminación.

Conforme a lo que tenemos establecido en el texto propuesto, se entiende por discriminación, para los efectos de esta ley, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión con intención o sin ella –aquí voy a hacer una pausa–. Con intención o sin ella.

Es decir, al no tener intención y se lleva a cabo un acto de discriminación, una persona cualquiera puede ser imputada de una falta que puede ser perseguida por la autoridad administrativa y puede ser llevada a una sanción administrativa directamente por una autoridad administrativa, sin haber pasado por un procedimiento judicial. Es decir, sin que esa persona sea oída ni vencida en juicio. Por el otro lado, en nuestro propio sistema penal la imputabilidad va seguida de la intencionalidad, salvo en los delitos preintencionales que son por negligencia.

Tenemos que tener, compañeras y compañeros, mucho cuidado en las definiciones que no nos puedan llevar a los extremos y continúo diciendo: de causar un daño de cualquier índole –perdón- con intención o sin ella no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos humanos y libertades.

En esta parte –aquí– estamos saliendo del ámbito de la discriminación y entrando al ámbito genérico de los derechos humanos. O es una ley antidiscriminación o es una ley antiviación de derechos humanos de una forma genérica que va a ser perseguida por la autoridad administrativa sin que el presunto responsable tenga derecho a debido proceso y sea debidamente juzgado y vencido después de la presentación de las pruebas correspondientes en juicio.

Esta situación es inaceptable, compañeras y compañeros, que tengamos esta definición. Lo que estoy sugiriendo atentamente cambiar es que la definición tenga el elemento de que la persona tenga intención de causar un daño de cualquier índole. La intencionalidad de que el acto de discriminación vaya dirigido a causarle a la víctima un daño ya sea físico, moral, patrimonial, de escarnio, de aislamiento, de lo que sea, pero que vaya con esa intención el ejercicio del acto discriminatorio.

Por el otro lado, los múltiples artículos reservados tienen que ver con dos conceptos esenciales. El primero es que a la autoridad, al consejo, a la Conapred, se le dan facultades para que tenga una jurisdicción transversal a través de toda la administración pública federal, siendo que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para que haya transversalidad necesita haber una autorización expresa de órganos estructurados por el Estado. Para dar un ejemplo, la propia Secretaría de Gobernación. Y aquí la Conapred tiene mayores facultades que la propia Secretaría de Gobernación y las facultades que tiene en materia de discriminación son transversales a través de toda la Administración Pública Federal.

Finalmente, compañeras y compañeros, el gran problema que tiene esta ley, es que la Conapred se convierte en autoridad sancionadora de la conducta humana, sin que medie un juicio previo.

Estoy de acuerdo en que la Conapred pueda sancionar a los servidores públicos federales que cometan actos discriminatorios, porque hay una relación de subordinación en la Administración Pública Federal para con sus servidores públicos y si violan la ley, tiene la autoridad administrativa el derecho de sancionar a los servidores públicos por esa relación de subordinación en una relación laboral.

Sin embargo la autoridad administrativa no tiene por qué sancionar a los particulares sin la intervención de la autoridad judicial.

Se elimina el procedimiento conciliatorio de la ley, totalmente, que estaba establecido en la ley en comento; este procedimiento conciliatorio estoy sugiriendo que se restablezca para que cuando haya la posibilidad de una conciliación entre el supuesto violador de actos discriminatorios con las víctimas, pueda haber ese procedimiento de conciliación.

Y asimismo estoy mencionando que cuando se compruebe por la autoridad administrativa que hay una presunta discriminación, después de correrse los procedimientos administrativos correspondientes, entonces con la autorización de la víctima de la discriminación, pueda coadyuvar junto con la víctima en interponer la demanda judicial correspondiente, exigiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes...

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Permítame, por favor, señor diputado. Sonido en la curul de la diputada Beatriz Zavala Peniche. Dígame, diputada ¿con qué objeto?

La diputada María Beatriz Zavala Peniche: Sí, presidente, con el objeto nada más cuando termine el orador, si me permite hacerle una pregunta. Gracias.

El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Con todo gusto, presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Adelante.

El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Bien, entonces continuando con esto, para los efectos de que la persona presunta violadora de derechos humanos, de discriminación sea sancionada, debe de ser procesada a través de un juicio civil y si hay algún delito a través de un juicio penal correspondiente, siendo, corriéndose el proceso constitucional correspondiente de ser oído y vencido en juicio.

Estas recomendaciones establecidas en mis reservas, que son múltiples porque están regadas en toda la ley, y se cambian pocas frases y pocas palabras en cada uno de los artículos que he mencionado, tiene que ver con la protección de un derecho humano que es para ser afectado en nuestras propiedades, en nuestro patrimonio, en nuestra honra, en nuestra moralidad, en nuestra fama, etcétera, necesita correr un procedimiento judicial previo en donde estableciéndose las reglas del procedimiento previamente estructuradas en la ley, sea sometido a juicio y sea vencido en juicio con las pruebas del caso correspondiente. Es un derecho humano que se merecen todos los mexicanos y no debemos violarlo so pretexto de que protegemos los derechos humanos en general.

Quiero finalmente concluir, Presidente, mencionando lo siguiente. Nuestra sociedad, nuestra práctica corporativa, nuestra práctica de gobierno viola constantemente los derechos humanos de discriminación, y voy a mencionar alguno.

A los particulares constantemente se les están violando sus derechos humanos de discriminación por edad porque el propio gobierno, a los tres niveles de gobierno, y las empresas en general, no están contratando a personas mayores, y ¿saben cuáles son las personas mayores? las mayores de 35 años de edad.

Hay violaciones terribles y tremendas que nuestra cultura y práctica cotidiana están cometiendo constantemente y debemos de fortalecer estos derechos de permanecer libres de discriminación bajo un marco constitucional cabal. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado. Sonido en la curul de la diputada Beatriz Zavala.

La diputada María Beatriz Zavala Peniche (desde la curul): Muchas gracias, presidente. En primer lugar, nada más para hacer un comentario general.

Esta ley se deriva también de una modificación constitucional al artículo 1o de la Constitución que realizamos en la Legislatura pasada y que realmente es de mucha avanzada en cuanto a la protección de los derechos humanos y que incluyó otros tipos de discriminación que no estaban en ese artículo 1o de la Constitución porque los tiempos sociales van cambiando y probablemente no había la evolución social para considerar que estas características podían ser motivo de discriminación.

Esta ley viene a completar esa reforma importantísima hecha a la Constitución y nos permite llevar a aplicación que no se den esos tipos de discriminación. Siempre va a ser mejor en una sociedad que se evite la discriminación a que se trate de proteger de alguna manera a quien pudiera o no cometerla, estando de acuerdo en que se tiene que juzgar desde luego.

Pero aquí, cuando se habla de la intencionalidad o la no intencionalidad, se refiere a que la definición, por ejemplo, por exclusión, no siempre se aplica o puede demostrarse la intencionalidad. Eso lo verá un juzgador.

A nosotros o a algunos miembros del Grupo Parlamentario del PAN nos parece que es mejor siempre la protección de los derechos humanos y la no discriminación a anteponer otras características de tipo legal que son ya de aplicación de criterio. Así es que no coincidimos, al menos no coincido en lo planteado aquí, si bien es cierto que podría revisarse la aplicación de la Conapred o la forma en que la Conapred va a aplicar esta ley.

En cuanto a los tipos de no discriminación y la generalidad para que se considere acto discriminatorio, no coincidimos o no coincido en lo que usted aquí ha planteado.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión. No hubo pregunta planteada por la oradora. No planteó pregunta alguna. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si el asunto se admite...

El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Presidente, perdón, pero se me planteó una pregunta y yo acepté la pregunta. Yo creo que tengo derecho a réplica, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Diputado, no hubo pregunta. Estuve atento a todo lo que dijo la diputada Zavala Peniche y no planteó pregunta alguna. ¿Está usted esperando alguna respuesta, diputada Zavala?

La diputada María Beatriz Zavala Peniche (desde la curul): No, muchas gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Me dice que no espera ninguna respuesta. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica...

El diputado José Alfredo Botello Montes (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Sonido en la curul del diputado Alfredo Botello Montes. Dígame, diputado, ¿con qué objeto?

El diputado José Alfredo Botello Montes (desde la curul): Si me permite hacerle una pregunta al señor diputado. ¿Sí o no?

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Diputado, el tiempo del diputado Angulo ha concluido.

El diputado José Alfredo Botello Montes (desde la curul): Por eso, pero el señor sigue en la tribuna, ¿me permite hacerle una pregunta?

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Le ruego a usted sea breve, diputado Botello. Adelante.

El diputado José Alfredo Botello Montes (desde la curul): Muy breve. Señor diputado Angulo, ¿está de acuerdo o no con lo que comentó la diputada Beatriz? Muy breve.

El diputado Angulo Parra Carlos Fernando: No estoy de acuerdo, diputado Botello, y voy a mencionar por qué no estoy de acuerdo, porque el hecho de proteger un derecho humano no nos da derecho a conculcar otro derecho humano, y el derecho al debido proceso lo tiene toda persona que se vea implicada en la posible violación de una ley, y el hecho de que sea implicada en una violación de un derecho humano, por ningún motivo le conculca su derecho a que sea oído y vencido en juicio ante una autoridad judicial. Es cuanto.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el asunto se admite a discusión.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia se desecha. Informo a la asamblea que la reserva presentada por el diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, ha sido retirada.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Pido a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen.

(Votación)

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Informo a la asamblea que la Ley de Ingresos ya ha sido votada por la Cámara de Senadores y que en cuanto nos sea remitida estaremos consultando si se le dispensan los trámites.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida al licenciado Ricardo Bucio Mújica, presidente de la Conapred, invitado por la diputada Alliet Bautista. Sea usted bienvenido a esta Cámara de Diputados.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrase el sistema de votación electrónico.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Se emitieron 410 votos a favor, 3 abstenciones y 5 en contra.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Aprobados en lo particular los artículos contenidos en el proyecto de decreto. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. **Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.**

CAMARA DE DIPUTADOS

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Se recibió de la Cámara de Diputados, una minuta proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, devuelto con modificaciones, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-7-1011
EXP. 7095

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 31 de octubre de 2013.




Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

009514

SECRETARÍA DE GOBIERNO

2013 NOV 4 PM 5:12

RECEBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Único. SE REFORMAN los artículos 3, 4, 5, 6 y 8; el párrafo segundo del 9 y sus fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV y la XXIX que pasa a ser la fracción XXXIV, así como sus fracciones XXVII, XXVIII; el artículo 16; el primer párrafo del artículo 20; el artículo 23 en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que pasa a ser el sexto, y sus fracciones I a V; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; los artículos 27, 28 y 29; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30; los artículos 32, 34 y 35; el segundo y tercer párrafos del artículo 38; la fracción V del artículo 39; la denominación del Capítulo Quinto "De los Procedimientos"; el primer párrafo del artículo 43 que se recorre al segundo párrafo; el primer párrafo del artículo 44; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 48; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; los artículos 51, 52, 53, 54 y 55; el primer párrafo del artículo 64; los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70; el primer párrafo del artículo 71; el artículo 72; el primer párrafo y las fracciones I, II primer párrafo y V del artículo 73; los artículos 75 y 78; el primer párrafo del artículo 79; las fracciones I a V del artículo 83; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 84; **SE ADICIONAN** un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1; las fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXIX a XXXIII al 9; un capítulo IV "De las Medidas de Igualación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas" conformado por los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Septimus, 15 Octavus y 15 Novenus, recorriéndose el orden del actual Capítulo IV "Del Consejo de Gobierno" y los subsecuentes; las fracciones XX a LVI al artículo 20; una Sección Cuarta "De la Junta de Gobierno" y una Sección Quinta "De la Presidencia" al Capítulo V "Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación" recorriéndose a la Sección Sexta la actual Sección Cuarta "De la Asamblea Constitutiva" y el orden de las subsecuentes secciones; las fracciones VI, VII y el párrafo quinto - recorriéndose el orden del subsecuente- al artículo 23; las fracciones II Bis, IX y X del artículo 24, recorriendo la actual fracción IX a la XI; un segundo párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 26; las fracciones I Bis, I Ter y XI del artículo 30, recorriendo el orden de sus actuales fracciones XI a la XII; un primer y cuarto párrafo al artículo 43, recorriéndose el orden de sus actuales





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-2-

párrafos primero y segundo; un segundo párrafo al artículo 44; un párrafo segundo al artículo 48; un artículo 48 Bis; los párrafos segundo y tercero al artículo 50; la Sección Tercera "De la Sustanciación" del Capítulo V "De los Procedimientos", recorriéndose el orden de las subsecuentes secciones; un segundo párrafo al artículo 64; un artículo 65 Bis, un segundo párrafo al artículo 71; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 73; los artículos 77 Bis, 77 Ter y 77 Quáter; el segundo y tercer párrafo al artículo 79; los artículos 79 Bis y 79 Ter; el Capítulo VI "De las medidas administrativas y reparatoras" y su Sección Primera "De las medidas administrativas y reparatoras"; los artículos 83 Bis y 83 Ter; la Sección Segunda "De los criterios para la imposición de medidas administrativas y reparatoras" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y reparatoras"; las fracciones II Bis y IV al artículo 84; la Sección Tercera "De la ejecución de las medidas administrativas y reparatoras" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y reparatoras" integrada por los artículos 86 y 87; la Sección Cuarta "Del recurso de revisión" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y reparatoras"; **SE DEROGAN** las fracciones I a VIII del artículo 5; el primer párrafo del artículo 9, recorriéndose el orden de los subsecuentes; los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15; las fracciones I a XIX del artículo 20; la fracción VIII del artículo 24; la fracción VI del artículo 30; la fracción VII del artículo 34; la Sección Segunda "De la Reclamación" del actual Capítulo V "De los Procedimientos", el artículo 56; el artículo 63; el segundo párrafo del artículo 65; los artículos 76 y 77; la actual Sección Sexta "Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares" del Capítulo V "De los Procedimientos"; el último párrafo del artículo 83; la fracción I del artículo 84, y el artículo 85 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como siguen:



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-...

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-3-

cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

III. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;



V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-4-

VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y

X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta Ley.



Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-5-

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. a IV. ...

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. a XI. ...

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-6-

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. ...

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. a XVIII. ...

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. a XXII. ...

XXII Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-7-

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Derogado.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-8-

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 15 Bis.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Ter.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quáter.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:



I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-9-

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quintus.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-10-

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 15 Novenus.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera

Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.



Artículo 16.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Sección Segunda

De las atribuciones

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.
- X. Derogada.
- XI. Derogada.
- XII. Derogada.
- XIII. Derogada.
- XIV. Derogada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

XXII. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

XXIII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

XXIV. Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;



XXV. Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

XXVI. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XXX. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XXXI. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;



XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-14-

XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XXXIX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;

XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XLI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XLII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-15-

XLVII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XLVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Distrito Federal, con particulares, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

L. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

LI. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

LII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

LIII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

LIV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

LV. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.



Sección Cuarta

De la Junta de Gobierno

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-16-

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social, e
- VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo.



Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Instituto Nacional de Migración y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-17-

Artículo 24.-...

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por quien ocupe la presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;

II Bis. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;

VIII. Derogada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-18-

IX. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos seis veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta

De la Presidencia

Artículo 26.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ocupar la Presidencia del Consejo se requiere:

I. Contar con título profesional;

II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-19-

III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, procurador/a General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 27.- Durante su encargo la persona que ocupe la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28.- La persona que ocupe la Presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 29.- La persona que ocupe la Presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. ...

I Bis. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;



I Ter. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;

IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Derogada.

VII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;

VIII. ...

IX. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

X. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;



XI. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sección Sexta

De la Asamblea Constitutiva

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50 por ciento de personas del mismo sexo.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 34.-...

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

IV. ...

V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Derogada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-22-

VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.

Sección Séptima

De los Órganos de Vigilancia

Artículo 38.-...

Corresponderá al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y suplente, designados por el órgano constitucional autónomo a que hace referencia el párrafo anterior, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.-...

I. a IV. ...



V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava

Previsiones Generales

Artículo 40.-...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 41.-...

Sección Novena

Régimen de Trabajo

Artículo 42.-...

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 43.- El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 44.- Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-24-

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 45.- El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48.- Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos federales, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 48 Bis.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 49.- Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.



También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 50.- El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 51.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 52.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.



Artículo 53.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54.- El Consejo, por conducto de la persona que ocupe la Presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 55.- Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Derogado.

Sección Segunda

De la Reclamación

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- Derogado.

Sección Tercera

De la Sustanciación

Artículo 63 Bis.- La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63 Ter.- En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 63 Quáter.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 63 Quintus.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 63 Sextus.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.



Artículo 63 Séptimus.- A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-28-

presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 63 Octavus.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Cuarta

De la Conciliación

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 65.- Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.



Artículo 65 Bis.- En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 68.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo.

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.



Artículo 70.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-30-

Artículo 71.- En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Quinta

De la Investigación

Artículo 73.- El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos federales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;



III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-31-

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Sección Sexta

De la Resolución

Artículo 77 Bis.- Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 77 Ter.- La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 77 Quáter.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 78.- Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 79.- Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta Ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 79 Bis.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 Ter.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



El Consejo enviará la resolución al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.



Sección Sexta

Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Derogado.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

Sección Primera

De las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 83.-...

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-34-

Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Artículo 83 Ter.- Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda

De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. Derogada.
- II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II Bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 85.- Derogado.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-35-

Sección Tercera

De la Ejecución de las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 86.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87.- El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 83 y 83 Bis de esta Ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Cuarta

Del Recurso de Revisión

Artículo 88.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El período de duración a que hace referencia esta Ley para la persona que ocupe el cargo de la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento que se realice.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

-36-

Artículo Cuarto. El sistema para iniciar la renovación escalonada de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se propondrá mediante acuerdo de dicho órgano colegiado, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 83 y 83 Bis de la presente Ley.

Artículo Sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013. Las modificaciones previstas en el presente Decreto para los artículos 38, 39, 73 Ter y 86 de esta Ley, exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que le den existencia jurídica.

Entre tanto se expiden y entran en vigor las disposiciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública continuará ejerciendo sus atribuciones conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición de este Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 31 de octubre de 2013.





Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente


Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario



Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional. México, D.F., a 31 de octubre de 2013.


Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General de la Cámara de Diputados

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.

Pasamos al siguiente asunto.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

(Dictamen de segunda lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, devuelta con modificaciones, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 72, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, numeral 2, 117, 135, numeral 1, fracciones I y II, 178, 182, 183, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2010, el senador Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó ante una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

3.- En sesión ordinaria del 26 de abril de 2011, el senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

4.- Ese mismo día, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

5.- En sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2012, los senadores Rosario Ibarra de Piedra, Renán Cleominio Zoreda Novelo y José Luis Máximo García Zalvidea, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron ante el Pleno una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

6.- La Mesa Directiva turnó ese día la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

7. El 24 de abril de 2012, la Cámara de Senadores remitió a la Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

8. El 25 de abril de 2012, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Derechos Humanos dicha minuta para su análisis y dictamen.

9.-El 05 de noviembre de 2013, la Cámara de Diputados devolvió a la Cámara de Senadores, con modificaciones, la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

10.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha minuta a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La colegisladora comparte con esta cámara de origen la convicción de que con las reformas motivo del presente dictamen se posibilitará lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

1. Ampliar la definición de discriminación con la finalidad de regular la discriminación directa e indirecta, así como la formal y sustantiva.
2. Especificar las condiciones que motivan la discriminación, a fin de que nuestra legislación responda a la realidad del México actual y prevea la esencia protectora contenida en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.
3. Ampliar el ámbito protector de la ley, así como el ámbito de acción del CONAPRED.
4. Incorporar nuevas definiciones como las de igualdad de oportunidades, ajustes razonables y diseño universal.
5. Dar mayor certeza a los trabajos de interpretación de la propia ley.
6. Impactar de manera determinante en las políticas públicas del Estado Mexicano para abonar al respeto del derecho a la igualdad.
7. Consolidar la prohibición a discriminar.
8. Fortalecer el sistema nacional de combate y prevención a la misma.
9. Precisar los supuestos de trato diferenciado que no se consideran discriminatorios, mismos que se agrupan en:
 - a. Acciones afirmativas; y,
 - b. Distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos.
10. Ampliar el catálogo de conductas que constituyen un acto de discriminación, para incorporar nuevas situaciones que la realidad actual está generando.
11. Fortalecer la actuación del CONAPRED como instancia rectora en el combate a la discriminación y de las responsabilidades de la Administración Pública Federal en la materia. De esta manera, ese organismo operará con mayor eficacia y eficiencia en el seguimiento tanto de políticas públicas, como de reformas legislativas que garanticen la igualdad y combatan la no discriminación.
12. Precisar que el rango de aplicación de la ley es para los poderes públicos federales.
13. Determinar la naturaleza y el alcance de las siguientes medidas:
 - a. De nivelación: que son aquellas que se orientan a eliminar las barreras de todo tipo que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades para toda la población.
 - b. De inclusión: que generan las circunstancias para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad real de oportunidades.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

- c. Afirmativas: como aquellas medidas específicas y de carácter temporal que se realizan en favor de personas o grupos en situación de discriminación, con la finalidad de corregir condiciones patentes de desigualdad en el goce o ejercicio de derechos y libertades.
14. Reformar el nombre del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y sustituirlo por el de Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, otorgándole al mismo carácter de especial, a fin de que sea el mecanismo de articulación de los trabajos que desarrollen las instancias públicas federales en esa materia
 15. Incrementar el número de integrantes de la Junta de Gobierno, así como el de sus invitados permanentes, a fin de que, por una parte, se incorpore a ese órgano deliberativo la participación de representantes de las nuevas instituciones que se han creado en años recientes para combatir la discriminación y, por otra parte, dar mayor participación a organismos de la sociedad civil.
 16. Redefinir el perfil del titular del CONAPRED, a partir de la modificación de los requisitos para ocupar ese cargo.
 17. Extender el periodo por el que se desempeñará el cargo de Presidente del CONAPRED para pasar de tres a cuatro años y, de esa manera, dar mayor estabilidad a la administración del Consejo.
 18. Reformar el Capítulo V de la LFPED con el objetivo de unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno sólo. De esta manera, se logrará que los procedimientos tengan el mismo carácter obligatorio para servidores públicos y particulares. A la fecha, la ley vigente sólo tiene carácter vinculante para las autoridades, ya que, respecto a los actos que son cometidos por particulares, el CONAPRED carece de facultades para sancionarlos.
 19. Establecer un capítulo de medidas de reparación, adicionales a las medidas administrativas ya contempladas por la LFPED vigente, con el objeto de inhibir conductas o prácticas discriminatorias, así como restituir los daños causados por dichas conductas. Tales medidas serán:
 - a. Restitución del derecho violentado por el acto discriminatorio.
 - b. Compensación por el daño ocasionado por la conducta discriminatoria.
 - c. Amonestación pública.
 - d. Disculpa pública o privada.
 - e. Garantía de no repetición del acto o conducta discriminatoria.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Una vez señaladas las coincidencias y habiendo puesto el énfasis en la posición de la colegisladora a favor en lo general de la minuta objeto de estudio, procede resaltar los cambios y correcciones que se derivan de diversos defectos de técnica legislativa contenidos en la minuta enviada por el Senado de la República, en virtud de los cuales la Cámara de Diputados estimó necesario modificar, adicionar o eliminar diversos artículos contenidos en el proyecto de decreto de la minuta que les fue enviada en un primer momento por esta soberanía.

Observaciones y propuestas de modificación.-

Para una mejor comprensión de las observaciones y modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, a continuación se establecen dos apartados: uno para referir cuestiones de forma y técnica legislativa; y otro para señalar cuestiones de fondo y consideraciones jurídicas que sustentan la oposición de la colegisladora a ciertas reformas y adiciones propuestas por el Senado, pero planteando una propuesta alterna que permita conseguir el fin último de la minuta: consolidar el marco jurídico para el combate eficaz a la discriminación.

Las cuestiones de forma y de técnica legislativa.-

Derivado del análisis del contenido de la minuta enviada por el Senado y de su confrontación interna, así como del cotejo con la ley vigente, la colegisladora observó en el artículo único del proyecto de decreto múltiples desaciertos y omisiones en la cita de los artículos o de las fracciones que forman parte de éstos, ya se trate de reformas, adiciones e incluso cuando los artículos o las fracciones se derogan.

En tal contexto, estimó necesario detallar los errores de que adolece ese artículo único, para lo cual los enlistó y, con el propósito de no ser repetitiva en cuanto a la parte de la minuta en que se localizan, en cada uno de ellos incluyó las propuestas para subsanarlos:

1. La colegisladora identificó que se reforman las fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV, XIX, XXVII y XXVIII del artículo 9 de la LFPED; sin embargo, advierte que se omitió referir que también se reforma el segundo párrafo del propio artículo 9, por lo cual propone incluirlo.
2. Respecto al artículo 9, indica que aunque se señala que se adicionan las fracciones XXII Bis, XXII Ter, así como de la XXIX a la XXXIV, ello no es así, siendo que las dos primeras se insertan ocupando el lugar correspondiente a las fracciones XXIII y XXIV, recorriendo con ello el orden de las subsecuentes, resultando las adicionadas las que se encuentran de la fracción XXXI a la XXXV.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

En consecuencia, considera necesario que en el texto del articulado se adecúen las fracciones tal y como se propone en esta observación.

3. La minuta del Senado señala que se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título I, sin embargo, la legisladora advierte que no hay tal reforma, ya que la denominación de ese capítulo se mantiene –Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Igualdad de Oportunidades-.

4.- Adicionalmente, es necesario precisar que la alusión que se hace al Título I es incorrecta porque éste no existe en la LFPED, toda vez que la misma no se estructura por títulos, sino por capítulos, por lo que propone eliminar la referencia al Título I a que hace alusión la minuta del Senado.

5. En lo que respecta al artículo 10, el proyecto de decreto aprobado por el Senado señala que el mismo se reforma y que se derogan sus fracciones I a IV; empero, la legisladora observa del texto correspondiente que tal precepto no se reforma, sino que se deroga en su totalidad. Por lo cual sugiere que se precise de esa manera.

6. Idéntica situación a la descrita en el inciso anterior ocurre con el artículo 11, pues se hace mención a que éste se reforma y que sus fracciones I a IX se derogan, cuando en realidad dicho numeral se deroga en su totalidad, por lo cual propone indicarlo así en el proyecto de decreto.

7. También se establece que se reforman los artículos 12, 13 y 15, sin embargo, la legisladora propone corregir y señalar que tales preceptos no se reforman, sino que se derogan.

8. El decreto aprobado por el Senado omite incluir al artículo 14 en el listado de los preceptos que se derogan cuando es lo que acontece. Ante ello, nos sugiere que se incluya.

8. Se señala que se adicionan los artículos 13 Bis, 15 Bis y 15 Ter, lo que no es así, dado que en el articulado no se encuentran insertos, por lo cual deben eliminarse en los términos que señala el proyecto de decreto.

9. Se observa que se adiciona un Capítulo IV denominado “De las Medidas de Igualación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas” con sus correspondientes artículos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 15-E, 15-F, 15-G y 15-H.

Al respecto, cabe señalar que el capítulo de referencia no se incluye en el citado artículo único del proyecto de decreto, como también se obvió aclarar que los subsecuentes capítulos de la LFPED vigente se recorren en virtud de tal adición.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS
DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y
DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Además de lo anterior, la legisladora encontró que en el artículo 15-E aparece una fracción VI acéfala. Por ello, propone que lo anterior se corrija y también que se cambie la denominación de los artículos 15-A a 15-H por 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Séptimus, 15 Octavus y 15 Novenus, a efecto de armonizar la nomenclatura de dichos preceptos con la que se da a otros artículos adicionados en la minuta.

10. En lo referente al artículo 20, el contenido del proyecto de decreto enviado por el Senado no especifica que se reforma el párrafo primero, se derogan las fracciones I a XIX, ni que se adicionan las fracciones XX a LVII, sólo expresa de manera genérica que el mismo se reforma y adiciona. En este sentido, se propone que en el proyecto de decreto se exprese claramente que dicho artículo se reforma en su párrafo primero, se derogan sus fracciones I a XIX y se adicionan sus fracciones XX a LVII, para que así tenga congruencia lo plasmado en el proyecto de decreto con los cambios contenidos en el articulado de la minuta.

11. Por otra parte, la fracción XLIII del citado numeral 20 que se propone adicionar en la minuta aparece como fracción XXIII [sic], por lo que se propone la correcta denominación de la misma como fracción XLIII.

12. No se hace alusión a la adición de la Sección Cuarta "De la Junta de Gobierno" Capítulo IV actual -Quinto en la minuta- "Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación", por lo que la legisladora propone incluirlo.

13. La minuta turnada por el Senado refiere de manera general que se reforma el artículo 23 de la LFPED, sin embargo, basta la simple lectura de la minuta para percatarse que tal precepto no solamente se reforma en su párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sus fracciones I a V, sino que también se reforma su actual párrafo quinto y se recorre al párrafo sexto y se adicionan las fracciones VI y VII y un párrafo quinto, por lo que la legisladora propone que se especifiquen dichas reformas y adiciones.

14. En lo tocante al artículo 24 de la LFPED, la minuta del Senado establece que se reforma y adiciona dicho precepto, sin especificar que se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII. A la vez, no se precisa que a tal precepto se le adicionan las fracciones II Bis, IX y X, ni que se deroga la fracción VIII y que la IX se recorre y pasa a ser la fracción XI, por lo cual, ante tales omisiones y con el propósito de dar congruencia al contenido de la minuta, la legisladora propone hacer las modificaciones a la misma en el sentido señalado.

15. La minuta del Senado no establece que se adiciona una Sección Quinta "De la Presidencia" del actual Capítulo IV -Quinto en la minuta- "Del Consejo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, por lo que la colegisladora propone la inclusión de dicha adición en el mismo.

16. El proyecto de decreto aprobado por el Senado señala de manera genérica que se reforma y adiciona el artículo 26, sin especificar de manera concreta que el precepto 26 se reforma en su párrafo primero y se le adicionan el segundo párrafo y las fracciones I, II y III. Por lo tanto, la colegisladora propone que se incluyan las precisiones apuntadas.

17. En lo que respecta al artículo 30 de la LFPED, la minuta del Senado únicamente establece de manera genérica que el mismo se reforma y adiciona; sin embargo, se desprende que el mismo es objeto de múltiples reformas, adiciones e incluso de una derogación, mismas que se hacen necesario precisar, por lo cual la colegisladora propone:

a. Se sustituya el número de fracción a las fracciones adicionadas II y III por la I Bis y I ter respectivamente; y, en consecuencia, se reajuste cada fracción a su posición original. Asimismo, en virtud de que se adiciona una fracción XI al artículo en mención, debe precisarse que la actual fracción XI se recorre para pasar a ser la XII.

b. Se especifique en el proyecto de decreto que se reforman: el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI. Por otra parte, se señale que se deroga la actual fracción VI y que se adiciona una fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI a la XII.

c. En lo relativo a la fracción XII recorrida y reformada --antes XI--, se elimine el acento a la palabra “ésta” ya que en los términos redactados se incurre en un notorio error de ortografía.

18. La actual Sección Cuarta “De la Asamblea Constitutiva” del Capítulo IV – ahora Quinto en la minuta- “Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación” pasa a ser la Sección Sexta, por lo cual debe señalarse esta adición.

19. De igual forma, el decreto aprobado por el Senado no contempla modificación alguna al numeral 35 de la LFPED; sin embargo, la colegisladora advierte con claridad que dicho precepto es objeto de reforma, por lo que propone hacer la mención expresa de ello.

20. La minuta del Senado señala que el artículo 38 es objeto de reforma e, incluso, se inserta en el texto de su articulado. No obstante lo anterior, la colegisladora ha detectado que a dicho artículo no se le hace modificación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

alguna, por lo cual, propone eliminar dicha referencia del contenido de la minuta.

21. La minuta del Senado expresa que se reforma la fracción V del artículo 39, cuando en realidad dicho precepto y particularmente la fracción en comento no son sujetos de modificación alguna. Por lo tanto, la colegisladora sugiere que no se incluyan en el decreto.

22. Las vigentes Secciones Sexta y Séptima, "Preveniones Generales" y "Régimen de Trabajo" del ahora Capítulo Quinto en la minuta- "Del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación", pasan a ser las Secciones Octava y Novena, respectivamente. Por lo cual, la colegisladora recomienda señalar este cambio.

23. La minuta del Senado modifica la denominación del Capítulo V de la Ley a "Del Procedimiento de Queja"; sin embargo, dicha modificación no se expresa en el proyecto de decreto, por lo cual, la colegisladora propone la inclusión de dicha expresión en el mismo.

24. Otra observación detectada por la colegisladora es la referente a la denominación de la Sección Primera del recorrido Capítulo V en mención, ya que la misma anota: Disposiciones generales —esta última palabra con minúscula— siendo que en su correlativo de la LFPED vigente se redacta con mayúscula. Al respecto, la colegisladora propone redactar dicho término con "G" mayúscula.

25. En lo relativo al artículo 43, la minuta del Senado señala que dicho precepto se reforma y adiciona, pero la colegisladora detectó que a dicho artículo se le adiciona un primer párrafo y el primero vigente se reforma y pasa a ser segundo; por su parte, el segundo párrafo actual pasa a ser el tercero en la minuta y se adiciona un cuarto párrafo al artículo que se analiza. En virtud de lo anterior, la colegisladora considera que dichos cambios se deben precisar en el ARTÍCULO ÚNICO del proyecto de decreto y no solamente mencionar de manera general que tal precepto se reforma y adiciona.

26. La minuta del Senado hace referencia simple a que el artículo 44 se reforma y adiciona, pero la colegisladora considera necesario que se indique que el precepto se reforma en su primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo.

27. En lo tocante al precepto 48, el proyecto de decreto aprobado por el Senado menciona que tal disposición es objeto de modificación; no obstante, en el contenido del articulado de la minuta se percibe que tal precepto es objeto de reforma en su párrafo primero y de adición de un párrafo segundo, por lo tanto, la colegisladora propone que tal reforma y adición sean señaladas claramente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

28. La minuta del Senado señala que se adicionan un artículo 48 Bis y un 48 Ter; sin embargo, en el cuerpo de la minuta únicamente se adiciona el primero de los dos preceptos y por tal razón, la legisladora propone eliminar el segundo de los preceptos del texto del ARTÍCULO ÚNICO.

29. La minuta del Senado establece que se adiciona un artículo 49 Bis, sin embargo, en el proyecto de decreto no se adiciona dicho precepto y, en cambio, la legisladora detectó que el cambio que sí se plasma es la reforma del artículo 49. Ante ello, la legisladora estima pertinente eliminar la referencia a la adición del artículo 49 Bis e insertar la que establece la reforma del artículo 49.

30. En la minuta del Senado no se señalan modificaciones al numeral 50, pero en el cuerpo normativo de la minuta este precepto aparece reformado en su primer párrafo y adicionado con un párrafo segundo y un tercero. En razón de lo anterior, la legisladora propone incluir tales modificaciones.

31. En lo tocante al artículo 51, la minuta del Senado menciona que se reforma y adiciona, pero solamente se reforma y no se adiciona. Ante esta discrepancia, la legisladora plantea que se señale únicamente la reforma del mismo y se elimine la mención de adición.

32. Idéntica situación a la anterior acontece con el artículo 52, por lo cual, la legisladora propone que únicamente se indique que el precepto citado se reforma y se suprima la mención de su adición.

33. En cuanto al artículo 53, aplica la misma observación de los puntos 31 y 32, por lo que la legisladora propone que solamente se indique la reforma a tal precepto.

34. Por lo que hace al artículo 55, le son aplicables las observaciones realizadas a los dispositivos 51, 52 y 53 y, por ello, la legisladora también plantea que se señale solamente su reforma.

35. El texto del artículo 57 de la ley no es motivo de eliminación en la minuta, a pesar de contener redacción idéntica al 88 adicionado en la minuta; por tal razón, la legisladora propone su derogación a efecto de no duplicar dispositivos.

36. En la minuta del Senado sólo se menciona la reforma del precepto 64, no obstante que esta última disposición es reformada y adicionada en su primer y segundo párrafos, respectivamente. De este modo, la legisladora considera necesario señalar ambas modificaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

37. Sobre el artículo 71 la minuta del Senado únicamente señala que se reforma y adiciona, pero la legisladora propone especificar que se reforma en su párrafo primero y se le adiciona un párrafo segundo.
38. La minuta del Senado señala que el artículo 72 se adiciona, cuando en realidad únicamente se reforma. En tal virtud, la legisladora propone modificar dicha discrepancia.
39. En el proyecto de decreto del Senado el artículo 73 no está incluido, cuando es objeto de diversas reformas y adiciones, por lo que la legisladora propone precisar las reformas al primer párrafo y a las fracciones I, II primer párrafo y V, así como la adición del párrafo segundo a la fracción II.
40. El proyecto de decreto del Senado señala que se reforma y adiciona el artículo 74, pero tal precepto no aparece en el articulado de la minuta, por lo que la legisladora propone eliminar dicha alusión.
41. En la minuta del Senado no se deroga el artículo 76 de la Ley vigente a pesar de que el contenido de este precepto se reproduce en el artículo 77 Bis que se adiciona en la misma. Por tal razón, la legisladora ha derogado en su proyecto de decreto el citado artículo 76 de la LFPED, en virtud de que su contenido ha sido traspasado al artículo 77 Bis de la minuta que es objeto de presente dictamen. Con lo anterior, se evitará duplicar disposiciones en un mismo ordenamiento jurídico y se posibilitará continuar el orden y secuencia que se plantean con las enmiendas propuestas a lo largo del dictamen.
42. En el proyecto de decreto del Senado se dice que se adicionan los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quartus, 77 Quintus y 77 Septimus; sin embargo, los artículos 77 Quintus y 77 Septimus no figuran en el articulado de la minuta enviada a la Cámara de Diputados, por lo que en tal razón, la legisladora propone eliminarlos.
43. Por otra parte, la minuta del Senado usa de manera indistinta las denominaciones Quartus y Quáter; ante tal circunstancia, la legisladora plantea que la denominación Quáter sea la que prevalezca.
44. Asimismo, en la minuta del Senado el artículo 77 Quáter tiene idéntico contenido al artículo 77 de la LFPED, por lo cual, la legisladora propone la eliminación de este último precepto en razón de que mantenerlo dentro de la ley equivaldría a tener vigentes dos artículos idénticos que regulan la misma situación.
45. La minuta del Senado señala que el artículo 78 se reforma y se adiciona, pero en realidad sólo se reforma, por lo que la legisladora propone subsanarlo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

46. En el cuerpo de la minuta del Senado se incluyen reformas al primer párrafo del artículo 79, y la adición de un párrafo segundo y un tercero al mismo; sin embargo, no se menciona el precepto 79. Por lo anterior, la colegisladora plantea la correspondiente inclusión.

47. En el articulado de la minuta del Senado aparece inserto a manera de adición el artículo 79 Bis, pero se omite señalarlo y en consecuencia se propone incluirlo en el mismo. Adicionalmente, la colegisladora detectó que en el artículo 79 Bis aparece escrita entre paréntesis la expresión "(el término no sería aplicable para este caso)", misma que la colegisladora plantea eliminar.

48. Otro artículo adicionado que no se señala en la minuta del Senado es el 79 Ter, por lo cual, la colegisladora propone subsanar dicha omisión.

49. El articulado de la minuta del Senado incluye la adición del Capítulo VI denominado "De las medidas administrativas y reparadoras", así como de su Sección Primera intitulada de la misma manera. Lo anterior no se menciona en el texto del proyecto de decreto, razón por la cual la colegisladora propone su inclusión.

50. En la minuta del Senado sólo se hace alusión a que se reforman las fracciones I a IV del artículo 83 de la ley; sin embargo, del análisis del cuerpo de la minuta, la colegisladora observó que también se reforma la fracción V del precepto 83, ante ello, propone que se especifique que la reforma a tal numeral abarca de las fracciones I a la V.

51. En el texto del proyecto de decreto del Senado no se dice que se adiciona la Sección Segunda "De los criterios para la imposición de medidas administrativas y reparadoras" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y reparadoras". LO anterior, a pesar de que el contenido de la minuta en cuestión sí incluye dichas modificaciones, en virtud de ello, la colegisladora plantea la mención expresa de dicha adición.

52. El proyecto de decreto del Senado hace mención a diversos cambios que son planteados al artículo 84; sin embargo, no hace referencia a que se reforma el párrafo primero de dicho precepto y menciona solamente que se reforma tal numeral en sus fracciones II y IV, cuando en realidad, las que se reforman son las II y III, en virtud de que se le adiciona una fracción IV. Ante ello, la colegisladora propone plasmar las observaciones señaladas en el presente punto.

53. El proyecto de decreto del Senado no hace alusión a que se adiciona la Sección Tercera "De la ejecución de las medidas administrativas y reparadoras" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y reparadoras", a pesar de que el contenido de la minuta sí lo incluye, en virtud de ello, la colegisladora plantea su mención expresa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

54. El proyecto de decreto del Senado no dice que se adiciona la Sección Cuarta "Del recurso de revisión" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y reparatorias" a pesar de que el contenido de la minuta sí lo incluye, en virtud de ello, la colegisladora plantea la mención expresa de lo anterior, así como la adición del artículo 88.

Finalmente, cabe señalar que la colegisladora tomó en cuenta las modificaciones indicadas en la fe de erratas dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Senado al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Senador José González Morfín, mediante el Oficio N.CDH/024/2012, de fecha 20 de abril de 2012; por lo que dichas observaciones forman parte de la minuta aprobada por la Cámara de Diputados que es objeto del presente dictamen.

Las cuestiones de fondo.-

En el cuerpo de la minuta la colegisladora manifiesta su coincidencia con el Senado de la República en el sentido de buscar los mecanismos idóneos mediante los cuales se fortalezca y, por ende, consolide una cultura incluyente, tolerante, respetuosa de las diferencias y sensible ante las condiciones de desventaja en que pueden encontrarse las personas. Concuera además con la necesidad de reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como una medida que contribuye al establecimiento de los engranajes para el efectivo disfrute del derecho a la igualdad. Sin embargo, discrepa respecto a algunos aspectos contenidos en la minuta aprobada por el Senado y realiza las siguientes propuestas de modificación:

1. **El contenido del artículo 1**, dado que si bien contiene una **definición de discriminación**, en su perspectiva ella no reúne todos y cada uno de los elementos que se comprenden en los instrumentos internacionales. Por ello, propone **modificar dicha definición** prevista en el artículo 1, fracción III de la minuta aprobada por el Senado, **con la finalidad de armonizar la misma con los estándares internacionales**. Asimismo, propone incluir otros motivos de discriminación y la alusión a la intencionalidad o no con que se cometan las conductas discriminatorias.

2. **El título que lleva el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, previsto en los artículos 1, fracción IX; 24, fracción II, y 30, fracción II de la minuta del Senado. Por tanto, la colegisladora propone **modificar la denominación por la de Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación**, ya que así se otorgará al programa una denominación que sea acorde con sus objetivos y se posibilitará que el mismo no sólo se circunscriba a la lucha contra la discriminación, sino que fomente también el derecho a la igualdad en todas sus vertientes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

3. **El texto del artículo 4 contenido en la minuta del Senado, referente a la prohibición de la discriminación.** La legisladora propone reforzar dicha restricción a la luz de la definición de discriminación propuesta en el artículo 1, fracción III de la minuta aprobada por la Cámara de Diputados.
4. **Propone incluir en el artículo 6 contenido en la minuta del Senado que la interpretación de la LFPED también deberá ajustarse con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales.** Con la inclusión anterior, se busca ampliar la tutela a favor de las personas en materia de discriminación y armonizar el precepto con lo establecido en la Ley Suprema.
5. En virtud de las modificaciones planteadas por la Cámara de Diputados al artículo 4 contenido en el proyecto de decreto de la minuta que es objeto del presente dictamen, la legisladora propone **derogar el primer párrafo del artículo 9 de la LFPED –mismo que no se modifica en la minuta- con la finalidad de que las conductas consideradas discriminatorias estén de acuerdo con la definición de discriminación contenida en el artículo 1o. de la Constitución y el nuevo artículo 1, fracción III de la LFPED en caso de aprobarse las enmiendas contenidas en el presente dictamen.** En consecuencia, el párrafo segundo de dicho precepto -reformado en la minuta y modificado en el presente dictamen- se recorre en su orden, pasando a ser el primer párrafo.
6. Con el objetivo de **ampliar el catálogo de conductas que constituyen discriminación** conforme al artículo 9 del proyecto de decreto de la minuta aprobada por el Senado, **la legisladora propone incluir** en la fracción XXIII de dicho precepto a **las humillaciones, agresiones, insultos sexuales, el acoso electrónico, los apodos peyorativos, la ridiculización, el rechazo, la acción de ignorar y otros hostigamientos** a efecto de que se consideren como conductas discriminatorias en términos de la LFPED.
7. La legisladora propone que en el artículo 15 Quáter, dentro de las medidas de nivelación, **se incorporen las concernientes a ajustes razonables en materia de accesibilidad de información y comunicaciones** a fin de ampliar las medidas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad; **así como la derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de permanencia a escuelas, trabajos, entre otros**, en las fracciones I y VII del referido precepto.
8. En la fracción XX del artículo 20 contenido en la minuta del Senado, se hace alusión al **verbo proponer** políticas, programas, proyectos y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación. No obstante, la legisladora ha modificado la redacción de dicho verbo, colocando en su lugar los de **generar y promover**, a fin de establecer facultades que posibiliten al CONAPRED una labor más proactiva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

9. La minuta del Senado propone adicionar la fracción XXII al artículo 20 de la ley de referencia. Sin embargo, la legisladora estima que de admitirse tal proposición, al CONAPRED le corresponderá ejecutar la Instrumentación del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación.

Ante ello, la legisladora enfatiza que, conforme a lo establecido en tal Programa para el Año 2012 -Artículo Segundo del Acuerdo-, dicha ejecución le compete a todas las instancias de la Administración Pública Federal y no sólo al CONAPRED. Es con base en ese mismo Acuerdo que al CONAPRED le corresponde únicamente coordinar las acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, la Cámara de Diputados estima pertinente **cambiar la facultad de ejecutar que en la minuta del Senado se propone atribuir al CONAPRED, por la facultad de coordinar.**

La legisladora señala que convertir al CONAPRED en una instancia ejecutora del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, lejos de favorecer la consecución del fin planteado en dicho programa, produciría el efecto contrario, pues se obstaculizaría la aplicación transversal de la política pública en contra de la discriminación, pues como es de explorada experiencia, en un combate frontal contra una práctica social arraigada en una sociedad es indispensable que todas las instancias se encuentren en consonancia para conseguirlo.

10. Se elimina la última parte de la fracción XXIII del artículo 20, prevista en la minuta aprobada por el Senado, en virtud de que la reforma a la LFPED planteada en la misma **no reconoce el ejercicio de acciones por parte de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación respecto de la aplicación del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación -ahora para la Igualdad y no Discriminación-** tal como se señala en la misma.

11. La legisladora ha decidido también adicionar una última parte a la fracción XLVI del artículo 20 de la minuta aprobada por el Senado, a fin de **incluir en como atribución del CONAPRED, el poder velar porque se garantice el cumplimiento de sus propias resoluciones, fortaleciendo así la actuación de esta instancia.**

12. La fracción XLVII del artículo 20 contenida en la minuta aprobada por el Senado establece que **el CONAPRED podrá solicitar a cualquier autoridad o particular la adopción de medidas precautorias o cautelares para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación, aún en los casos en los que no sea competente.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

En este sentido, la legisladora estima que el dejar subsistente tal atribución sobrepasaría la esfera de competencia del CONAPRED, transgrediendo a todas luces el principio de legalidad que debe regir la actuación de los entes públicos y, en consecuencia, ha optado por eliminar la mencionada fracción XLVII, recorriendo así, el orden de las subsecuentes.

13. Otra observación al citado artículo 20 es la relativa a la adición de la fracción LIII de la minuta –LII en este dictamen-, con la que se concede la **facultad de iniciativa al CONAPRED**, lo que contradice lo enunciado por el artículo 71 de la Constitución Política, dado que un organismo descentralizado, por su naturaleza jurídica, no se encuentra legitimado para promover tales reformas, por lo que la legisladora estima que **no resulta procedente tal adición**, y sólo autoriza que se le faculte para proponer ante el Ejecutivo Federal las iniciativas, reformas o adiciones acordes con la materia de su competencia, y que sea este último quien, en su caso, las formule ante el Poder Legislativo Federal.

14. Por otra parte, la legisladora propone la eliminación de la atribución que se plantea incluir en el artículo 26 de la minuta del Senado, consistente en otorgar al Senado y, en su caso, a la Comisión Permanente, la facultad de vetar el nombramiento del Titular de la Presidencia del CONAPRED que realice el Ejecutivo Federal. Lo anterior, con el argumento de que el Senado no tiene atribuciones de veto y únicamente puede intervenir en la designación o ratificación de los servidores públicos enunciados en los artículos 26, Apartado B, tercer párrafo; 27, fracción XIX, párrafo segundo; 28, párrafo sexto; 76, fracciones II, V, VIII y IX; 99, párrafo décimo tercero; 102, inciso a), primer párrafo y 122, apartado B, fracción II de la Constitución Política.

15. En otro tenor, debido a que el proyecto de decreto aprobado por el Senado no establece modificaciones al artículo 56 y toda vez que la legisladora encontró diversas observaciones al mismo, propone lo siguiente: **Que se derogue el artículo 56 en virtud de que quedará sin materia si se aprueba la presente reforma, dado que se unificarán los procedimientos de reclamación y de queja, conforme al artículo 43 de la minuta.**

16. El segundo párrafo del artículo 43 de la minuta aprobada por el Senado establece cuáles son las personas que podrán presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias ante el CONAPRED, facultando que las mismas puedan ser interpuestas inclusive por personas que no tengan vínculos con el agraviado. Al respecto, la legisladora propone eliminar la última parte del referido segundo párrafo, mismo que posibilita la **presentación de quejas por cualquier persona, a efecto de que este procedimiento sólo pueda ser incoado por el directamente perjudicado, su representante, las organizaciones de la sociedad civil o por un representante común en el caso de litis consorcio de perjudicados.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Lo anterior, con el argumento de que solamente las personas legitimadas son quienes pueden iniciar procedimientos en los que se afecten sus intereses o los de sus representados y, ante ello, la colegisladora estima que no se justifica que se faculte a cualquier persona para que inicie el procedimiento de queja contemplado en la minuta del Senado, en virtud de que la misma podría dar pie a la presentación de quejas notoriamente frívolas, además de que se involucraría a un organismo como el CONAPRED en asuntos donde el directamente interesado no se ha pronunciado sobre las presuntas conductas discriminatorias.

17. La colegisladora detectó que el artículo 63 de la ley apareció como derogado en la minuta del Senado. Sin embargo, resalta que dicha disposición establece **las reglas que habrán de operar en el supuesto de que un presunto acto de discriminación, cometido por autoridades o servidores públicos, haya sido conocido inicialmente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y pretenda ser denunciado posteriormente ante el CONAPRED.**

Por tal motivo, la colegisladora ha retomado el contenido del artículo 63 vigente de la ley como un artículo 63 Octavus en la minuta que es objeto del presente dictamen, en razón de que el título donde se encontraba el artículo 63, todavía vigente, es derogado en la minuta del Senado. Adicionalmente, con la inclusión del precepto en la ubicación planteada, se estará dando secuencia a la estructuración del articulado de la reforma y no se omitirá esta disposición que cobra vigencia en aquellos supuestos en los que se reclamen los mismos actos discriminatorios ante el CONAPRED y la CNDH.

18. El artículo 65 debió haber sido reformado por el Senado en razón de que el mismo hace referencia al procedimiento de reclamación que desaparece en la minuta aprobada y enviada por esta soberanía a la Cámara de Diputados. En consecuencia, la colegisladora propone reformar dicho precepto a fin de **reemplazar la alusión realizada al procedimiento de reclamación por la de queja, y así armonizar dicho precepto con el contenido de la minuta.**

19. En lo tocante al artículo 83 Bis, la minuta del Senado incluyó una fracción VI en la que hace referencia a **que el CONAPRED podrá imponer como medida de reparación "cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias".** La colegisladora considera pertinente suprimir la referida fracción toda vez que, de incluirla, se estaría dejando un amplio margen de discrecionalidad al órgano señalado, mismo que de ninguna manera puede ser compatible con el principio de proporcionalidad y de protección más amplia al individuo. Esto es así porque la fracción en cuestión impone "medidas administrativas y reparadoras" que podrían afectar directamente la esfera de derechos humanos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

de cualquier individuo al no estar claramente señalados los límites que el órgano en cuestión tiene la obligación de observar.

Este principio es clave en todo Estado democrático en donde cada órgano tiene claramente encomendadas sus funciones.

20. La legisladora estimó preciso **derogar el último párrafo del artículo 83 de la LFPED, mismo que no se modifica en la minuta aprobada por el Senado.** Lo anterior, debido a que el citado párrafo refiere que las medidas administrativas enunciadas en dicho precepto, se impondrán a los particulares, siempre y cuando se hayan sometido al procedimiento de conciliación. Sin embargo, la legisladora ha detectado que **dicha regla no está en armonía con las enmiendas contempladas en la minuta del Senado, ya que de acuerdo con las mismas, se establece un solo procedimiento tanto para particulares como servidores públicos, en el cual, no es óbice si los particulares desean o no someterse a la conciliación.**

21. Dado que es claro que las enmiendas contempladas en la minuta del Senado tienen como uno de sus propósitos el fortalecer y optimizar la actuación del CONAPRED, la legisladora estima necesario **derogar el artículo 85 de la LFPED, el cual no es objeto de enmienda alguna en la minuta remitida por esta soberanía, en razón de que el modelo de reconocimiento público y honorífico contemplado en dicho precepto ha quedado superado con las reformas de la misma.** Al respecto, cabe precisar que **la fracción XXXVII adicionada al artículo 20 en la minuta aprobada por el Senado, contempla un nuevo modelo de reconocimiento público** a quienes con sus acciones se distinguen por impulsar la cultura de igualdad de oportunidades y no discriminación a favor de las personas.

Al respecto, es importante mencionar que el propio CONAPRED ha manifestado que lo dispuesto en el referido artículo 85 les conlleva realizar una especie de proceso de certificación, el cual, además de estar lejos de su objeto, le resulta muy oneroso y poco práctico, dado que el mismo les conlleva asumir una función similar a la de las empresas que se dedican a realizar procesos de certificación. Por lo anterior, al derogar este artículo y optar por el modelo de reconocimiento contemplado en la fracción XXXVII del precepto 20 de la minuta aprobada por el Senado, se permitirá al CONAPRED contar con mayor flexibilidad y practicidad en lo concerniente a su atribución de otorgar reconocimientos públicos.

Finalmente y con el fin de obtener un lenguaje uniforme en el texto de la Ley, la legisladora recomienda los siguientes ajustes:

1. Modificar el término **México** por el de **Estado mexicano** cuando se hace referencia a los tratados internacionales de los que nuestro país es parte en los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

artículos 3 y 6 de la minuta. Se sustenta lo anterior, en razón de que el estado mexicano es quien se obliga ante la comunidad internacional.

Asimismo, con el cambio planteado, se armonizará la nominación mencionada con lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la Carta Magna, el cual, al hacer alusión a los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte, lo hace aludiendo al Estado mexicano.

2. Modificar la expresión medidas de igualación por la de medidas de reparación. Lo anterior, en virtud de que el primer término puede llegar a confundir el género con la especie, es decir, todas las medidas antidiscriminatorias son de "igualación" porque buscan igualar la situación de las personas discriminadas con aquellas que no lo están. Sin embargo, si se deja aquella denominación a un cierto tipo de medidas, parecerá que el resto – las de inclusión y afirmativas- no son igualadoras.

Por lo anterior, la colegisladora estima pertinente cambiar la denominación de las medidas de igualación –género- por el de medidas de nivelación –especie-, modificando con ello, la redacción de los artículo 3; 15 Bis; 15 Ter, y 15 Quáter, así como la del Capítulo IV contenidos en la minuta aprobada por el Senado de la República.

3. Modificar el concepto de acciones afirmativas contenida en el artículo 15 Séptimus de la minuta del Senado, a efecto de **hacer referencia explícita y resaltar el carácter temporal de esas acciones mientras perduren las situaciones patentes de desigualdad.**

4. En la minuta aprobada por el Senado no se propone enmienda alguna al artículo 16 de la LFPED a pesar de que el mismo precepto hace alusión al procedimiento de reclamación que, en términos de la presente reforma, quedaría derogado.

Por lo anterior, la colegisladora estima necesario **reformar el artículo 16 de la LFPED, con el objetivo de hacer mención expresa del presupuesto que anualmente será asignado al CONAPRED y corregir que sólo habrá un procedimiento denominado de queja, acorde a las reformas consideradas a lo largo del presente dictamen.**

5. Modificar el término medidas reparatoras por el de medidas de reparación, en virtud de que esta última expresión es de mayor uso en el ámbito internacional ante la violación de derechos humanos.

En razón de ello, esta nueva denominación implica cambios de terminología en los artículos 1, fracción X; 20, fracción XLVI; 43; 63 Bis; 77 Ter; 84, y 87, así como en las denominaciones del Capítulo VI y de sus Secciones Primera, Segunda y Tercera, todos de la minuta aprobada por el Senado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

6. El párrafo sexto del artículo 23 de la minuta aprobada por el Senado, al hacer alusión al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad –CONADIS–, lo refiere solamente como Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

En virtud de ello, la legisladora propone **modificar la denominación del CONADIS en el párrafo sexto de dicho precepto, con el objetivo de emplear el nombre correcto de este organismo.**

7. En la minuta aprobada por el Senado de la República no se propone modificación alguna al actual artículo 27 de la LFPED; sin embargo, la legisladora advierte que para la adecuada homologación de los términos propuestos en la misma, este artículo también debe ser objeto de reforma, cambiando el término “Presidente del Consejo” por “la persona que ocupe la Presidencia del Consejo”, a efecto de armonizar este precepto con las diversas disposiciones contenidas en la minuta que hacen la modificación señalada.

8. En la minuta aprobada por el Senado no se contempla cambio alguno al actual artículo 29 de la LFPED, sin embargo, de la lectura de la misma, la legisladora advierte que es necesario reformarlo **en sentido idéntico al señalado en el numeral anterior.**

9. En fecha 2 de enero del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal –LOAPF–, estableciéndose en el artículo segundo transitorio del decreto de publicación, la desaparición y transferencia de atribuciones de la Secretaría de la Función Pública a un órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción.

Si bien dicho órgano todavía no ha sido creado, es inminente su creación en virtud del mandato señalado en el referido decreto de reformas; por tal razón, la legisladora considera fundamental que las alusiones que a la Secretaría de la Función Pública se realizan en la LFPED vigente en sus artículos 38 párrafos segundo y tercero y el 39, fracción V; así como las hechas en la minuta del Senado en los artículos 79 Ter, tercer párrafo y 86, primer párrafo, tienen que ser enmendadas en virtud de que dicha Secretaría será suprimida para dar paso a un nuevo modelo de control y rendición de cuentas.

Por lo anterior, la legisladora propone **modificar el texto normativo de las disposiciones enunciadas en este punto, a efecto de armonizar las reformas y adiciones planteadas a la LFPED con las realizadas a la LOAPF para así dar congruencia a lo aprobado por el Congreso de la Unión.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Asimismo, en este punto, la colegisladora propone **adicionar un artículo sexto transitorio a la minuta aprobada por el Senado, con el propósito de regular lo referente a la entrada en vigor de las disposiciones que hacen alusión al citado órgano constitucional autónomo en el presente dictamen con proyecto de decreto.**

10. El artículo 54 no es objeto de modificación en la minuta del Senado. Sin embargo, la colegisladora ha detectado que para la correcta homologación de términos propuestos en la misma, esta disposición también debe reformarse, por lo que se debe **cambiar el término "Presidente" por el de "la persona que ocupe la presidencia"**.

11. Finalmente, el artículo 69 incluido en la minuta aprobada por el Senado hace alusión a la **"parte" conciliadora** y, con el fin de homogenizar su contenido con el resto de la minuta, la colegisladora propone **modificar tal término por el de "persona" conciliadora** como lo establecen los artículos 66 y 68 de la misma.

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.-Las Senadoras y los Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras coincidimos plenamente con las observaciones y las propuestas de modificación hechas por la Cámara de Diputados; y no omitimos destacar la gran tarea de revisión y de construcción de propuestas alternativas que contribuyen a fortalecer y consolidar el marco jurídico nacional tendiente a prevenir y erradicar la discriminación en nuestro país.

SEGUNDA.-Las reformas constitucionales publicadas el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, constituyen un nuevo paradigma que ha generado mejores condiciones para la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación.

De conformidad con lo establecido en el nuevo texto del artículo 1º, Título Primero, Capítulo I, denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERA.-La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) es un instrumento legal cuya entrada en vigor fue el 11 de junio de 2003. Esto significa que el marco jurídico diseñado para prevenir y erradicar la discriminación en México es previo a la reforma constitucional que ha dotado de un nuevo contenido y de un mayor alcance al enfoque de derechos humanos en nuestro país. Ello justifica por sí mismo la revisión y actualización del marco jurídico vigente en materia de discriminación.

CUARTA.-El sentido y la trascendencia de los cambios que son parte del presente dictamen, dan como resultado una reforma integral y sustantiva de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que ajusta el marco legal secundario con el contenido del artículo 1º constitucional y con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, dotando al mismo tiempo al CONAPRED de mayores herramientas para dar cabal cumplimiento a dichos mandatos.

QUINTA.-Estas comisiones dictaminadoras estiman oportuno enfatizar que las modificaciones que forman parte del proyecto de decreto que habrá de remitirse al Titular del Poder Ejecutivo, tienen por objeto ampliar los instrumentos de prevención y erradicación de todas aquellas formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a partir del fortalecimiento de la organización, operación y funcionamiento del CONAPRED como organismo responsable de articular los esfuerzos nacionales de lucha contra la discriminación.

SEXTA.-Resulta conveniente recordar que a pesar de los avances legislativos y las acciones para apuntalar las políticas públicas de combate a la discriminación, ésta reprobable práctica aún se encuentra fuertemente arraigada en la sociedad mexicana.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

SÉPTIMA.- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en el mes de marzo de 2012, durante su 80º periodo de sesiones, expresó:

"... su seria preocupación ante el hecho que a pesar [de] que el Estado parte tiene una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta sigue siendo una realidad estructural".

OCTAVA.-El fenómeno de discriminación estructural a que alude el citado comité se ve reflejado en las dos Encuestas Nacionales sobre la Discriminación en México –ENADIS–, realizadas en 2005 y 2010. De los resultados de las ENADIS se desprende que:

1. En nuestra sociedad **hay todavía quienes consideran que las mujeres y algunos grupos sociales sólo tienen los derechos que creemos deben tener y no los que, por su dignidad humana, son inherentes a ellos.** Ejemplo de esto es que casi 30% de la población opina que las niñas y los niños deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.
2. Por muchos años se han afianzado –a partir de estereotipos y estigmas- conductas y comportamientos a partir de los cuales se pretende justificar la desigualdad de trato y de oportunidades. Muestra de ello es que **la mitad de la población considera que no se justifica dar trabajo a una persona con discapacidad física,** cuando en el país hay desempleo.
3. **Se asigna a la población que sufre en mayor medida la discriminación, la responsabilidad de la misma. Se piensa que son sus características de identidad las que los sitúan en desventaja, y no el hecho de que vivan en una sociedad que no fue diseñada para todas y para todos.**
4. 40% de las minorías étnicas consideran que sus integrantes no tienen las mismas oportunidades para conseguir trabajo que el resto de la población.
5. En contextos de mayor inseguridad y de competencia por bienes escasos –de todo tipo–, las personas y los colectivos son proclives a crear barreras ante todo aquello que es diferente, y que consideran representa riesgos o amenazas.
6. La mitad de la población opina que se justifica llamar a la policía cuando hay muchos jóvenes juntos en una esquina.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

7. La **arraigada cultura social de privilegios**, prevaleciente desde hace siglos, hace complejo asumir en la práctica, que la dignidad y los derechos son para ser ejercidos de igual manera. 80% de la población cree que en México se dan de comer los alimentos sobrantes a las personas que hacen el trabajo del hogar.

8. La **diversidad en lugar de enriquecer divide**. Las diferencias que existen en la sociedad o entre las personas y grupos sociales son fuente de conflicto. Por ejemplo, **40% de la población opina que las preferencias sexuales distancian mucho a la gente**.

NOVENA.- Con base en los resultados aquí presentados, quienes suscribimos el presente dictamen estamos convencidos de que las reformas planteadas a la LFPEAD adquieren mayor sentido y congruencia. Lo mismo opina el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, quien ha expresado las siguientes observaciones:

“...toma nota con interés del proyecto de reforma [a la LFPEAD], el cual cuenta con una definición de discriminación acorde al artículo 1 de la Convención (CERD), y tiene el objetivo de impulsar leyes locales en el país y anima vivamente al Estado parte a finalizar el proceso de su aprobación. El Comité asimismo recomienda al Estado parte intensificar sus esfuerzos para lograr la armonización de la legislación y normatividad en materia de derechos de los pueblos indígenas a todos los niveles...”.

DÉCIMA.- Para las Senadoras y Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras, resulta evidente e impostergable la necesidad de fortalecer la prevención y eliminación de la discriminación en México, por lo que el paso a seguir, de acuerdo a lo que dictan las obligaciones internacionales, es fortalecer la legislación aplicable en los términos propuestos por esta soberanía en un primer momento, con las observaciones y modificaciones propuestas por la cámara revisora.

DÉCIMA PRIMERA.- En la perspectiva de estas comisiones, dichas observaciones y modificaciones introducidas por la colegisladora, no pretenden contrariar la correcta intención guiada por el espíritu de profundizar en la protección de los derechos humanos que se advierte en el texto de la minuta aprobada en un primer momento por el Senado de la República, sino que enriquecen y derivan en un fortalecimiento del marco normativo. Por ello, reconocemos la función de la cámara revisora y asumimos como propias las valiosas observaciones que ha tenido a bien realizar para advertir y corregir las inexactitudes, así como para hacer observaciones que han venido a enriquecer la propuesta original.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, una vez analizadas y aceptadas todas y cada una de las propuestas de modificación hechas por la Cámara de Diputados en su carácter de cámara revisora; y toda vez que han sido explicadas a detalle las propuestas de modificación, tanto de forma como de fondo, que estas comisiones estamos de acuerdo en aprobar a efecto de que sean turnadas al Poder Ejecutivo, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 3, 4, 5, 6 y 8; el párrafo segundo del 9 y sus fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV y la XXIX que pasa a ser la fracción XXXIV, así como sus fracciones XXVII, XXVIII; el artículo 16; el primer párrafo del artículo 20; el artículo 23 en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que pasa a ser el sexto, y sus fracciones I a V; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; los artículos 27, 28 y 29; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30; los artículos 32, 34 y 35; el segundo y tercer párrafos del artículo 38; la fracción V del artículo 39; la denominación del Capítulo Quinto "De los Procedimientos"; el primer párrafo del artículo 43 que se recorre al segundo párrafo; el primer párrafo del artículo 44; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 48; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; los artículos 51, 52, 53, 54 y 55; el primer párrafo del artículo 64; los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70; el primer párrafo del artículo 71; el artículo 72; el primer párrafo y las fracciones I, II primer párrafo y V del artículo 73; los artículos 75 y 78; el primer párrafo del artículo 79; las fracciones I a V del artículo 83; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 84; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1; las fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXIX a XXXIII al 9; un capítulo IV "De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas" conformado por los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Septimus, 15 Octavus y 15 Novenus, recorriéndose el orden del actual Capítulo IV "Del Consejo de Gobierno" y los subsecuentes; las fracciones XX a LVI al artículo 20; una Sección Cuarta "De la Junta de Gobierno" y una Sección Quinta "De la Presidencia" al Capítulo V "Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación" recorriéndose a la Sección Sexta la actual Sección Cuarta "De la Asamblea Consultiva" y el orden de las subsecuentes secciones; las fracciones VI, VII y el párrafo quinto –recorriéndose el orden del subsecuente– al artículo 23; las fracciones II Bis, IX y X del artículo 24, recorriendo la actual fracción IX a la XI; un segundo párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 26; las fracciones I Bis, I Ter y XI del artículo 30, recorriendo el orden de sus actuales fracciones XI a la XII; un primer y cuarto párrafo al artículo 43, recorriéndose el orden de sus actuales párrafos primero y segundo; un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

segundo párrafo al artículo 44; un párrafo segundo al artículo 48; un artículo 48 Bis; los párrafos segundo y tercero al artículo 50; la Sección Tercera "De la Sustanciación" del Capítulo V "De los Procedimientos", recorriéndose el orden de las subsecuentes secciones; un segundo párrafo al artículo 64; un artículo 65 Bis, un segundo párrafo al artículo 71; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 73; los artículos 77 Bis, 77 Ter y 77 Quáter; el segundo y tercer párrafo al artículo 79; los artículos 79 Bis y 79 Ter; el Capítulo VI "De las medidas administrativas y de reparación" y su Sección Primera "De las medidas administrativas y de reparación"; los artículos 83 Bis y 83 Ter; la Sección Segunda "De los criterios para la imposición de medidas administrativas y de reparación" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y de reparación"; las fracciones II Bis y IV al artículo 84; la Sección Tercera "De la ejecución de las medidas administrativas y de reparación" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y de reparación" integrada por los artículos 86 y 87; la Sección Cuarta "Del recurso de revisión" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y de reparación"; Se **DEROGAN** las fracciones I a VIII del artículo 5; el primer párrafo del artículo 9, recorriéndose el orden de los subsecuentes; los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15; las fracciones I a XIX del artículo 20; la fracción VIII del artículo 24; la fracción VI del artículo 30; la fracción VII del artículo 34; la Sección Segunda "De la Reclamación" del actual Capítulo V "De los Procedimientos", el artículo 56; el artículo 63; el segundo párrafo del artículo 65; los artículos 76 y 77; la actual Sección Sexta "Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares" del Capítulo V "De los Procedimientos"; el último párrafo del artículo 83; la fracción I del artículo 84, y el artículo 85 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como siguen:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. (...)

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y

X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

Artículo 3. Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta ley.

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Capítulo II Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. a IV. (...)

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

VII. a XI. (...)

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. (...)

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. a XVIII. (...)

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. a XXII. (...)

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/sida;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Capítulo III Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. Derogado.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Capítulo IV De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas

Artículo 15 Bis. Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Ter. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quáter. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quintus. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15 Sextus. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Séptimus. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 15 Novenus. Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Capítulo V **Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación**

Sección Primera **Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.**

Artículo 16. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Sección Segunda **De las atribuciones**

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.
- X. Derogada.
- XI. Derogada.
- XII. Derogada.
- XIII. Derogada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

XXII. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

XXIII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

XXIV. Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXV. Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

XXVI. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XXX. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XXXI. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.

XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.

XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.

XXXIX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.

XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

XLII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XLIII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XLIV. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.

XLV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

XLVI. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XLVII. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

XLVIII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XLIX. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Distrito Federal, con particulares, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

L. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

LI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

LII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

- LII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;
- LIII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;
- LIV. Elaborar un informe anual de sus actividades;
- LV. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y
- LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social, e
- VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquella.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/sida, Instituto Nacional de Migración y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24. (...)

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por quien ocupe la presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;

II Bis. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de las personas servidoras públicas de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

VIII. Derogada.

IX. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos seis veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta De la Presidencia

Artículo 26. La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ocupar la presidencia del Consejo se requiere:

I. Contar con título profesional;

II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, procurador/a General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 27. Durante su encargo la persona que ocupe la presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 28. La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 29. La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30. La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. (...)

I. Bis. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

I. Ter. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo.

IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Derogada.

VII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

VIII. (...)

IX. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

X. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XI. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta De la Asamblea Consultiva

Artículo 32. La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50 por ciento de personas del mismo sexo.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 34. (...)

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

IV. (...)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Derogada.

VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.

Sección Séptima De los Órganos de Vigilancia

Artículo 38. (...)

Corresponderá al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y suplente, designados por el órgano constitucional autónomo a que hace referencia el párrafo anterior, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. (...)

I a IV. (...)

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava Previsiones Generales

Artículo 40. (...)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 41. (...)

Sección Novena
Régimen de Trabajo

Artículo 42. (...)

Capítulo V
Del Procedimiento de Queja

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 43. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 44. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 45. El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 48. Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos federales, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 48 Bis. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 49. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50. El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 51. Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 52. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 53. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54. El Consejo, por conducto de la persona que ocupe la presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. Derogado.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 58. Derogado.

Artículo 59. Derogado.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Sección Tercera De la Sustanciación

Artículo 63 Bis. La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63 Ter. En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 63 Quáter. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 63 Quintus. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 63 Sextus. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 63 Séptimus. A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 63 Octavus. Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Cuarta De la Conciliación

Artículo 64. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Quando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 65. Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Artículo 65 Bis. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 66. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 68. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo.

Artículo 69. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 71. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Sección Quinta De la Investigación

Artículo 73. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos federales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. (...)

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 75. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Artículo 76. Derogado.

Artículo 77. Derogado.

Sección Sexta De la Resolución

Artículo 77 Bis. Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 77 Ter. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS
DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y
DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 77 Quáter. El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 78. Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico.

Artículo 79. Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 79 Bis. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 Ter. Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Consejo enviará la resolución al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección Sexta Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Capítulo VI De las Medidas Administrativas y de Reparación

Sección Primera De las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 83. (...)

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 83 Bis. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Artículo 83 Ter. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 84. Para la imposición de las medidas administrativas y de Reparación, se tendrá en consideración:

- I. Derogada.
- II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- II Bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 85. Derogado.

Sección Tercera De la Ejecución de las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 86. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 83 y 83 Bis de esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Cuarta Del Recurso de Revisión

Artículo 88. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El período de duración a que hace referencia esta ley para la persona que ocupe el cargo de la presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento que se realice.

Artículo Cuarto. El sistema para iniciar la renovación escalonada de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se propondrá mediante acuerdo de dicho órgano colegiado, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 83 y 83 Bis de la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, las modificaciones previstas en el presente Decreto para los artículos 38, 39, 73 Ter y 86 de esta Ley, exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que le den existencia jurídica.


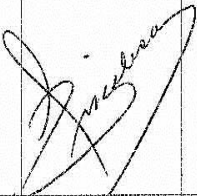

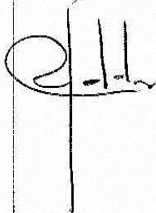

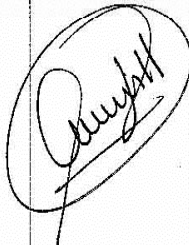
Entre tanto se expiden y entran en vigor las disposiciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública continuará ejerciendo sus atribuciones conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición de este decreto.

H. Cámara de Senadores a los 03 días del mes de diciembre de 2013.






DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|------------|
|  SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ PRESIDENTA |  | | |
|  SEN. MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ SECRETARIA |  | | |
|  SEN. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ SECRETARIA |  | | |






DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
|  SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA SECRETARIA | | | |
|  SEN. MÓNICA TZASNA ARRIOLA GORDILLO SECRETARIA | | | |
|  SEN. LAYDA SANSORES SANROMÁN SECRETARIA | | | |


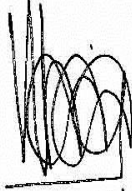




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
|  SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO INTEGRANTE |  | | |
|  SEN. MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA INTEGRANTE |  | | |
|  SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA INTEGRANTE |  | | |


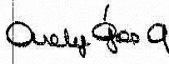




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS
DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO
DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y
DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|------------|
|  SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA INTEGRANTE |  | | |
|  SEN. ROBERTO GIL ZUARTH INTEGRANTE | | | |
|  SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS INTEGRANTE | | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
|  SEN. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ |  | | |
|  SEN. PABLO ESCUDERO MORALES INTEGRANTE |  | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Raúl Gracia Guzmán

Presidente

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
Secretario

Sen. Zoé Robledo Aburto
Secretario

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Integrante

Sen. Enrique Burgos García
Integrante

Les recuerdo que su primera lectura se dió el pasado 13 de diciembre de 2013. Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, está a discusión. Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Derechos Humanos.

Informo antes a la Asamblea que el día de hoy tenemos registrados 15 dictámenes para votación nominal, y ya hemos recibido un abundante número de Senadores que se han inscrito para su discusión, por lo que solicito apearse al tiempo reglamentario para poder desahogar todos los asuntos que están inscritos en el Orden del Día, y a las Senadoras y Senadores que estemos también atentos para las votaciones respectivas.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Senadores:

El dictamen que se encuentra a consideración el día de hoy constituye una reforma sustantiva e integral a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y representa una de las acciones legislativas más importantes de los últimos años en materia de lucha contra la discriminación en nuestro país. De igual manera represento, y quiero destacarlo, el fruto de un intenso trabajo y de un esfuerzo colectivo de las comisiones legislativas de la Cámara de Diputados y del Senado de la República con el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y tomando en consideración, también, distintas recomendaciones de organismos internacionales de Naciones Unidas.

Dicho lo anterior, quiero aprovechar la oportunidad para señalar brevemente cuáles son los cambios sustantivos y los avances más importantes que dan sustento al dictamen que habremos de votar en unos minutos:

1. Se amplía la definición de discriminación con la finalidad de regular la discriminación directa e indirecta, así como la formal y sustantiva.

2. Se especifican las condiciones que motivan la discriminación, a fin de que nuestra legislación responda a la realidad de México y prevenga la esencia protectora contenida en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

3. Se amplía el ámbito protector de la ley, así como el ámbito de acción del CONAPRED.

4. Se incorporan nuevas definiciones, como la de igualdad de oportunidades, ajustes razonables y diseño universal.

5. Se da mayor certeza a los trabajos de interpretación de la propia ley.

6. Se incluyen disposiciones para impactar de manera determinante en las políticas públicas del Estado mexicano y garantizar el respeto de derecho a la igualdad.

7. Se consolida la prohibición a discriminar.

8. Se fortalece el Sistema Nacional de Combate y Prevención de la Discriminación.

9. Se precisan los supuestos de trato diferenciado que antes no se consideraban discriminatorios, mismos que se agrupan en acciones afirmativas y distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos.

10. Se amplía el catálogo de conductas que constituyen un acto de discriminación para incorporar nuevas situaciones que la realidad actual está generando.

11. Se fortalece la actuación del CONAPRED, que es la instancia rectora en el combate a la discriminación y de las responsabilidades de la Administración Pública Federal en la materia. De esta manera, este organismo operará con mayor eficiencia y eficacia en el seguimiento tanto de políticas públicas, como de reformas legislativas que garanticen la igualdad y que combatan la no discriminación.

12. Se precisa que el rango de aplicación de la ley es para los poderes públicos federales.

13. Se determina la naturaleza y el alcance de las siguientes medidas que voy a enunciar:

a) De nivelación; que son aquellas que se orientan a eliminar las barreras de todo tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades para toda la población.

b) De inclusión; que generan las circunstancias para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos con igualdad real de oportunidades.

c) Afirmativas; como aquellas medidas específicas y de carácter temporal que se realizan a favor de personas o grupos en situación de discriminación, con la finalidad de corregir condiciones patentes de desigualdad en el goce y ejercicio de derechos y libertades.

14. Se reforma el nombre del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y se sustituye por el de Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, otorgándole el mismo carácter de especial, a fin de que sea el mecanismo de articulación de los trabajos que desarrollen las instancias públicas federales en la materia.

15. Se incrementa el número de integrantes de la junta de gobierno del CONAPRED, que dicho sea de paso, ha sido uno de los órganos ejemplares de funcionamiento en nuestro país; así también, se amplía el que puedan también tener más invitados permanentes a fin de que por una parte se incorpore a este órgano deliberativo la participación de representantes de las nuevas instituciones que se han creado en años posteriores para combatir la discriminación, y por otra parte se abra mayor participación también a organismos de la sociedad civil.

16. Se redefine el perfil del titular del CONAPRED a partir de la modificación de los requisitos para ocupar ese cargo.

17. Se extiende el periodo por el que se desempeñará el cargo de presidente o presidenta del CONAPRED para pasar de tres a cuatro años, y de esta manera se dota de mayor estabilidad a la administración del consejo.

18. Se reforman el Capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con el objeto de unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno solo, de esta manera, tengo que mencionar, haciendo especial énfasis, se logrará que en los procedimientos tengan el mayor carácter obligatorio para servidores públicos y particulares.

A la fecha, la ley vigente solo tiene carácter vinculante para las autoridades, ya que respecto a los actos que son cometidos por particulares, el CONAPRED carece de facultades para sancionarlos.

Finalmente, se establece un capítulo de medidas de reparación, adicionales a las medidas administrativas ya contempladas en la ley vigente, con el objeto de inhibir conductas o prácticas discriminatorias a fin de restituir los daños causados por dichas conductas. Estas medidas son: restitución del derecho violado por el acto discriminatorio, compensación por el daño ocasionado por la conducta discriminatoria, amonestación pública, disculpa pública o privada, garantía de no repetición del acto o conducta discriminatoria.

Para las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, es muy importante que finalmente hayamos logrado la concreción de esta gran reforma a esta ley; de tal manera que sí tengo que mencionarlo, es un buen ejemplo, es una buena práctica del trabajo en conferencia que finalmente logra que tanto las comisiones de la Cámara de Diputados, como del Senado, ahora estamos presentando este Decreto, que con su voto vamos a lograr pase a ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, después de cuatro años de estarse trabajando estas reformas.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senadora Angélica de la Peña Gómez.

Abrimos la discusión en lo general de este dictamen, para lo cual, se le concede el uso de la palabra al Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT, se le concede el uso de la misma, hasta por cinco minutos.

- El C. Senador David Monreal Avila: Con el permiso de la Presidencia.

México es un país plenamente pluricultural, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas; sin embargo, la discriminación es una práctica diaria, que se caracteriza en dar un trato peyorativo a determinada persona o grupo de personas; esto es un terrible malestar que nos debería avergonzar como sociedad. Es vergonzoso que en pleno siglo XXI siga persistiendo tan aberrante práctica.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación identificó a 11 grupos en situación de discriminación, siendo estos adultos mayores, afrodescendientes, fieles religiosos, etnias, migrantes, refugiados, mujeres, niños, personas con discapacidad, personas con VIH, jóvenes y personas con preferencias distintas a la heterosexual; y los grupos sociales que más son azotados por la desleal práctica de la discriminación son los indígenas, los que se encuentran en situación de pobreza y los homosexuales.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derecho, la desigualdad para acceder a ellos y la falta de oportunidades para alcanzar el pleno desarrollo, lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia, e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Lo anterior sucede en nuestro país a pesar de que el artículo 1o. de la Constitución Federal señala tajantemente que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ante este panorama, se han logrado dar varios pasos importantes desde el ámbito legislativo e institucional, encaminados a incorporar a la legislación nacional la obligación de cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos a fin de erradicar la discriminación y consolidar el derecho a la igualdad.

Desafortunadamente, y a pesar de contar con un marco legal, podríamos decir, robusto, de la prohibición y violación del derecho a la igualdad y la no discriminación, contamos con una sociedad en la que aún permea conductas plenamente discriminatorias. Ante este panorama el dictamen que estamos por votar atiende la patología de la discriminación que se da en México, en el que se precisa en el artículo 1o., fracción III, el concepto de discriminación, y se incluyen ejemplos de conductas discriminatorias.

Además el proyecto realiza una modificación de importancia en cuanto a los procedimientos que se sigue para sustanciar las quejas presentadas por las personas que consideran afectadas por los actos de discriminación, desde la queja, hasta la resolución final, así como las medidas de reparación.

El gran aporte de las reformas es que no únicamente son responsables o van a poder ser responsables de cometer estos actos y ser sujetos a estos procedimientos las autoridades, sino también los particulares.

Debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir un derecho.

Por tal razón, no basta con fomentar leyes que prohíban la discriminación, sino también debe de existir una cultura de inclusión y respeto hacia los derechos humanos, pues si bien es cierto que las modificaciones legales que hoy aprobaremos son importantes y no serán suficientes; las modificaciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por sí misma, no van a solucionar en nada la problemática de la no igualdad y discriminación, sin la participación de las autoridades y el conjunto de la sociedad. Por ello resulta imprescindible que en los distintos programas gubernamentales se incluyan propuestas específicas de combate a la discriminación.

Bienvenidas, pues, estas reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y esperemos que con ella encontremos un instrumento de pluralidad, de inclusión, de equidad y de igualdad en beneficio de la sociedad mexicana.

Felicito a los integrantes de la comisión, a las Cámaras, ha sido una iniciativa que por mucho tiempo estuvo guardada, pero hoy celebro que estemos discutiendo este dictamen y esperemos su votación.

Estamos a favor del dictamen en discusión.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador David Monreal Avila.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

- El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Sin duda que al someter a consideración del Pleno la aprobación de esta ley tan importante en materia de discriminación, el Senado de la República hace patente su responsabilidad histórica de erradicar la xenofobia y los actos de discriminación que, a pesar de los actos institucionales, persisten en México.

Es muy importante que el pueblo de México observe que a través de estas prácticas, el Senado mexicano está tratando de actualizarse con respecto a las manifestaciones que ha hecho y los mandatos con la Organización de las Naciones Unidas en materia de discriminación.

Por eso los quiero felicitar con mucha emoción y de manera muy sincera a los compañeros que integran la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, por la ley sobre discriminación que hoy están proponiendo al Pleno del Senado.

Es sabido por todos, que a pesar de los avances legislativos y de las acciones concretas para apuntalar las políticas públicas de combate a la discriminación, esta reprobable práctica aún se encuentra arraigada en nuestro país.

Tal es la situación, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, en marzo de 2012, en su 80 periodo de sesiones, expresó su seria preocupación ante el hecho de que a pesar de que el Estado parte de una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta sigue siendo una realidad estructural.

Por eso es muy importante lo que en este momento vamos a votar y lo que en este momento se está discutiendo.

La adecuación del artículo 1o. con todas las adiciones que se le incorporan a esta Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sin duda que vendrán a fortalecer la reglamentación del artículo 1o. constitucional y la prevención y la erradicación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.

Sin duda que será una realidad concreta que estaremos viviendo en nuestro país.

Compañeras y compañeros Senadores:

El Senado mexicano tiene que impulsar la cultura contra la discriminación; porque esta práctica de discriminar al mexicano que está en condición de pobreza, al mexicano que está en condición de alguna incapacidad física o mental, de discriminar al mexicano de los pueblos originarios, al mexicano que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad, es una práctica común en México, por eso los 128 Senadores mexicanos tenemos que impulsar esta cultura en contra de la discriminación, pero sobre todo ser celosos vigilantes de la aplicación estricta de la ley que vamos a aprobar para que nuestro pueblo alcance la felicidad que se merece.

Ningún sentido tiene aprobar leyes que no se aplican de manera estricta.

Los convoco a que votemos de manera unánime a favor de esta ley, porque México merece que la discriminación se erradique de manera definitiva de nuestro país.

Por su atención, gracias.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Deméicis Hidalgo.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Lucero Saldaña Pérez, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen.

- La C. Senadora Lucero Saldaña Pérez: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, es a favor de un dictamen que quedó pendiente el año pasado y por razones de tiempo de nuestra agenda, no lo pudimos aprobar.

Es a favor de ir construyendo la inclusión, el respeto a la dignidad de las personas, el respeto a estos derechos humanos, que tiene que ver con construir igualdad de oportunidades y de construir discriminaciones e injusticias.

La reforma que hoy aprobaríamos corresponde a una minuta de la Cámara de Diputados y prácticamente culminaría el proceso para que esto esté en vigor.

La importancia de que hoy estamos haciendo esta reforma, es para seguir avanzando en un marco legal que dé instrumentos a quienes juzgan y también a quienes son víctimas.

Pero si y a vimos todos los segmentos de la sociedad y cuando se juntan varios, pues no queremos que pasen esos casos en donde, disculpe usted por estar en cárcel, por no tener derecho a un traductor y a poder defenderse por haber sido como en el último caso, la mujer indígena en Guerrero que tras ser apedreada, tras no poder tener a su bebé es acusada y encarcelada.

Cuando vemos los elementos que se conjuntan factores de discriminación de estos grupos más vulnerables, necesitamos construir una cultura de ese respeto a la diferencia en pensamiento, en preferencia y también en ideologías, a la diferencia sexual, a la diferencia que tiene que ver por tener una piel de otro color; nuestro país ha abolido la esclavitud, si n embargo, necesitamos reconocer que todavía está impregnada una serie de prejuicios y estereotipos. Decir no a la discriminación conlleva una responsabilidad, construir la inclusión y la igualdad a favor del dictamen y mi grupo parlamentario del PRI está consciente de este alto sentido de defender a los derechos humanos.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senadora Lucero Saldaña Pérez.

No habiendo más oradores, y en virtud de que no hay artículos reservados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto..

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

VOTACION

SENADORES EN PRO: 105

A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 88

AISPURO TORRES JOSE ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALA RUIZ BLANCA
ALVAREZ GARCIA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGELICA
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DIAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARIA
BURGOS GARCIA ENRIQUE
BURQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA
CAMACHO SOLIS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESUS
CHICO HERRERA MIGUEL ANGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO

COTA JIMENEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRON GABRIELA
DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DIAZ SALAZAR MARIA CRISTINA
DOMINGUEZ SERVIEN FRANCISCO
ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNANDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMIREZ JUAN GERARDO
FLORES SANCHEZ MARGARITA
GARCIA GOMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVAN SILVIA GUADALUPE
GASTELUM BAJO DIVA
GONZALEZ MARTINEZ JORGE EMILIO
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VICTOR
HERNANDEZ DERAS ISMAEL
HERNANDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA AVILA FERNANDO
IRIZAR LOPEZ AARON
JUAREZ CISNEROS RENE
LARIOS CORDOVA HECTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LOPEZ BRITO FRANCISCO S
LOPEZ HDZ. ADAN AUGUSTO
LOZANO ALARCON JAVIER
MARTINEZ ESPINOZA MARIA VERONICA
MARTINEZ GARCIA PATRICIO
MARTINEZ MARTINEZ JOSE MARIA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DIAZ SONIA
MONREAL AVILA DAVID
NEYRA CHAVEZ ARMANDO
ORIHUELA BARCENAS JOSE ASCENCION
OROZCO SANDOVAL MARTIN
ORTEGA MARTINEZ MARIA DEL PILAR
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIERREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PRECIADO RODRIGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMIREZ HERNANDEZ SOFIO
ROBLEDO ABURTO ZOE
ROBLES MONTOYA BENJAMIN
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS

ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZALEZ OSCAR ROMAN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALINAS SADA NINFA
SANCHEZ JIMENEZ LUIS
SANSORES SAN ROMAN LAYDA
TORRES CORZO TEOFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
YUNES LANDA HECTOR
YUNES MARQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSE FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO: 17

CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAUL
CUELLAR CISNEROS LORENA
DAVILA FERNANDEZ ADRIANA
DIAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
GAMBOA PATRON EMILIO
GOMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GOMEZ GONZALEZ ARELY
GONZALEZ CANTO FELIX
GONZALEZ CUEVAS ISAIAS
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
PEDRAZA CHAVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITAN CESAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCIO
POZOS LANZ RAUL AARON
RIOS DE LA MORA ITZEL SARAHI

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCION: 0

SENADORES EN COMISION OFICIAL:

- 1. BLASQUEZ SALINAS MARCO A.**
- 2. DELGADO CARRILLO MARIO**
- 3. RIOS PITER ARMANDO**
- 4. ROJAS HERNANDEZ LAURA**

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 105 votos a favor y cero en contra.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 4, 5, 6 y 8; el párrafo segundo del 9 y sus fracciones I, V, VI, XII, XIII, XV y la XXIX que pasa a ser la fracción XXXIV, así como sus fracciones XXVII, XXVIII; el artículo 16; el primer párrafo del artículo 20; el artículo 23 en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que pasa a ser el sexto, y sus fracciones I a V; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; los artículos 27, 28 y 29; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30; los artículos 32, 34 y 35; el segundo y tercer párrafos del artículo 38; la fracción V del artículo 39; la denominación del Capítulo Quinto "De los Procedimientos"; el primer párrafo del artículo 43 que se recorre al segundo párrafo; el primer párrafo del artículo 44; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 48; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; los artículos 51, 52, 53, 54 y 55; el primer párrafo del artículo 64; los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70; el primer párrafo del artículo 71; el artículo 72; el primer párrafo y las fracciones I, II primer párrafo y V del artículo 73; los artículos 75 y 78; el primer párrafo del artículo 79; las fracciones I a V del artículo 83; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 84; Se adicionan un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1; las fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXIX a XXXIII al 9; un capítulo IV "De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas" conformado por los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Septimus, 15 Octavus y 15 Novenus, recorriéndose el orden del actual Capítulo IV "Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación" y los subsecuentes; las fracciones XX a LVI al artículo 20; una Sección Cuarta "De la Junta de Gobierno" y una Sección Quinta "De la Presidencia" al Capítulo V "Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación" recorriéndose a la Sección Sexta la actual Sección Cuarta "De la Asamblea Consultiva" y el orden de las subsecuentes secciones; las fracciones VI, VII y el párrafo quinto -recorriéndose el orden del subsecuente- al artículo 23; las fracciones II Bis, IX y X del artículo 24, recorriéndose la actual fracción IX a la XI; un segundo párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 26; las fracciones I Bis, I Ter y XI del artículo 30, recorriéndose el orden de sus actuales fracciones XI a la XII; un primer y cuarto párrafo al artículo 43, recorriéndose el orden de sus actuales párrafos primero y segundo; un segundo párrafo al artículo 44; un párrafo segundo al artículo 48; un artículo 48 Bis; los párrafos segundo y tercero al artículo 50; la Sección Tercera "De la Sustanciación" del Capítulo V "De los Procedimientos", recorriéndose el orden de las subsecuentes secciones; un segundo párrafo al artículo 64; un artículo 65 Bis, un segundo párrafo al artículo 71; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 73; los artículos 77 Bis, 77 Ter y 77 Quáter; el segundo y tercer párrafo al artículo 79; los artículos 79 Bis y 79 Ter; el Capítulo VI "De las medidas administrativas y de reparación" y su Sección Primera "De las medidas administrativas y de reparación"; los artículos 83 Bis y 83 Ter; la Sección Segunda "De los criterios para la imposición de medidas administrativas y de reparación" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y de reparación"; las fracciones II Bis y IV al artículo 84; la Sección Tercera "De la ejecución de las medidas administrativas y de reparación" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y de reparación" integrada por los artículos 86 y 87; la Sección Cuarta "Del recurso de revisión" al Capítulo VI "De las medidas administrativas y de reparación"; Se DEROGAN las fracciones I a VIII del artículo 5; el primer párrafo del artículo 9, recorriéndose el orden de los subsecuentes; los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15; las fracciones I a XIX del artículo 20; la fracción VIII del artículo 24; la fracción VI del artículo 30; la fracción VII del artículo 34; la Sección Segunda "De la Reclamación" del actual Capítulo V "De los Procedimientos", los artículos 56 y 57; el artículo 63; el segundo párrafo del artículo 65; los artículos 76 y 77; la actual Sección Sexta "Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares" del Capítulo V "De los Procedimientos"; el último párrafo del artículo 83; la fracción I del artículo 84, y el artículo 85 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como siguen:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- ...

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- IV. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;
- V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;
- VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;
- IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y
- X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Capítulo II

Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. a IV. ...

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. a XI. ...

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. ...

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. a XVIII. ...

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. a XXII. ...

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Capítulo III

Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Capítulo IV

De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas

Artículo 15 Bis.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Ter.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quáter.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quintus.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 15 Novenus.- Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

Capítulo V

Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Sección Primera

Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.

Artículo 16.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Sección Segunda

De las atribuciones

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.
- X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación;

XXI. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

XXII. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

XXIII. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

XXIV. Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXV. Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

XXVI. Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación;

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XXX. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XXXI. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XXXIV. Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XXXV. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XXXVII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;

XXXVIII. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XXXIX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;

XL. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XLI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XLII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

XLVII. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.

XLVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Distrito Federal, con particulares, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

L. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

LI. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

LII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

LIII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

LIV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

LV. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

Sección Cuarta

De la Junta de Gobierno

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Desarrollo Social, e

VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Instituto Nacional de Migración y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24. ...

- I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la presidencia;
- II. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por quien ocupe la presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación y Eliminar la Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables;
- II Bis. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;
- V. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- VI. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;
- VIII. Derogada.
- IX. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y
- XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos seis veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta
De la Presidencia

Artículo 26.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ocupar la presidencia del Consejo se requiere:

- I. Contar con título profesional;
- II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- III. No haberse desempeñado como secretario/a de Estado, procurador/a General de la República, gobernador/a, jefe/a del gobierno, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 27.- Durante su encargo la persona que ocupe la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 29.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. ...

I. Bis. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

I Ter. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo.

IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Derogada.

VII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;

VIII. ...

IX. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

X. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XI. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta**De la Asamblea Consultiva**

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad real de oportunidades. La asamblea no podrá estar integrada con más del 50 por ciento de personas del mismo sexo.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 34.- ...

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

IV. ...

V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Derogada.

VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.

Sección Séptima**De los Órganos de Vigilancia**

Artículo 38.- ...

Corresponderá al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y suplente, designados por el órgano constitucional autónomo a que hace referencia el párrafo anterior, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 39.- ...

I. a IV. ...

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava**Prevenciones Generales**

Artículo 40.- ...

Artículo 41.- ...

Sección Novena**Régimen de Trabajo**

Artículo 42.- ...

Capítulo V
Del Procedimiento de Queja
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 43.- El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 44.- Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 45.- El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48.- Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los poderes públicos federales, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 48 Bis.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 49.- Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50.- El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 51.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 52.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 53.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54.- El Consejo, por conducto de la persona que ocupe la presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55.- Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Derogado.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- Derogado.

Sección Tercera De la Sustanciación

Artículo 63 Bis.- La persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la Dirección General Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63 Ter.- En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 63 Quáter.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 63 Quintus.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 63 Sextus.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 63 Séptimus.- A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 63 Octavus.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Cuarta De la Conciliación

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 65.- Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Artículo 65 Bis.- En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 68.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo.

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 71.- En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 72.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Sección Quinta

De la Investigación

Artículo 73.- El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o poderes públicos federales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. ...

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Sección Sexta

De la Resolución

Artículo 77 Bis.- Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 77 Ter.- La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 77 Quáter.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 78.- Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico.

Artículo 79.- Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la Imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 79 Bis.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 Ter.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Consejo enviará la resolución al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público federal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección Sexta

Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Derogado.

Capítulo VI

De las Medidas Administrativas y de Reparación

Sección Primera

De las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 83.- ...

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;

III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada, y

V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Artículo 83 Ter.- Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Sección Segunda

De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

I. Derogada.

II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

II Bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 85.- Derogado.

Sección Tercera

De la Ejecución de las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 86.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87.- El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 83 y 83 Bis de esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Cuarta

Del Recurso de Revisión

Artículo 88.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El período de duración a que hace referencia esta ley para la persona que ocupe el cargo de la presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación entrará en vigor a partir del siguiente nombramiento que se realice.

CUARTO. El sistema para iniciar la renovación escalonada de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se propondrá mediante acuerdo de dicho órgano colegiado, y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

QUINTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 83 y 83 Bis de la presente Ley.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, las modificaciones previstas en el presente Decreto para los artículos 38, 39, 73 Ter y 86 de esta Ley, exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que le den existencia jurídica.

Entre tanto se expiden y entran en vigor las disposiciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública continuará ejerciendo sus atribuciones conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición de este decreto.

México, D.F., a 6 de febrero de 2014.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.